

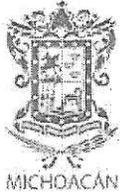


ACUERDO: IEM-CG-23/2023

ACUERDO QUE PROPONE LA COMISIÓN DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS, AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL DENOMINADO “MICHOACÁN PRIMERO” DE LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA “VÍA DEMOCRÁTICA PARA MICHOACÁN A.C.”.

GLOSARIO:

Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo;
Comisión:	Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral de Michoacán;
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán;
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;
FURA:	Formatos únicos de Registros de Auxiliares;
INE:	Instituto Nacional Electoral;
Instituto:	Instituto Electoral de Michoacán;
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos;
Lineamientos:	Lineamientos emitidos por el Instituto para el procedimiento de constitución y registro de Partidos Políticos Locales en el Estado de Michoacán de Ocampo;
Lineamientos de Verificación:	Lineamientos para la verificación del número mínimo de personas afiliadas a las organizaciones de la



ACUERDO: IEM-CG-23/2023

Lineamientos para Regular las Visitas de Verificación:

ciudadanía interesadas en obtener su registro como partido político local, emitidos por el INE;
Lineamientos para Regular las Visitas de Verificación en materia de Fiscalización de las Asambleas que celebran las Organizaciones de Ciudadanas y Ciudadanos, que pretenden obtener su registro como Partidos Políticos Locales en el Estado de Michoacán de Ocampo.

Protocolo para el desarrollo de las Asambleas:

Protocolo que deberán observar las organizaciones de Ciudadanas y Ciudadanos que pretendan obtener el registro como Partido Político Local en el Estado de Michoacán durante el desarrollo de las asambleas;

Reglamento de Fiscalización:

Reglamento para la Fiscalización de las Organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener el registro como partido político Local en el Estado de Michoacán; y,

SIVOPLE:

Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. LEY DE PARTIDOS. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley de Partidos, la cual, en el Título Segundo, Capítulo I, regula el procedimiento para la constitución y registro de los partidos políticos locales, el cual inicia en el mes de enero del año siguiente al de la elección de gubernatura del estado.

SEGUNDO. PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2020-2021 DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO. El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevaron a cabo las elecciones relativas al Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021, mediante el cual se eligieron gubernatura, diputaciones locales e integrantes en 112 ayuntamientos del estado de Michoacán de Ocampo¹.

¹ Toda vez, que el Municipio de Cherán, Michoacán, se rige bajo su sistema normativo interno de usos y costumbres.



ACUERDO: IEM-CG-23/2023

TERCERO. APROBACIÓN DE LOS LINEAMIENTOS DE VERIFICACIÓN. En Sesión Ordinaria de veintiocho de julio de dos mil veintiuno y mediante Acuerdo INE/CG1420/2021, el Consejo General del INE aprobó los Lineamientos de Verificación.

CUARTO. APROBACIÓN DE LOS LINEAMIENTOS. En Sesión Extraordinaria Urgente Virtual de veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno y a través de Acuerdo IEM-CG-272/2021, el Consejo General aprobó los Lineamientos.

QUINTO. REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN. Por medio de Sesión Extraordinaria Urgente Virtual del Consejo General, de veintiuno de enero de dos mil veintidós, y por Acuerdo IEM-CG-004/2022, se aprobó derogar, reformar y adicionar diversos artículos y fracciones al Reglamento de Fiscalización.

SEXTO. CAPACITACIONES A FIN DE CONSTITUIR PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES. La Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos en seguimiento a las consultas formuladas por las ciudadanas y ciudadanos que manifestaron su intención de constituir un partido político local, y con el objetivo de brindar la información relativa, mediante invitación abierta a la ciudadanía, y en específico, mediante correo electrónico remitido a las organizaciones que manifestaron su interés y allegaron esa dirección electrónica al Instituto, a fin de que se realizaran cursos y capacitaciones sobre dicho procedimiento.

Así, el veintiuno de enero de dos mil veintidós, se brindó un curso dirigido a las personas interesadas en conformar partidos políticos locales, abordando las generalidades del procedimiento y requisitos legales.

Posteriormente, el cuatro de abril de dos mil veintidós, este Instituto llevó a cabo la capacitación referente al desarrollo de asambleas distritales, municipales y local constitutiva, con el objetivo de brindar a las y los asistentes la información relativa al Protocolo para el desarrollo de las Asambleas.

Asimismo, el veintiséis de abril de dos mil veintidós, en coadyuvancia, la Coordinación de Informática del Instituto brindó capacitación a las



ACUERDO: IEM-CG-23/2023

organizaciones sobre uso de la aplicación móvil -Apoyo Ciudadano-INE- desarrollada por el INE para recabar las afiliaciones de la ciudadanía en proceso de constitución como partido político local.

SÉPTIMO. CONSTITUCIÓN LEGAL DE LA ASOCIACIÓN CIVIL. Mediante escritura pública número 21,196, del volumen 760, de veintiuno de enero de dos mil veintidós, y como se desprende a páginas de la 9 a la 31 del expediente IEM-PPL-09/2022, cobró efectos jurídicos la asociación civil **VÍA DEMOCRÁTICA PARA MICHOACÁN A.C.**

OCTAVO. MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN DE LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA “VÍA DEMOCRÁTICA PARA MICHOACÁN A.C.”. Toda vez que, como de manera previa se estableció en el antecedente *SEGUNDO*, el seis de junio de dos mil veintiuno se llevó a cabo, de entre otras, la elección a la gubernatura en el estado de Michoacán de Ocampo, en tal sentido, acorde a lo establecido en el artículo 11 de la Ley de Partidos, así como 8 de los Lineamientos, en el mes de enero del dos mil veintidós se recibió la manifestación de intención para conformar un partido político local por parte de la Organización Ciudadana “VÍA DEMOCRÁTICA PARA MICHOACÁN A.C.”

De lo cual, el treinta y uno de enero de la citada anualidad, se recibió en Oficialía de Partes de este Instituto, Formato de Registro de Intención signado por el representante legal el C. José Antonio Plaza Urbina, mediante el cual manifestó la intención de la Organización ciudadana denominada “**VÍA DEMOCRÁTICA PARA MICHOACÁN A.C.**”, de constituirse como partido político local², recayendo a dicha solicitud el Acuerdo del primero de febrero del dos mil veintidós, en el que se ordenó integrar el expediente respectivo y registrarse con la clave IEM-PPL-09/2022³.

NOVENO. PRESENTACIÓN PRIMIGENIA DEL CALENDARIO DE ASAMBLEAS. En términos de lo previsto en el artículo 19 de los Lineamientos, a través de escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto el diecinueve de abril de dos mil veintidós, el representante legal de la

² Visible en la página 01 a 03, del expediente IEM-PPL-09 /2022.

³ Visible en la página 33 a 34, del expediente IEM-PPL-09 /2022.



ACUERDO: IEM-CG-23/2023

organización VÍA DEMOCRÁTICA PARA MICHOACÁN A.C. presentó ante esta autoridad el calendario programado de asambleas de la Asociación⁴, por medio del cual se estableció que las mismas serían de tipo municipales; asimismo, dicho calendario señalaba, en algunos casos, el día y hora para la celebración de estas -precisando, a su vez que, en aquellos casos que no se señalara, lo harían del conocimiento de este Instituto con la anticipación prevista en la norma-, los domicilios exactos en que se desarrollarían, así como nombre completo de las personas designadas por la Organización a efecto de estar presentes en las asambleas.

DÉCIMO. APROBACIÓN DEL PROTOCOLO PARA EL DESARROLLO DE LAS ASAMBLEAS. El siete de marzo de dos mil veintidós, en Sesión Extraordinaria Urgente, el Consejo General aprobó el Acuerdo IEM-CG-15/2022, mediante el cual se emitió el Protocolo para el desarrollo de las asambleas, mismo que fue notificado a la organización el once de marzo del mismo año.

DÉCIMO PRIMERO. APROBACIÓN DEL DICTAMEN SOBRE LA MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN. El veintinueve de marzo de dos mil veintidós, en Sesión Extraordinaria Urgente Virtual de la Comisión, se aprobó el Dictamen respecto de la manifestación de intención presentada por la organización que pretendía constituirse como partido político local. Dictamen en el que, en su punto *CUARTO*, se ordenó su remisión para la consideración del Consejo General, en términos de lo establecido en los artículos 35, párrafo quinto del Código Electoral y 12 de los Lineamientos.

DÉCIMO SEGUNDO. ACUERDO QUE RESUELVE SOBRE LA MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN DE LA ASOCIACIÓN CIVIL. Derivado de lo establecido en el antecedente anterior, en Sesión Extraordinaria Urgente Virtual, celebrada el treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, el Consejo General aprobó el Acuerdo IEM-CG-22/2022, en el cual se determinó resolver la manifestación de intención de la Asociación Civil "VÍA DEMOCRÁTICA PARA MICHOACÁN A.C." para constituirse en partido político local, acordándose

⁴ Visible a fojas de la 141 a la 147 del expediente IEM-PPL-09/2022.



MICHOACÁN



ACUERDO: IEM-CG-23/2023

procedente dicha solicitud, en consecuencia se autorizó iniciar la celebración de asambleas y la afiliación de la ciudadanía.

DÉCIMO TERCERO. APROBACIÓN DE LOS LINEAMIENTOS PARA REGULAR LAS VISITAS DE VERIFICACIÓN. En Sesión Extraordinaria Urgente Virtual de once de abril de dos mil veintidós, y por Acuerdo IEM-CG-024/2022, el Consejo General aprobó los Lineamientos para Regular las Visitas de Verificación, mismo que se notificó a la representación a través de oficio IEM-SE-CJC-06/2022, de doce de abril de dos mil veintidós.

DÉCIMO CUARTO. ASAMBLEAS REALIZADAS Y AFILIACIONES A LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA. Anexo a la documentación presentada, y como de manera previa se señaló, el diecinueve de abril de dos mil veintidós la organización ciudadana "VÍA DEMOCRÁTICA PARA MICHOACÁN A.C." presentó ante el Instituto la calendarización de asambleas de tipo municipal, celebrándolas en el periodo comprendido del treinta de abril de dos mil veintidós al catorce de enero de dos mil veintitrés, durante las cuales recabó las correspondientes afiliaciones. Asimismo, y en paralelo se llevaron a cabo afiliaciones mediante la Aplicación Móvil (APP) desarrollada por el INE.

Virtud de lo anterior, con fundamento en el artículo 13, numeral 1, inciso b), de la Ley de Partidos, en relación con el diverso 42 de los Lineamientos, que vinculan a las organizaciones a celebrar la correspondiente asamblea constitutiva a más tardar en el mes de enero del año siguiente a aquél en que se presente el escrito de intención; la organización VÍA DEMOCRÁTICA PARA MICHOACÁN A.C. celebró ésta en data veintinueve de enero del presente año.

DÉCIMO QUINTO. DEL ALTA DE PERSONAS AUXILIARES PARA EL USO DE LA APLICACIÓN MÓVIL. Al respecto, la organización "VÍA DEMOCRÁTICA PARA MICHOACÁN A.C." durante su proceso de afiliación, de conformidad con los numerales 38, 39 y 40 de los Lineamientos de Verificación, presentó diversos FURA de quienes fungirían en la captación de afiliaciones a través de la aplicación móvil, de lo cual se brindó la atención correspondiente.

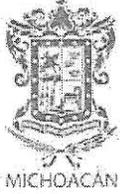


ACUERDO: IEM-CG-23/2023

DÉCIMO SEXTO. VISTAS SOBRE DUPLICIDADES CON AFILIACIONES EN ASAMBLEAS. Conforme a lo establecido en los numerales 121 y 122 de los Lineamientos de Verificación, entre los días diez de octubre de dos mil veintidós y dieciocho de enero de dos mil veintitrés, la Coordinación notificó mediante oficio a los Partidos Políticos Nacionales y Locales los Acuerdos relativos a las afiliaciones duplicadas entre éstos y las obtenidas por las organizaciones en proceso de constitución como partidos políticos locales, como la que aquí nos ocupa, durante el desarrollo de las asambleas, así como por cuanto ve a las personas afiliadas en el resto de la entidad, a través de la aplicación móvil. Sin embargo, dentro del proceso de constitución de registro de partidos políticos locales, no se recibió manifestación alguna al respecto.

DÉCIMO SÉPTIMO. SOLICITUD DE REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL. De acuerdo a lo establecido en el artículo 15 de la Ley de Partidos y 51 de los Lineamientos, las organizaciones de ciudadanas y ciudadanos interesadas en constituirse como partidos políticos locales, una vez que realizaron Asambleas en cuando menos dos terceras partes de los distritos electorales locales o en los municipios durante los plazos establecidos, así como la Asamblea Local Constitutiva, debían presentar ante el Consejo General su solicitud de registro como partido político local, en el mes de enero del año anterior al de la siguiente elección local, acompañando la solicitud de registro con los siguientes documentos: *a)* la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos aprobados por sus afiliadas y afiliados; *b)* las listas nominales de afiliadas y afiliados por distritos electorales, municipios, según sea el caso, debiendo dicha información presentarse en archivos en medio digital; y, *c)* las actas de las asambleas celebradas en los distritos electorales, municipios, según sea el caso, y la de su asamblea local constitutiva, correspondiente.

El treinta y uno de enero del dos mil veintitrés, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, la solicitud de registro como partido político local denominado MICHOCÁN PRIMERO, signada por el C. José Antonio Plaza Urbina, en su carácter de representante legal de la Organización ciudadana denominada "**VÍA DEMOCRÁTICA PARA MICHOCÁN A.C.**", a la cual anexó los siguientes documentos:



ACUERDO: IEM-CG-23/2023

- a) Estatutos, declaración de principios, programa de acción;
- b) Lista de afiliados y afiliadas;
- c) Actas de las asambleas celebradas.

DÉCIMO OCTAVO. DE LA SOLICITUD DE GARANTÍA DE AUDIENCIA. Con la finalidad de verificar los registros que no hubiesen sido contabilizados, la organización solicitó al Instituto mediante escrito, el veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, la asignación de fecha y hora para llevar a cabo la Garantía de Audiencia.

En consecuencia y de conformidad con los Lineamientos de Verificación, el tres de marzo se desahogó la Garantía de Audiencia en presencia de las y los funcionarios designados para llevar a cabo el procedimiento de revisión de la información relativa a los registros inconsistentes, quienes los revisaron y actualizaron en el Portal Web de la aplicación móvil del INE, conforme a las modificaciones que se efectuaron.

DÉCIMO NOVENO. ACUERDO DE REQUERIMIENTO. La Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos verificó que los Documentos Básicos atendieran las reglas contenidas en los artículos 35 al 41 de la Ley de Partidos, por lo que, como resultado de ésta se encontraron diversas inconsistencias, por lo que, mediante Acuerdo emitido el veintiuno de marzo de dos mil veintitrés por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, y notificado con la misma fecha, se requirió a la organización para que en un plazo improrrogable de 17 días hábiles, subsanaran las observaciones y/o manifestarán lo que a su derecho conviniera.

Por lo que con fecha diecisiete de abril de dos mil veintitrés la organización VÍA DEMOCRÁTICA PARA MICHOACÁN A.C. dio cumplimiento al requerimiento.

VIGÉSIMO. GARANTÍA DE AUDIENCIA RELACIONADA CON LA NOTIFICACIÓN DE LOS NÚMEROS PRELIMINARES. Mediante oficio IEM-SE-337/2023, de cinco de abril pasado, se hizo del conocimiento a la organización de los números finales preliminares relativos a asambleas y afiliaciones, con la finalidad de que hicieran uso del derecho de una segunda



ACUERDO: IEM-CG-23/2023

Garantía de Audiencia respecto de los números referidos, sin que así se haya hecho, como se desarrollará más adelante en la parte conducente.

VIGÉSIMO PRIMERO. DE LOS INFORMES RENDIDOS A LA COMISIÓN. De acuerdo con lo establecido en el artículo 18, fracción V, del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones y Comités del Instituto, la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos brindó a la Comisión los siguientes informes durante el periodo de conformación de Partidos Políticos Locales:

CVO	FECHA DE SESIÓN	RUBRO	INFORME
1	31 de enero de 2022	Informe que rinde la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos, de corte preliminar de presentación de manifestaciones de intención para constituir Partidos Políticos Locales.	Dicho informe señala que en el mes de enero de 2022 se recibieron en este Instituto 17 manifestaciones de intención de organizaciones ciudadanas, con la pretensión de conformar un partido político local.
2	08 de marzo de 2022	Informe que presenta la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos, respecto a las organizaciones que pretenden constituirse como Partido Político Local.	Se informa esencialmente el estatus de dichas organizaciones con relación al cumplimiento de la acreditación de los requisitos legales, en cuanto a la documentación presentada.
3	31 de mayo de 2022	Informe que rinde la Secretaría Técnica de esta Comisión referente a la realización de las asambleas de Constitución de Partidos Políticos Locales,	Se informa cuántas asambleas calendarizó cada organización ciudadana, y se señala el inicio de la



ACUERDO: IEM-CG-23/2023

		correspondiente a los meses de abril y mayo.	celebración de asambleas.
4	14 de julio de 2022	Segundo informe que rinde la Secretaría Técnica de la Comisión referente a las actividades llevadas a cabo para la realización de asambleas.	Se da a conocer el número de asambleas que a esa fecha contabilizó cada organización.
5	29 de septiembre de 2022	Informe que rinde la Secretaría Técnica de la Comisión, referente al avance en la realización de asambleas por parte de las organizaciones ciudadanas que pretenden obtener su registro como Partido Político Local ante el Instituto Electoral de Michoacán, correspondiente al periodo del 11 de julio al 18 de septiembre de dos mil veintidós.	Se rinde el avance de la realización de asambleas de las organizaciones, durante el trimestre referido.
6	31 de enero de 2023	Informe que rinde la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos respecto al desistimiento de diversas organizaciones de ciudadanos, en su intención de constituir Partidos Políticos Locales.	Se informan los desistimientos de las organizaciones que decidieron no continuar con el procedimiento de conformación de partidos políticos locales.
7	31 de enero de 2023	Informe que rinde la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos, respecto de la verificación de personas afiliadas a organizaciones en asambleas.	Se informa el número preliminar de personas afiliadas válidas, así como de las vistas y notificaciones a los partidos políticos y organizaciones ciudadanas de personas duplicadas hasta el mes de enero.
8	16 de febrero de 2023	Informe que rinde la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos, respecto al	Se ofrece un informe general del procedimiento de



ACUERDO: IEM-CG-23/2023

		proceso de Constitución de Partidos Políticos Locales.	conformación de partidos políticos locales del periodo comprendido entre enero de 2022 a enero de 2023; culminando con dicho procedimiento sólo tres organizaciones ciudadanas, mismas que solicitaron su registro y que son MICHOCÁN AL FRENTE A.C.; VÍA DEMOCRÁTICA PARA MICHOCÁN A.C. y, TIEMPO X MÉXICO A.C.
9	27 de marzo de 2023	Informe que rinde la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos, respecto al proceso de Constitución de Partidos Políticos Locales.	Se informa que sólo tres organizaciones presentaron solicitud de registro como partido político local -mismas que han sido enunciadas con anterioridad-, presentando documentación anexa, de la cual se desprendió el análisis respectivo y el correspondiente requerimiento.

En tal sentido, se tiene que dichos informes tuvieron como finalidad dar a conocer, de momento a momento, el estatus del Procedimiento de Constitución de Partidos Políticos Locales, permitiendo así dar puntual acompañamiento a los trabajos constitutivos.



ACUERDO: IEM-CG-23/2023

VIGÉSIMO SEGUNDO. VERIFICACIÓN Y VALIDACIÓN DE ASAMBLEAS Y AFILIACIONES POR EL INE. El veinte de abril de la presente anualidad, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, remitió, vía SIVOPLE, el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1178/2023, mediante el cual informé a esta autoridad los resultados de la verificación y validación de asambleas y afiliaciones.

VIGÉSIMO TERCERO. DICTAMEN Y RESOLUCIÓN EMITIDOS POR LA COORDINACIÓN DE FISCALIZACIÓN RESPECTO DE LA PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES MENSUALES DEL ORIGEN, MONTO, DESTINO Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DE LA ORGANIZACIÓN. En términos de lo previsto en los artículos 58 y 62 de los Lineamientos y a través de Sesión Extraordinaria Urgente de veinte de abril de dos mil veintitrés, la Comisión de Fiscalización aprobó la remisión, para su conocimiento y, en su caso, aprobación del Consejo General la Resolución y Dictamen emitidos por la Coordinación de Fiscalización de este Instituto relativa a los ingresos y egresos derivada del procedimiento de revisión efectuada a los informes mensuales presentados por la organización respecto al origen, monto, destino y aplicación de sus recursos presentados por la organización **"VÍA DEMOCRÁTICA PARA MICHOACÁN, A.C."**, acordando así el Consejo General dicho Dictamen y Resolución, ello por medio de Acuerdos IEM-CG-20/2023 e IEM-CG-21/2023, respectivamente.

VIGÉSIMO CUARTO. PROYECTO DE ACUERDO PRESENTADO POR LA COMISIÓN AL CONSEJO GENERAL RESPECTO DE LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DE REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL DE LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA. En términos de lo previsto en el artículo 63 de los Lineamientos, mismo que dispone que la Comisión emitirá un Dictamen sobre la procedencia o improcedencia del registro de la organización que pretenda constituir un partido político local, se tiene que, el presente Acuerdo contiene la parte sustancial del dictamen que pone a consideración de este Consejo General la Comisión.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA DEL CONSEJO GENERAL. De conformidad con el artículo 41, Base V, apartado C, de la Constitución General, 98 y 104, de la



ACUERDO: IEM-CG-23/2023

Ley General, 98 de la Constitución Local y 29 del Código Electoral, el Instituto es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos, de vigilancia y desconcentrados, además que su órgano superior de dirección se integrará por una o un Consejero Presidente y seis Consejerías Electorales en la forma y términos que establezca la Ley de la materia.

Asimismo, el Instituto es depositario de la autoridad electoral, cuyos principios rectores en el ejercicio y desarrollo de sus funciones serán los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad, máxima publicidad, equidad y profesionalismo, además de que tendrá a su cargo la organización, dirección y vigilancia de las elecciones, y los procedimientos de participación ciudadana locales en los términos de las leyes de la materia; garantizando los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidaturas, así como la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos nacionales y locales, y a las candidaturas independientes en la entidad, en su caso.

Correspondiendo, a los Organismos Públicos Locales, entre otras funciones, la de aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución, así como orientar a las y los ciudadanos en la entidad para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales, de conformidad con el artículo 104, numeral 1, incisos a) y e) de la Ley General.

Asimismo, de acuerdo con los artículos 9, numeral 1, inciso b) y 10, numeral 1, de la Ley de Partidos, corresponde al Instituto llevar a cabo el registro de los partidos políticos locales.

En tal sentido, conforme al artículo 34, fracciones I, V y XLIII, del Código Electoral, el Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

"I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las de este Código;

...

V. Resolver el otorgamiento del registro a los partidos políticos locales y a las agrupaciones políticas estatales, así como sobre la pérdida del mismo, en los casos previstos en la Ley General de Partidos Políticos, emitir la declaratoria correspondiente y solicitar su publicación en el Periódico Oficial;



ACUERDO: IEM-CG-23/2023

...
XLIII. Todas las demás que le confiere este Código y otras disposiciones legales."

Finalmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de los Lineamientos, el Consejo General es la autoridad competente para resolver sobre la procedencia o negativa del registro solicitado por las organizaciones de ciudadanas y ciudadanos que pretendan constituirse como partido político local.

De ahí que, corresponda a este órgano colegiado en cuanto autoridad en la materia, pronunciarse respecto de las manifestaciones de intención de las organizaciones para constituirse como partido político local.

SEGUNDO. DERECHO DE ASOCIACIÓN Y PARTIDOS POLÍTICOS. En México, el derecho de asociación política se encuentra reconocido constitucionalmente en los artículos 9⁵, 35, fracción III⁶, de la Constitución General; los artículos 2, numeral 1, inciso a)⁷, y 3, numeral 2⁸ de la Ley de Partidos. Por su parte, en la norma electoral del estado de Michoacán de Ocampo, el derecho en comento se contempla en los artículos 70, fracción I⁹ y 71 segundo párrafo fracciones I, II y III¹⁰, del Código Electoral.

⁵ **Artículo 9º.** No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país...

⁶ **Artículo 35.** Son derechos de la ciudadanía:[...] III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país."

⁷ **Artículo 2.** 1. Son derechos político-electorales de las ciudadanas y los ciudadanos mexicanos, con relación a los partidos políticos, los siguientes: a) Asociarse o reunirse pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del país;

⁸ **Artículo 3 [...]** 2. Es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos formar parte de partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, queda prohibida la intervención de: a) Organizaciones civiles, sociales o gremiales, nacionales o extranjeras; b) Organizaciones con objeto social diferente a la creación de partidos, y c) Cualquier forma de afiliación corporativa.

⁹ **ARTÍCULO 70.** Son derechos político-electorales de los ciudadanos michoacanos, con relación a los partidos políticos, los siguientes: I. Asociarse o reunirse pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del Estado..."

¹⁰ **ARTÍCULO 71.** Es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos formar parte de partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, queda prohibida la intervención de:



ACUERDO: IEM-CG-23/2023

Así, de los preceptos legales en comento, se desprende que el derecho de asociación es un derecho fundamental reconocido por el Estado Mexicano, que en materia político electoral corresponde única y exclusivamente a las y los ciudadanos mexicanos que tengan por objeto participar en los asuntos políticos del país, formando parte de los partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por lo que, ha quedado prohibida la intervención de organizaciones, civiles, sociales o gremiales, ya sean extranjeras, nacionales o locales, cuyo objeto social sea diferente a la creación de partidos y, cualquier forma de afiliación corporativa.

Bajo ese tenor, resulta imperante mencionar que el derecho de asociación en materia político electoral no es un derecho absoluto o ilimitado, ya que el ejercicio de la libertad de asociación en materia política se encuentra sujeto a ciertas limitaciones y condicionantes. Lo anterior tiene apoyo en los criterios sostenidos por la Sala Superior en las jurisprudencias 25/2002¹¹ y 29/2002¹², cuyo contenido y rubro se reproducen a continuación:

“DERECHO DE ASOCIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. BASE DE LA FORMACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS.- El derecho de asociación en materia político-electoral es un derecho fundamental consagrado en el artículo 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno. La libertad de asociación, que subyace a ese derecho, constituye una conditio sine qua non de todo Estado constitucional democrático de derecho, pues sin la existencia de este derecho fundamental o la falta de garantías constitucionales que lo tutelen, no sólo se impediría la formación de partidos políticos y de asociaciones de diversos signos ideológicos, sino que el mismo principio constitucional de sufragio universal, establecido en forma expresa en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución federal, quedaría socavado; por lo tanto, el

I. Organizaciones civiles, sociales o gremiales, nacionales, locales o extranjeras; II. Organizaciones con objeto social diferente a la creación de partidos; y, III. Cualquier forma de afiliación corporativa.

¹¹ Consultable en el siguiente enlace electrónico:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=25/2002&tpoBusqueda=S&sWord=25/2002#:~:text=%2D%20EI%20derecho%20de%20asociaci%C3%B3n%20en,en%20la%20formaci%C3%B3n%20del%20gobierno.>

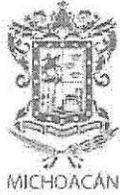
¹² Consultable en el siguiente enlace electrónico:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=29/2002&tpoBusqueda=S&sWord=29/2002.>



ACUERDO: IEM-CG-23/2023

derecho de asociación en materia político-electoral está en la base de la formación de los partidos políticos y asociaciones políticas. Sobre el particular, es necesario dejar establecido que todo ciudadano mexicano tiene derecho a asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es derecho de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos nacionales y agrupaciones políticas, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 9o.; 35, fracción III; 41, fracciones I, párrafo segundo, in fine, y IV; y 99, fracción V, de la Constitución federal, así como 5o., párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Así, en ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral, los ciudadanos pueden formar partidos políticos y agrupaciones políticas, cumpliendo con los requisitos que se establecen en la ley. El ejercicio de la libertad de asociación en materia política prevista en el artículo 9o. constitucional está sujeta a varias limitaciones y una condicionante: las primeras están dadas por el hecho de que su ejercicio sea pacífico y con un objeto lícito, mientras que la última circunscribe su realización a los sujetos que tengan la calidad de ciudadanos mexicanos, lo cual es acorde con lo previsto en el artículo 33 de la Constitución federal. Asimismo, si el ejercicio de esa libertad política se realiza a través de los partidos políticos, debe cumplirse con las formas específicas que se regulen legalmente para permitir su intervención en el proceso electoral.”.

“DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA. Interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos. En efecto, los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática. Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los de asociación política y de afiliación político-electoral; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental. Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados.”.



ACUERDO: IEM-CG-23/2023

En el mismo orden de ideas, el derecho de asociación se ejerce de varias maneras; una de ellas es mediante la afiliación libre e individual a un partido político, entendido este como la entidad de interés público que tiene como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación federal, estatal y municipal, según sea el caso, y como organización de la ciudadanía, hacer posible el acceso de ésta al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, ello atento a lo dispuesto por el artículo 41, párrafo tercero, Base I¹³, de la Constitución General; 3, numeral 1¹⁴, de la Ley de Partidos; y, 71¹⁵ primer párrafo del Código Electoral, concatenado con los preceptos legales invocados al principio del presente considerando.

Luego, es menester señalar que aquel ciudadano o ciudadana, en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, que se registró de manera libre, voluntaria e individual a un partido político, con independencia de la denominación de éste, la actividad o el grado de participación, se le denominará

¹³ **Artículo 41.** [...] "1. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el Proceso Electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. (...). Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa."

¹⁴ **Artículo 3. 1.** Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

¹⁵ **ARTÍCULO 71.** Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional o ante el Instituto, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.



ACUERDO: IEM-CG-23/2023

como afiliado o militante, de conformidad con el artículo 4, párrafo 1, inciso a)¹⁶ de la Ley de Partidos, lo que resulta de relevancia en virtud de que, tal como se verá más adelante, la conformación de un nuevo partido político se logra únicamente cuando se alcanza el porcentaje mínimo de afiliados ya sea a nivel nacional o local.

TERCERO. DE LOS REQUISITOS CONSTITUTIVOS DE UN PARTIDO POLÍTICO LOCAL. Ya asentado que la libertad de asociación política-electoral es un derecho que corresponde a los ciudadanos y ciudadanas mexicanas, y que este derecho se puede ejercer mediante la afiliación libre, voluntaria e individual a un partido político. En lo que nos ocupa, se procede a realizar el análisis de los requisitos jurídicos que se deben satisfacer a fin de constituir un nuevo partido político local en el Estado de Michoacán.

En principio, es menester señalar que la Ley de Partidos que reglamenta el proceso de constitución de nuevos partidos políticos, en cuyos artículos 10, numerales 1 y 2, inciso a y c, 11, 13 y 15 se disponen los requisitos legales para tal efecto. En ese sentido, se precisa un análisis exhaustivo de los mismos, para lo cual se plasma textualmente su contenido a continuación:

Artículo 10.

1. Las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político nacional o local **deberán obtener su registro ante el Instituto o ante el Organismo Público Local, que corresponda.**

2. Para que una organización de ciudadanos sea registrada como partido político, se deberá verificar que ésta cumpla con los requisitos siguientes:

a) Presentar una declaración de principios y, en congruencia con éstos, su programa de acción y los estatutos que normarán sus actividades; los cuales deberán satisfacer los requisitos mínimos establecidos en esta Ley;

[...]

c) Tratándose de Partidos Políticos locales, contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios de la entidad o de las demarcaciones territoriales de Ciudad de México, quienes deben tener credencial para votar en dichos municipios o demarcaciones. El número total de los militantes de los Partidos Políticos locales en la entidad no debe ser inferior al 0.26 por ciento del

¹⁶ **Artículo 4.** [...] a) Afiliado o Militante: El ciudadano que, en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político en los términos que para esos efectos disponga el partido en su normatividad interna, independientemente de su denominación, actividad y grado de participación”.



ACUERDO: IEM-CG-23/2023

padrón electoral utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.

Artículo 11.

1. La organización de las y los ciudadanos que pretenda constituirse en Partido Político nacional debe informar por escrito el propósito de obtener el registro como Partido Político nacional ante el Instituto. Para constituirse en Partido Político local, la organización hará lo propio ante el Organismo Público Local que corresponda.

La información para obtener el registro debe proporcionarse a la autoridad electoral correspondiente en enero del año siguiente al de la elección de la persona titular de la presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, o al de la elección de gubernaturas o al de la jefatura de Gobierno de Ciudad de México.

2. A partir del momento del aviso a que se refiere el párrafo anterior, hasta la resolución sobre la procedencia del registro, la organización informará mensualmente al Instituto sobre el origen y destino de sus recursos, dentro de los primeros diez días de cada mes.

Artículo 13.

1. Para el caso de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político local, se deberá acreditar:

a) *La celebración, por lo menos en dos terceras partes de los distritos electorales locales, o bien, de los municipios o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, según sea el caso, de una asamblea en presencia de un funcionario del Organismo Público Local competente, quien certificará:*

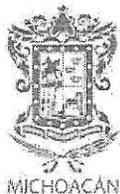
I. El número de afiliados que concurrieron y participaron en las asambleas, que en ningún caso podrá ser menor del 0.26% del padrón electoral del distrito, Municipio o demarcación, según sea el caso; que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación; que asistieron libremente; que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; y que eligieron a los delegados propietarios y suplentes a la asamblea local constitutiva;

II. Que con los ciudadanos mencionados en la fracción anterior, quedaron formadas las listas de afiliados, con el nombre, los apellidos, domicilio, clave y folio de la credencial para votar, y

III. Que en la realización de las asambleas de que se trate no existió intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir el partido político.

b) *La celebración de una asamblea local constitutiva ante la presencia del funcionario designado por el Organismo Público Local competente, quien certificará:*

I. Que asistieron los delegados propietarios o suplentes, elegidos en las asambleas distritales, municipales o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, según sea el caso;



ACUERDO: IEM-CG-23/2023

- II. Que acreditaron, por medio de las actas correspondientes, que las asambleas se celebraron de conformidad con lo prescrito en el inciso anterior;
- III. Que se comprobó la identidad y residencia de los delegados a la asamblea local, por medio de su credencial para votar u otro documento fehaciente;
- IV. Que los delegados aprobaron la declaración de principios, programa de acción y estatutos, y
- V. Que se presentaron las listas de afiliados con los demás ciudadanos con que cuenta la organización en la entidad federativa, con el objeto de satisfacer el requisito del porcentaje mínimo exigido por esta Ley. Estas listas contendrán los datos requeridos en la fracción II del inciso anterior.

Artículo 15.

1. Una vez realizados los actos relativos al procedimiento de constitución de un partido, la organización de ciudadanos interesada, en el mes de enero del año anterior al de la siguiente elección, presentará ante el Instituto o el Organismo Público Local competente, la solicitud de registro, acompañándola con los siguientes documentos:

- a) La declaración de principios, el programa de acción y los estatutos aprobados por sus afiliados;
- b) Las listas nominales de afiliados por entidades, distritos electorales, municipios o demarcaciones territoriales de Ciudad de México, según sea el caso, a que se refieren los artículos 12 y 13 de esta Ley. Esta información deberá presentarse en archivos en medio digital, y
- c) Las actas de las asambleas celebradas en las entidades federativas, distritos electorales, municipios o demarcaciones territoriales de Ciudad de México, según sea el caso, y la de su asamblea nacional o local constitutiva, correspondiente.

Por otra parte, los artículos 50 y 51 de los Lineamientos, establecen que:

Artículo 50. Para que una organización sea registrada como partido político local, deberá contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios o distritos de la entidad; los cuales deberán contar con credencial para votar en dichas demarcaciones; el número total de sus militantes en la entidad bajo ninguna circunstancia podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral utilizado en el Proceso Electoral Local Ordinario inmediato anterior.

Artículo 51 Cuando la organización haya realizado Asambleas en cuando menos dos terceras partes de los distritos electorales locales o en los municipios durante los plazos establecidos, así como la Asamblea Local Constitutiva, deberá presentar ante el Consejo General su solicitud de registro como partido político local, en el mes de enero del año anterior al de la siguiente elección, en términos del artículo 15 de la Ley de Partidos.



MICHOACÁN



ACUERDO: IEM-CG-23/2023

En caso de que la organización no presente la solicitud en el plazo establecido, quedará sin efectos el escrito de intención y las actividades previas que haya realizado para obtener su registro como partido político local, lo cual será notificado a su representante.

Dicha solicitud deberá llevar la manifestación de que la organización ha cumplido con las actividades previas de conformidad con la Ley de Partidos, los Lineamientos de Verificación y los presentes Lineamientos; asimismo deberá ir acompañada de la siguiente documentación:

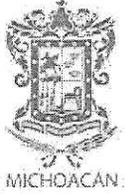
- I. La declaración de principios, el programa de acción y los estatutos aprobados por sus afiliados en las Asambleas, en forma impresa y en medio magnético;*
- II. Las listas de afiliación estatal;*
- III. Las listas de afiliados por distritos o municipios a que se refieren el artículo 13 de la Ley de Partidos. Esta información deberá presentarse en medio magnético;*
- IV. Las actas de las Asambleas celebradas en los distritos o municipios y la de su Asamblea Local Constitutiva correspondiente, que fueron elaboradas por la Oficialía Electoral del Instituto;*
- V. Las listas de asistencia correspondientes a las Asambleas Distritales o Municipales celebradas por la organización; y,*
- VI. Las manifestaciones de afiliación de al menos el 0.26% de ciudadanos inscritos en el padrón electoral correspondiente a la última elección ordinaria inmediata anterior del distrito electoral local o municipio requerido, que sirvieron para la declaración de asistencia del mínimo de afiliados verificados en la mesa de registro de las Asambleas Distritales o Municipales llevadas a cabo por la organización.*

Asimismo, se deberá señalar el nombre de los representantes legales de la organización, y el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la demarcación territorial de Morelia, Michoacán.

Por lo que respecta al Protocolo para el Desarrollo de las Asambleas, en su artículo 17 establece que:

Artículo 17. *La Organización Ciudadana, para obtener su registro como partido político local, deberá acreditar haber celebrado necesariamente de forma presencial Asambleas Municipales o Asambleas Distritales, ya sea una u otra, en el Periodo de Constitución, en por lo menos dos terceras partes de los municipios o distritos electorales locales, correspondientes al estado de Michoacán de Ocampo, según sea el caso. Las dos terceras partes de los municipios o distritos electorales locales en donde deberán realizarse las Asambleas corresponden a la cantidad de:*

- I. En caso de las Asambleas Municipales, de 75 municipios del estado.*



ACUERDO: IEM-CG-23/2023

II. En el supuesto de Asambleas Distritales, de 16 distritos electorales locales.

La Organización solamente podrá celebrar una Asamblea con el quórum requerido, por cada municipio o distrito electoral local del estado.

Artículo 18. *Para poder llevar a cabo Asambleas Distritales o Municipales la organización deberá contar de inicio a fin con la participación de por lo menos el 0.26 por ciento de la ciudadanía inscrita en el padrón electoral, de conformidad a lo que establecen los artículos 13, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley de Partidos y 33 de los Lineamientos, situación que deberá certificarse por las y los funcionarios del Instituto asignados para tal efecto.*

Así, de los preceptos jurídicos transcritos, con relación al caso que nos ocupa, se desprende que, en Michoacán, el registro de un partido político local se debe obtener ante el Instituto. Para tal efecto se debe informar por escrito dicha intención en enero del año siguiente al de la elección de la gubernatura en el estado; por ende, si se tiene como referencia que el proceso de elección del cargo de elección popular referido ocurrió en el año de dos mil veintiuno, las organizaciones se debían sujetar a lo siguiente:

- Presentar su escrito de intención para constituir un nuevo partido político local, en el mes de enero de dos mil veintidós.
- La presentación de Documentos Básicos (Declaración de principios, programa de acción y estatutos)
- La acreditación de militantes con credencial para votar en cuando menos dos terceras partes en los municipios del estado; el estado de Michoacán se compone de 113 municipios, por lo que las dos terceras partes se compone de 75 municipios; por tanto, en nuestro estado se debe acreditar la militancia en cuando menos 75 municipios.
- Contar con un número total de militantes que no debe ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate. En ese contexto, el padrón electoral compuesto para la elección de gubernatura fue de 3,581,511 tres millones quinientos ochenta y un mil quinientos once ciudadanos y ciudadanas; entonces, el número de afiliados mínimos que corresponde al porcentaje de referencia asciende



ACUERDO: IEM-CG-23/2023

a 9,311 nueve mil trescientos once ciudadanos y ciudadanas, tal como se desprende de lo establecido en el Acuerdo emitido por este Consejo General identificado con la clave IEM-CG-022/2022, de treinta y uno de marzo de dos mil veintidós.

- Informar mensualmente al Instituto sobre el origen y destino de sus recursos, durante los primeros diez días de cada mes.
- La celebración de asambleas en por lo menos en dos terceras partes de los distritos electorales locales o en los municipios del estado, en presencia de un funcionario del Instituto para la certificación de requisitos necesarios para tener por válida la asamblea municipal o distrital, según sea el caso.
- La celebración de la asamblea local constitutiva durante el mes del año anterior a la siguiente elección, cuya solicitud se presenta ante el Instituto, con la documentación correspondiente. En la especie, atendiendo a que la siguiente elección en Michoacán ocurrirá en el año de 2024 dos mil veinticuatro, la asamblea local constitutiva debía tener verificativo en enero del presente año.
- Presentar la solicitud de registro con la documentación correspondiente, siempre que se haya cumplido con los requisitos previos, durante el mes de enero del presente año ante este Instituto, virtud de que, en cuanto a la temporalidad se previó el mismo supuesto.

Al respecto, dada la importancia de la revisión exhaustiva de cada uno de los puntos anteriores, se verificará en considerandos posteriores si la organización VÍA DEMOCRÁTICA PARA MICHOACÁN A.C. cumplió con establecido por la Ley de Partidos, los Lineamientos y el Protocolo para el Desarrollo de las Asambleas, así como con los requisitos que se deben colmar para la obtención del registro como partido político local y estar en condiciones de determinar o no la procedencia del registro solicitado.

CUARTO. MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN. El treinta y uno de enero de dos mil veintidós, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, mediante formato de escrito por el representante legal, el C. José Antonio Plaza Urbina,



ACUERDO: IEM-CG-23/2023

manifestación de intención de la Organización "VÍA DEMOCRÁTICA PARA MICHOACÁN A.C.", de constituirse como un nuevo partido político local, ello en términos de lo previsto en los artículos 5, inciso k), fracción IV, y 9 de los Lineamientos; recayendo a dicha presentación el acuerdo de recepción de fecha primero de febrero de dos mil veintidós, emitido por la Secretaria Ejecutiva del Instituto.

• **ACUERDO DE REQUERIMIENTO.** La Secretaria Ejecutiva del Instituto, con fundamento en el artículo 11 de los Lineamientos, el once de febrero de dos mil veintidós dictó Acuerdo de requerimiento, para que, en un término de diez días hábiles contados a partir de la notificación, la organización presentara la documentación requerida o manifestara lo que a su derecho conviniera, mismo que fue notificado el quince de febrero de dos mil veintidós.

• **RESPUESTA A REQUERIMIENTO.** El primero de marzo de dos mil veintidós, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito signado por el ciudadano José Antonio Plaza Urbina, mediante el cual realizó las manifestaciones que consideró pertinentes para dar cumplimiento a lo requerido por esta autoridad electoral, solicitando una ampliación de plazo para la presentación del contrato de apertura de la cuenta bancaria, la inscripción al Registro Público de la Propiedad Raíz y de Comercio del Estado de Michoacán de Ocampo del Acta Constitutiva, así como del Registro Federal de Contribuyentes de la Asociación Civil, recayendo a dicha presentación el acuerdo respectivo, de lo cual, mediante proveído de dos de marzo siguiente se le tuvo por presentando dicha documentación.

Con fecha tres de marzo de dos mil veintidós, presentaron escrito en alcance, adjuntando el Registro Federal de Contribuyentes de la Asociación Civil.

Cumplimiento de requisitos del Formato del escrito de manifestación de intención

Con la documentación allegada por parte de la organización Vía Democrática para Michoacán A.C. mediante el formato de escrito de intención para constituirse como Partido Político Local, así como la presentada con motivo del



ACUERDO: IEM-CG-23/2023

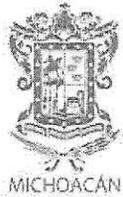
requerimiento que le fue formulado, de conformidad con los requisitos establecidos en los artículos 9 y 10 de los Lineamientos, se tiene que presentaron la información y documentación en tiempo y forma, cumplimiento de requisitos que se muestra mediante el siguiente cuadro esquemático:

Requisito	Cumplimiento	Observaciones
Artículo 9 de los Lineamientos		
La manifestación de intención se presentará mediante el formato de escrito de intención (Formato FEI) y deberá contener:	Sí atendió	Visible en la página 1 a 3 del Expediente IEM-PPL-09/2022.
a) La denominación de la Organización	Sí atendió	Visible en la página 1 del Expediente IEM-PPL-09/2022. Los solicitantes señalan como denominación: "VÍA DEMOCRÁTICA PARA MICHOACÁN"
b) Nombre o nombres de las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones, su número telefónico y correo electrónico; así como, el domicilio completo (calle, número, colonia) dentro de la ciudad de Morelia,	Sí atendió	Visible en la página 1 del Expediente IEM-PPL-09/2022. Los solicitantes señalan los siguientes datos: Domicilio: Amado Camacho número 168, interior 3, en la Colonia Chapultepec Oriente, en Morelia, Michoacán



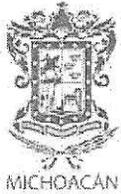
ACUERDO: IEM-CG-23/2023

Requisito	Cumplimiento	Observaciones
Michoacán, señalado para oír y recibir notificaciones		Personas autorizadas: las ciudadanas Miriam Alarcón Ramos y María Concepción Arreola Villaseñor, así como los ciudadanos Adán Cruz Castañeda, Erick Alberto Acuña Meza y Roberto Cruz Rodríguez. Teléfono: 443 325 0213 Correo electrónico: michoacanprimeropp@gmail.com
c) Nombre de la o el representante legal de la Organización	Sí atendió	Visible en la página 3 del Expediente IEM-PPL-09/2022. Los solicitantes señalan al C. José Antonio Plaza Urbina como representante legal de la organización
d) La denominación preliminar del partido político local a constituirse, sus siglas, así como el emblema, color y número de Pantone que identifiquen a la Organización, los cuales de conformidad con el artículo 25, inciso d), de la Ley de Partidos, no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por partidos	Sí atendió	Visible en las páginas 1 y 3 del Expediente IEM-PPL-09/2022. Los solicitantes señalan lo siguiente: Denominación preliminar: "Michoacán Primero" Siglas: MICH1 



ACUERDO: IEM-CG-23/2023

Requisito	Cumplimiento	Observaciones
políticos ya existentes.		Número de Pantone: visible en la página 7 del Expediente IEM-PPL-09/2022. Amarillo Pantone P10-8 C Rojo Pantone P48-8C Morado Pantone P93-8 C
e) Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso, de conformidad con el artículo 25, numeral 1, inciso p) de la Ley de Partidos;	Sí atendió	
f) Manifestación en la que se especifique, que se entregará a la Coordinación de Fiscalización dentro de los primeros 10 días de cada mes los informes sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos	Sí atendió	Visible en las páginas 1 a 3 del Expediente IEM-PPL-09/2022. Manifestación hecha dentro del Formato FEI



ACUERDO: IEM-CG-23/2023

Requisito	Cumplimiento	Observaciones
utilizados en las actividades que realice, a partir de la presentación del escrito de manifestación de intención y hasta el mes en que se resuelva sobre la procedencia del registro, conforme al artículo 11, numeral 2, de la Ley de Partidos, así como de conformidad con los artículos 166, 167 y 168 del Reglamento de Fiscalización y los presentes Lineamientos.		
g) La indicación del tipo de Asambleas que realizará la Organización, ya sean Distritales o Municipales, debiendo decidir únicamente entre una u otra para satisfacer el requisito señalado en el artículo 13, inciso a), de la Ley de Partidos	Sí atendió	Visible en la página 3 del Expediente IEM-PPL-09/2022. Los solicitantes indican que realizarán asambleas municipales.
h) El nombre del órgano responsable de la administración	Sí atendió	Visible en la página 3 del Expediente IEM-PPL-09/2022.



MICHOACÁN



ACUERDO: IEM-CG-23/2023

Requisito	Cumplimiento	Observaciones
del patrimonio y recursos financieros de la Organización		Los solicitantes señalan a la C. María Concepción Arreola Villaseñor como responsable de la administración del patrimonio y recursos financieros
i) Correo electrónico de la organización o de la persona responsable, así como el tipo de cuenta de usuario para autenticarse, ya sea a través de Google, Facebook o Twitter, toda vez que dicho correo electrónico será fundamental para el acceso a la APP que deberá utilizarse para recabar las afiliaciones.	Sí atendió	Visible en la página 1 del Expediente IEM-PPL-09/2022. Los solicitantes señalan los siguientes datos: Correo electrónico: michoacanprimeropp@gmail.com
j) Firma autógrafa de la o el representante de la Organización.	Sí atendió	Visible a página 3 del Expediente IEM-PPL-09/2022.
Artículo 10 de los Lineamientos		
a. Declaración bajo protesta de decir verdad de ceñir sus actos al marco constitucional y legal vigente, mediante el Formato FBPV;	Sí atendió	Visible en la página: 5 del Expediente IEM-PPL-09/2022.



ACUERDO: IEM-CG-23/2023

Requisito	Cumplimiento	Observaciones
b. Original del Acta Constitutiva de la Asociación Civil de la Organización de ciudadanos;	Sí atendió	Visible en copia simple en la página 9 y en original en la página 51 No se encuentra inscrita en el Registro Público de la Propiedad Raíz y de Comercio del Estado de Michoacán de Ocampo del Acta Constitutiva ¹⁷ .
c. Original o copia certificada del contrato de apertura de la cuenta bancaria a nombre de la Asociación Civil;	Sí atendió	Visible a páginas de la 107 a la 122 IEM-PPL-09/2022.
d. Registro Federal de Contribuyentes de la Asociación Civil;	Sí atendió	Visible a páginas: 73 a 77 IEM-PPL-09/2022.
e. Original o copia certificada del documento idóneo con que se ostenten quien o quienes representan a la Organización, sólo en el caso de que este requisito no se acredite en el Acta Constitutiva de la Asociación Civil; y,	Sí atendió	Se acredita con el Acta Constitutiva

¹⁷ Al respecto, el representante de la organización dio cumplimiento al requerimiento que le fuera realizado, presentando así la inscripción, visible a página 101 del expediente de mérito, acordándose la recepción el catorce de marzo de la pasada anualidad, y lo que así se advierte a página 103.



MICHOACÁN

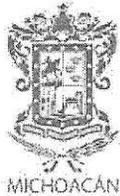


ACUERDO: IEM-CG-23/2023

Requisito	Cumplimiento	Observaciones
<p>f. Presentar en medio digital el emblema y colores que identificarán a la Organización, conforme a lo siguiente:</p> <p>1. Software utilizado: Illustrator o Corel Draw;</p> <p>2. Tamaño: que se circunscriba en un cuadrado de 5x5 centímetros;</p> <p>3. Características de la imagen: trazada en vectores;</p> <p>4. Tipografía: no editable y convertida a vectores; y,</p> <p>5. Color o colores: con guía de color indicando porcentajes y/o pantones utilizados.</p>	Sí atendió	<p>Presentaron Disco compacto Visible a página 33 del Expediente IEM-PPL-09/2022.</p> 

Del análisis efectuado con antelación, se advierte que la organización VÍA DEMOCRÁTICA PARA MICHOACÁN A.C. cumplió con los requisitos contemplados por la norma electoral respectiva; por tanto, se estuvo en condiciones de proceder a la programación y celebración correspondiente de las asambleas municipales por las que optó, lo cual fue determinado por Acuerdo de Consejo General número IEM-CG-22/2022.

QUINTO. DE LAS ASAMBLEAS VÁLIDAS DE LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA "VÍA DEMOCRÁTICA PARA MICHOACÁN A.C.". En cumplimiento a lo señalado en el artículo 13, numeral 1, inciso a, fracciones I,



ACUERDO: IEM-CG-23/2023

II y III de la Ley de Partidos, así como los diversos 17 y 18 de los Lineamientos, mismos que han quedado transcritos en el Considerando Tercero del presente, y de los cuales se desprende que, para el caso de las organizaciones de la ciudadanía que pretendan constituirse como partidos políticos locales, y en específico de la organización VÍA DEMOCRÁTICA PARA MICHOACÁN A.C. que eligió la celebración de asambleas municipales, se debían de cubrir los siguientes supuestos:

- La celebración de asambleas en cuando menos 75 municipios.
- Que cada asamblea se celebrara en presencia de una persona funcionaria del Instituto.
- Que el número de afiliadas y afiliados que concurrieron a cada asamblea superara el 0.26 por ciento del padrón electoral del municipio correspondiente.
- Que las y los afiliados suscribieran el documento de manifestación de afiliación respectivo.
- Que la asistencia de las personas afiliadas ocurriera en total libertad.
- Que las y los afiliados concurrentes conocieron y aprobaron los documentos básicos (la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos).
- Que se eligieran a las y los delegados propietarios y suplentes que acudirían a la asamblea local constitutiva.
- Que con las y los afiliados asistentes se formaran las listas de personas afiliadas con el nombre, apellidos, domicilio, clave y folio de credencial para votar, y,
- Que en la celebración de las asambleas no existió la intervención de organizaciones gremiales u otras con objeto distinto a la formación de un partido político.



ACUERDO: IEM-CG-23/2023

En ese tenor, la organización "VÍA DEMOCRÁTICA PARA MICHOACÁN A.C.", en fecha dieciocho de abril de dos mil veintidós, calendarizó inicialmente la celebración de 113 Asambleas Municipales en su manifestación de conformar un nuevo partido político local, empero, en el transcurso de la realización de las mismas, dicho calendario sufrió modificaciones, reprogramando 230 y a su vez cancelando 134, por lo que se tiene que la organización en comento programó de manera firme 96 asambleas municipales, las que se desarrollaron durante el periodo comprendido de abril de dos mil veintidós a enero dos mil veintitrés, y en las cuales se desplegó el acompañamiento y certificación de las mismas por parte del personal del Instituto, de conformidad con el artículo 34 del Protocolo para el desarrollo de las Asambleas que señala:

"Artículo 34. Las celebraciones de las asambleas invariablemente deberán certificarse por las funcionarias o funcionarios del Instituto. Esta funcionaria o funcionario en apego a los principios rectores de las actividades del Instituto, y bajo su más estricta responsabilidad, deberá informar en el acta que al efecto se levante, sobre cualquier situación irregular que se presente antes, durante y después de la asamblea, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar. De ser posible, se asentará en el acta los nombres de las personas involucradas en los incidentes que se reporten"

Lo anterior se robustece con la información allegada por el INE a través de oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1178/2023, y de la cual, en lo que interesa, se establece lo siguiente:

No.	Fecha de celebración	Municipio	No. de afiliaciones registradas	No. de afiliaciones en el resto de la entidad	No. de afiliaciones que no pertenecen a la entidad	No. de afiliaciones no válidas	No. de afiliaciones válidas	No. de afiliaciones requeridas
Columna			1	2	3	4	5 1-(2+3+4+5)	6
1	30/04/2022	49 - LAGUNILLAS	18	0	0	0	18	13
2	05/05/2022	1 - ACUITZIO	29	0	0	2	27	23
3	24/06/2022	87 - TANHUATO	31	0	0	0	31	30
4	09/07/2022	64 - PANINDICUARO	15	15	0	0	0	37
5	30/07/2022	41 - IRIMBO	30	30	0	0	0	32
6	05/08/2022	36 - HUANDACAREO	6	6	0	0	0	26
7	06/08/2022	93 - TIQUICHEO DE NICOLAS ROMERO	33	0	0	0	33	27
8	11/08/2022	65 - PARACUARO	67	0	0	0	67	49
9	13/08/2022	31 - EPITACIO HUERTA	16	16	0	0	0	30
10	18/08/2022	22 - CHARO	47	0	0	0	47	44
11	20/08/2022	86 - TANGANCICUARO	52	52	0	0	0	73
12	24/08/2022	73 - QUERENDARO	40	0	0	4	36	28
13	26/08/2022	63 - PAJACUARAN	45	0	0	0	45	40
14	27/08/2022	5 - ANGANGUEO	7	7	0	0	0	21
15	27/08/2022	106 - VISTA HERMOSA	44	2	0	2	40	39
16	28/08/2022	28 - CHURINTZIO	16	0	0	0	16	15



MICHOACÁN



INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

ACUERDO: IEM-CG-23/2023

No.	Fecha de celebración	Municipio	No. de afiliaciones registradas	No. de afiliaciones en el resto de la entidad	No. de afiliaciones que no pertenecen a la entidad	No. de afiliaciones no válidas	No. de afiliaciones válidas	No. de afiliaciones requeridas
Columna			1	2	3	4	5 1-(2+3+4+5)	6
17	30/08/2022	94 - TLALPUJAHUA	44	44	0	0	0	52
18	31/08/2022	23 - CHAVINDA	42	0	0	0	42	24
19	03/09/2022	31 - EPITACIO HUERTA	14	14	0	0	0	30
20	03/09/2022	62 - OCAMPO	31	31	0	0	0	43
21	10/09/2022	40 - INDAPARAPEO	41	1	0	0	40	35
22	14/09/2022	94 - TLALPUJAHUA	54	0	0	0	54	52
23	20/09/2022	88 - TARETAN	33	0	0	1	32	30
24	20/09/2022	112 - ZIRACUARETIRO	4	4	0	0	0	34
25	21/09/2022	27 - CHUCANDIRO	16	1	0	1	14	13
26	21/09/2022	71 - PUREPERO	45	0	0	0	45	34
27	24/09/2022	62 - OCAMPO	59	0	0	0	59	43
28	24/09/2022	36 - HUANDACAREO	21	21	0	0	0	26
29	25/09/2022	9 - ARIO	105	1	1	2	101	71
30	29/09/2022	81 - SENGUIO	42	0	0	0	42	40
31	02/10/2022	31 - EPITACIO HUERTA	25	25	0	0	0	30
32	08/10/2022	3 - ALVARO OBREGON	48	48	0	0	0	44
33	14/10/2022	57 - NAHUATZEN	63	0	0	0	63	55
34	15/10/2022	5 - ANGANGUEO	9	9	0	0	0	21
35	15/10/2022	36 - HUANDACAREO	27	0	0	0	27	26
36	16/10/2022	17 - CONTEPEC	6	6	0	0	0	62
37	16/10/2022	31 - EPITACIO HUERTA	32	0	0	0	32	30
38	18/10/2022	112 - ZIRACUARETIRO	39	3	0	1	35	34
39	26/10/2022	18 - COPANDARO	24	0	0	0	24	19
40	28/10/2022	82 - SUSUPUATO	21	0	0	0	21	19
41	28/10/2022	39 - HUIRAMBA	25	0	0	0	25	17
42	29/10/2022	55 - MORELOS	22	0	0	0	22	20
43	03/11/2022	51 - MADERO	47	0	0	1	46	37
44	05/11/2022	92 - TINGÜINDIN	31	31	0	0	0	29
45	05/11/2022	64 - PANINDICUARO	58	0	0	0	58	37
46	05/11/2022	32 - ERONGARICUARO	10	10	0	0	0	31
47	08/11/2022	47 - JUAREZ	28	0	0	0	28	27
48	10/11/2022	5 - ANGANGUEO	40	0	0	1	39	21
49	10/11/2022	95 - TLAZAZALCA	33	0	0	1	32	20
50	11/11/2022	58 - NOCUPETARO	23	0	0	0	23	18
51	12/11/2022	86 - TANGANCICUARO	81	2	0	0	79	73
52	17/11/2022	100 - TUZANTLA	34	34	0	0	0	33
53	19/11/2022	2 - AGUILILLA	42	5	0	2	35	30
54	19/11/2022	74 - QUIROGA	121	0	1	1	119	56
55	23/11/2022	32 - ERONGARICUARO	12	12	0	0	0	31
56	25/11/2022	79 - SANTA ANA MAYA	40	0	0	0	40	29
57	26/11/2022	91 - TINGAMBATO	33	2	0	1	30	30
58	28/11/2022	75 - COJUMATLAN DE REGULES	24	0	0	1	23	21
59	29/11/2022	13 - CARACUARO	22	0	0	0	22	20
60	30/11/2022	25 - CHILCHOTA	122	3	0	3	116	74
61	02/12/2022	102 - TZITZIO	21	0	0	0	21	20
62	02/12/2022	42 - IXTLAN	49	0	0	1	48	30
63	03/12/2022	30 - ECUANDUREO	3	3	0	0	0	29
64	03/12/2022	60 - NUEVO URECHO	18	1	0	1	16	16
65	06/12/2022	48 - JUNGAPEO	40	0	0	0	40	39
66	08/12/2022	16 - COENEO	68	1	0	2	65	49
67	09/12/2022	7 - APORO	7	0	0	0	7	7
68	10/12/2022	101 - TZINTZUNTZAN	39	0	0	1	38	30
69	11/12/2022	85 - TANGAMANDAPIO	30	30	0	0	0	62
70	11/12/2022	99 - TUXPAN	55	0	0	0	55	53
71	14/12/2022	41 - IRIMBO	37	1	0	3	33	32
72	15/12/2022	90 - TEPALCATEPEC	48	1	0	0	47	44
73	15/12/2022	53 - MARCOS CASTELLANOS	30	0	0	0	30	25
74	16/12/2022	20 - CUITZEO	115	0	0	1	114	61
75	16/12/2022	68 - PENJAMILLO	54	2	0	1	51	42
76	17/12/2022	105 - VILLAMAR	46	4	0	0	42	41
77	18/12/2022	11 - BRISEÑAS	22	0	2	2	18	16

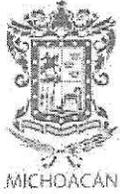


ACUERDO: IEM-CG-23/2023

No.	Fecha de celebración	Municipio	No. de afiliaciones registradas	No. de afiliaciones en el resto de la entidad	No. de afiliaciones que no pertenecen a la entidad	No. de afiliaciones no válidas	No. de afiliaciones válidas	No. de afiliaciones requeridas
Columna			1	2	3	4	5 1-(2+3+4+5)	6
78	19/12/2022	66 - PARACHO	82	0	0	1	81	70
79	20/12/2022	96 - TOCUMBO	41	1	0	4	36	25
80	21/12/2022	37 - HUANIQUEO	37	0	1	1	35	19
81	22/12/2022	30 - ECUANDUREO	37	3	0	3	31	29
82	22/12/2022	32 - ERONGARICUARO	42	0	0	0	42	31
83	27/12/2022	59 - NUEVO PARANGARICUTIRO	46	3	0	2	41	38
84	27/12/2022	61 - NUMARAN	42	1	0	0	41	25
85	28/12/2022	104 - VENUSTIANO CARRANZA	53	1	0	0	52	48
86	29/12/2022	69 - PERIBAN	58	0	0	0	58	54
87	04/01/2023	110 - ZINAPARO	9	0	0	0	9	9
88	07/01/2023	46 - JOSE SIXTO VERDUZCO	66	1	0	1	64	55
89	07/01/2023	4 - ANGAMACUTIRO	38	0	0	0	38	33
90	08/01/2023	45 - JIQUILPAN	109	3	0	2	104	85
91	08/01/2023	85 - TANGAMANDAPIO	66	1	0	2	63	62
92	11/01/2023	21 - CHARAPAN	41	1	0	0	40	25
93	13/01/2023	17 - CONTEPEC	63	0	0	0	63	62
94	13/01/2023	44 - JIMENEZ	46	0	0	1	45	32
95	14/01/2023	78 - SAN LUCAS	43	0	0	0	43	38
96	14/01/2023	38 - HUETAMO	114	0	0	0	114	87
TOTAL			3,904	493	5	53	3,353	

Así, del anterior cuadro se explican los siguientes elementos:

- Número de afiliaciones registradas, identifica el número total de personas ciudadanas que suscribieron su manifestación formal de afiliación en el lugar y fecha de la asamblea (Columna "1").
- Número de afiliaciones en el resto de la entidad, identifica el número de personas afiliadas registradas en la asamblea, cuyo domicilio se encuentra ubicado en un municipio distinto a aquel en el que se realizó la asamblea, o bien, aquellas afiliaciones recabadas en asambleas que no alcanzaron el *quórum* requerido para su realización (Columna "2").
- Número de afiliaciones que no pertenecen a la entidad, identifica el número de personas afiliadas cuyo domicilio no corresponde a la entidad para la cual se solicita el registro del partido (Columna "3").
- Número de afiliaciones no válidas, identifica el número de personas afiliadas registradas, que se ubicaron en alguno de los supuestos señalados en los incisos a), c), d) y e) del numeral 33 de los Lineamientos (Columna "4").
- Número de afiliaciones válidas, corresponde a las personas ciudadanas que acudieron a la asamblea, que fueron localizados en el padrón electoral vigente y cuyo domicilio corresponde al municipio donde se realizó la asamblea, que no se encuentran duplicadas con ninguna otra organización, ni con partido político alguno con registro vigente (Columna "5"). Este es el resultado de descontar el Número de afiliaciones registradas" (Columna "1"), las Columnas ("2", "3" y "4").



ACUERDO: IEM-CG-23/2023

- Número de afiliaciones requeridas, corresponde al 0.26% del padrón electoral del municipio, utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior (Columna "6").

Al respecto, el artículo 13, párrafo 1, inciso a) fracción I de la Ley de Partidos, establece que la organización que pretenda constituirse como partido político local deberá acreditar la celebración de asambleas en por lo menos dos terceras partes de los municipios electorales locales. De lo cual, es el caso que nuestro estado se compone de **113 (ciento trece)** municipios electorales locales, por lo que la organización materia del presente debió celebrar asambleas válidas en al menos **75 (setenta y cinco)** municipios, lo cual, como se desprende del cuadro que antecede, ocurrió.

Así, como se observa en el cuadro anterior, de las **96 (noventa y seis)** asambleas municipales que celebró la organización denominada "**Vía Democrática para Michoacán, A.C.**", **75 (setenta y cinco)** alcanzaron el número mínimo de afiliaciones válidas exigidos por el artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción I de la Ley de Partidos y 21 no reunieron dicho requisito, por lo que se desprende dicha organización **sí alcanza el número mínimo de asambleas válidas requerido por la ley.**

Ahora bien, tomando en consideración lo previsto en el artículo 35 del Protocolo para el desarrollo de las Asambleas, que señala que las funcionarias y funcionarios del Instituto harán constar en el Acta de Certificación de la asamblea, de manera precisa e invariable lo siguiente:

- I. Distrito o municipio en el que se realizó la Asamblea;*
- II. Tipo de asamblea;*
- III. Hora de inicio, fecha de realización y lugar de celebración de la Asamblea;*
- IV. Nombre de la organización;*
- V. Con cuántas personas dio inicio la asamblea;*
- VI. Con cuántas personas se cerró el registro;*
- VII. El número definitivo de personas que estuvieron presentes en la Asamblea;*
- VIII. La o el encargado de la Asamblea de la Organización;*
- IX. Nombre de la Encargada o Encargado de la Asamblea del Instituto, Responsables de Mesa y Funcionarias y Funcionarios del Instituto;*
- X. Que se integró la lista de asistencia a la Asamblea Distrital o Municipal;*
- XI. Que se integraron las listas de afiliadas y afiliados con las y los ciudadanos que asistieron y participaron en la Asamblea, con los datos siguientes:*



ACUERDO: IEM-CG-23/2023

- a) Folio consecutivo de asistencia;
- b) Nombre completo de la persona afiliada (apellido paterno, materno y nombre);
- c) Domicilio completo (calle, número de casa, colonia, sección, municipio, distrito y entidad); y,
- d) Clave de Elector y OCR o el talón del INE que acredite la solicitud de trámite ante un módulo de atención ciudadana.

XII. Que el número de ciudadanas y ciudadanos afiliados no es definitivo, ya que está sujeto a la validación y compulsión que realice el INE de acuerdo con los Lineamientos para la verificación del número mínimo de personas afiliadas a las organizaciones de la ciudadanía interesadas en obtener su registro como Partido Político Local;

XIII. Que las y los ciudadanos afiliados a la Organización y que concurrieron a la Asamblea Distrital o Municipal, conocieron, discutieron y aprobaron, en su caso, los Documentos Básicos, los cuales fueron hechos del conocimiento de los asistentes antes de la votación;

XIV. La votación obtenida para la aprobación de los Documentos Básicos;

XV. Que las y los ciudadanos afiliados suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación de manera libre y voluntaria;

XVI. Que las y los afiliados a la Organización que asistieron a la Asamblea, eligieron a las personas que fungirán como delegados, propietario y suplente para asistir a la Asamblea Local Constitutiva, señalando sus nombres completos y la votación obtenida;

XVII. Nombres de las personas electas como delegadas o delegados para asistir a la Asamblea Local Constitutiva, así como el resultado de la votación; XVIII. La fecha y hora de clausura de la Asamblea;

XIX. Que se entregaron los documentos establecidos en el artículo 38 de los Lineamientos;

XX. Los incidentes que, en su caso, se presentaron antes, durante y después del desarrollo de la Asamblea;

XXI. Mecanismos utilizados por el personal del Instituto para determinar que las y los ciudadanos asistieron libremente y manifestaron fehacientemente su voluntad de afiliarse al Partido Político Local en formación;

XXII. Elementos que permitieron constatar la no intervención de organizaciones gremiales, corporativas o de otros con objeto social diferente al de constituir un partido político local en la realización de la Asamblea;

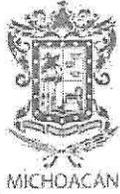
XXIII. Si se suscitaron actividades con la intención de agregar atractivos especiales para conseguir la asistencia de más personas a la Asamblea de que se trate;

XXIV. Las manifestaciones que, en su caso, realice el responsable de la organización; y,

XXV. La hora de cierre del Acta.

Con base en lo anterior, se tiene que atendiendo a la validación que realiza el INE, a continuación se detalla por cuanto ve al número de asambleas por la organización "VÍA DEMOCRÁTICA PARA MICHOACÁN A.C.", el Municipio donde se desarrolló y el número del acta de certificación que al respecto se levantaron¹⁸. Información la que enseguida se desprende, la cual corresponde a la contenida dentro de las actas levantadas por la Coordinación de Oficialía

¹⁸ Mismas que de manera anexa formarán parte del presente Acuerdo.



ACUERDO: IEM-CG-23/2023

Electoral y funcionariado en apoyo a dicha área, con delegación de fe pública para ello.

CVO.	ACTA	MUNICIPIO
1	IEM-OE-AM-002/2022	ACUITZIO
2	IEM-OE-AM-357/2022	AGUILILLA
3	IEM-OE-AM-003/2023	ANGAMACUTIRO
4	IEM-OE-AM-316/2022	ANGANGUEO
5	IEM-OE-AM-429/2022	ÁPORO
6	IEM-OE-AM-182/2022	ARIO
7	IEM-OE-AM-461/2022	BRISEÑAS
8	IEM-OE-AM-390/2022	CARÁCUARO
9	IEM-OE-AM-007/2023	CHARAPAN
10	IEM-OE-AM-084/2022	CHARO
11	IEM-OE-AM-117/2022	CHAVINDA
12	IEM-OE-AM-397/2022	CHILCHOTA
13	IEM-OE-AM-161/2022	CHUCÁNDIRO
14	IEM-OE-AM-115/2022	CHURINTZIO
15	IEM-OE-AM-427/2022	COENEO
16	IEM-OE-AM-389/2022	COJUMATLAN DE RÉGULES
17	IEM-OE-AM-10/2023	CONTEPEC
18	IEM-OE-AM-273/2022	COPÁNDARO
19	IEM-OE-AM-450/2022	CUITZEO
20	IEM-OE-AM-468/2022	ECUANDUREO
21	IEM-OE-AM-252/2022	EPITACIO HUERTA
22	IEM-OE-AM-470/2022	ERONGARÍCUARO
23	IEM-OE-AM-242/2022	HUANDACAREO
24	IEM-OE-AM-467/2022	HUANIQUEO
25	IEM-OE-AM-013/2023	HUETAMO
26	IEM-OE-AM-278/2022	HUIRAMBA
27	IEM-OE-AM-147/2022	INDAPARAPEO
28	IEM-OE-AM-444/2022	IRIMBO
29	IEM-OE-AM-404/2022	IXTLÁN
30	IEM-OE-AM-011/2023	JIMÉNEZ
31	IEM-OE-AM-004/2023	JIQUILPAN
32	IEM-OE-AM-002/2023	JOSÉ SIXTO VERDUZCO
33	IEM-OE-AM-310/2022	JUÁREZ
34	IEM-OE-AM-425/2022	JUNGAPEO
35	IEM-OE-AM-001/2022	LAGUNILLAS
36	IEM-OE-AM-293/2022	MADERO

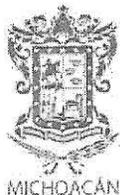


MICHOACÁN



ACUERDO: IEM-CG-23/2023

37	IEM-OE-AM-449/2022	MARCOS CASTELLANOS
38	IEM-OE-AM-284/2022	MORELOS
39	IEM-OE-AM-235/2022	NAHUATZEN
40	IEM-OE-AM-321/2022	NOCUPÉTARO
41	IEM-OE-AM-471/2022	NUEVO PARANGARICUTIRO
42	IEM-OE-AM-410/2022	NUEVO URECHO
43	IEM-OE-AM-472/2022	NUMARÁN
44	IEM-OE-AM-178/2022	OCAMPO
45	IEM-OE-AM-100/2022	PAJACUARAN
46	IEM-OE-AM-302/2022	PANINDÍCUARO
47	IEM-OE-AM-464/2022	PARACHO
48	IEM-OE-AM-063/2022	PARÁCUARO
49	IEM-OE-AM-453/2022	PENJAMILLO
50	IEM-OE-AM-474/2022	PERIBAN
51	IEM-OE-AM-162/2022	PURÉPERO
52	IEM-OE-AM-096/2022	QUERENDARO
53	IEM-OE-AM-362/2022	QUIROGA
54	IEM-OE-AM-012/2023	SAN LUCAS
55	IEM-OE-AM-379/2022	SANTA ANA MAYA
56	IEM-OE-AM-188/2022	SENGUIO
57	IEM-OE-AM-275/2022	SUSUPUATO
58	IEM-OE-AM-005/2023	TANGAMANDAPIO
59	IEM-OE-AM-334/2022	TANGANCÍCUARO
60	IEM-OE-AM-023/2022	TANHUATO
61	IEM-OE-AM-159/2022	TARETAN
62	IEM-OE-AM-446/2022	TEPALCATEPEC
63	IEM-OE-AM-383/2022	TINGAMBATO
64	IEM-OE-AM-052/2022	TIQUICHEO DE NICOLÁS ROMERO
65	IEM-OE-AM-152/2022	TLALPUJAHUA
66	IEM-OE-AM-319/2022	TLAZAZALCA
67	IEM-OE-AM-466/2022	TOCUMBO
68	IEM-OE-AM-441/2022	TUXPAN
69	IEM-OE-AM-436/2022	TZINTZUNTZAN
70	IEM-OE-AM-403/2022	TZITZIO
71	IEM-OE-AM-473/2022	VENUSTIANO CARRANZA
72	IEM-OE-AM-458/2022	VILLAMAR
73	IEM-OE-AM-110/2022	VISTA HERMOSA
74	IEM-OE-AM-001/2023	ZINÁPARO
75	IEM-OE-AM-255/2022	ZIRACUARETIRO



ACUERDO: IEM-CG-23/2023

Luego, virtud de la información allegada por el INE mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1178/2023, así como de las actas de verificación señaladas con antelación y levantadas por el personal con delegación de fe pública para ejercer funciones de Oficialía Electoral, las cuales se encuentran integradas al expediente respectivo, se advierte que en las 75 asambleas municipales que resultaron válidas, se certificó lo siguiente:

- Cada asamblea municipal, en términos de lo previsto en el artículo 13, inciso a), fracción I de la Ley de Partidos, así como 15 de los Lineamientos, se celebró con al menos el equivalente o superior al 0.26 por ciento del Padrón Electoral conformado en el municipio correspondiente, por lo que se certificó la existencia de *quorum* para la celebración de la misma.
- Se proporcionó al personal del Instituto electoral encargado de la certificación del acta, la entrega del orden del día que correspondería a cada asamblea.
- Que cada una de las personas que así lo manifestaron, signaron el escrito de manifestación formal de afiliación en total libertad; al respecto, se certificó que no se presenciaron actividades con la intención de agregar atractivos especiales para conseguir la asistencia de más personas a la Asamblea (rifas, sorteos, entre otros), ni se entregaron bienes (despensas, monederos electrónicos, dádivas o dinero) a cambio de la afiliación.
- Que las asambleas comenzaron al momento de reunirse el *quorum* requerido, lo que ocurrió dentro de los tiempos establecidos por los Lineamientos y por el Protocolo, cerrándose el registro de los asistentes al momento de la votación de documentos básicos.
- Que las y los afiliados que resultaron válidos en la asamblea respectiva manifestaron la aprobación de los documentos básicos.
- Que las y los afiliados que resultaron válidos en la asamblea respectiva eligieron a los delegados propietarios y suplentes, que acudirían a la asamblea local constitutiva.
- Asimismo, de la revisión y análisis efectuados a las Actas de Certificación anteriormente señaladas, se advirtió que durante la etapa de registro de



ACUERDO: IEM-CG-23/2023

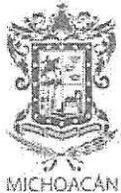
afiliados y afiliadas, y del desarrollo de las Asambleas no se presentaron incidentes que impidieran el desarrollo de la misma o, en su caso, la invalidaran; tampoco se advierte que durante el desarrollo de la asamblea correspondiente haya existido la intervención de organizaciones gremiales u otras con objeto social diferente al de constituir un partido político local, participando únicamente la ciudadanía interesada en afiliarse a la organización.

Es por lo anterior, que se concluye que la organización "VÍA DEMOCRÁTICA PARA MICHOACÁN A.C." celebró válidamente 75 asambleas municipales, con los requisitos previstos por la normatividad, alcanzando así el número mínimo de 75 asambleas correspondientes a dos terceras partes de los municipios de la Entidad.

Sin que para lo anterior pase desapercibido que en los casos de las asambleas municipales programadas y realizadas en los municipios de Álvaro Obregón, Tingüindín y Tuzantla, personal con delegación de fe pública para la certificación de las asambleas, inicialmente hicieron constar la existencia de *quórum* para la celebración de las mismas, por cumplir con al menos el 0.26 por ciento del Padrón Electoral requerido, levantándose en consecuencia las actas de certificación con claves IEM-OE-AM-222/2022, IEM-OE-AM-298/2022 e IEM-OE-AM-319/2022; sin embargo, tal como se advierte de las referidas actas, en las mismas se estableció que el número de afiliadas y afiliados presentes en aquellas asambleas se consideraba un número preliminar, sujeto a la compulsión y validación por parte del INE, por lo que, de acuerdo a la información proporcionada por aquel Instituto y ratificada mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1178/2023, dichas asambleas, derivado de los trabajos de compulsión y verificación no fueron validadas. Cuestión que no resulta óbice para el cumplimiento de la normatividad, dado que a la organización le subsistieron como válidas 75 asambleas municipales.

SEXTO. CELEBRACIÓN DE ASAMBLEA LOCAL CONSTITUTIVA. De conformidad con el artículo 13, numeral 1, inciso b), de la Ley de Partidos, en relación con el diverso 42 de los Lineamientos, la Asamblea Local Constitutiva debe celebrarse a más tardar en el mes de enero del año siguiente al que se presente el escrito de intención.

De igual modo, en términos de lo establecido en los artículos 43 y 44 de los



ACUERDO: IEM-CG-23/2023

Lineamientos, así como 42 del Protocolo para el desarrollo de las Asambleas, el orden del día de la Asamblea Local Constitutiva deberá contener, entre otras cuestiones, las siguientes: verificación de la lista de asistencia de las y los delegados propietarios o suplentes elegidos en las Asambleas Distritales o Municipales, así como de su identidad y residencia; verificación del *quórum* legal; declaración de la instalación de la Asamblea Local Constitutiva, por la persona designada por la organización para coordinar la Asamblea; lectura, discusión y, en su caso, aprobación del proyecto de documentos básicos, pudiendo la Asamblea con el voto de la mayoría, dispensar su lectura previa distribución de los documentos de referencia; asimismo, la asamblea local constitutiva se celebrará en la fecha, hora y lugar determinados por la organización que pretende constituirse como partido político local, a la cual deberán asistir las y los delegados propietarios o suplentes de por lo menos dos terceras partes de los distritos o municipios del Estado que hayan sido electos en las Asambleas celebradas por la organización.

Por tratarse de una Asamblea Local Constitutiva, será requisito que se encuentre para su celebración por lo menos el *quórum* establecido en el párrafo anterior, con independencia de lo que la organización haya establecido en su normatividad o estatutos.

En este orden de ideas, la organización mediante escrito presentado en Oficialía de Partes de este Instituto de fecha dieciséis de enero de dos mil veintitrés, informó que su Asamblea Local Constitutiva se llevaría a cabo el día veintinueve de enero de dos mil veintitrés; en ese sentido, en la fecha programada y siendo las diez horas personal del Instituto dotado con fe pública para levantar la correspondiente acta, se constituyó en el domicilio programado para la Asamblea Local Constitutiva, siendo este el ubicado en Avenida Guadalupe Victoria, número 2255 de esta ciudad capital, procediéndose a dar fe de la presencia del representante legal de la organización, quien fungió a su vez en cuanto encargado de la asamblea.

En ese sentido, se dio fe de que siendo las diez horas con treinta minutos de la fecha señalada se instalaron las mesas de registro, mismas que fueron atendidas por personal capacitado del Instituto y de lo cual, en punto de las once horas se dio inició con los trabajos de registro de personas delegadas, consistentes en el proceso de identificación de estas, de lo cual cada una de



ACUERDO: IEM-CG-23/2023

las y los delegados asistentes a la Asamblea entregaron al personal responsable de mesa del Instituto su credencial para votar con fotografía y quienes verificaron que dicha identificación correspondiera a la o el ciudadano y acto seguido, se procedió a revisar las listas de delegadas y delegados electos en las asambleas municipales, ello con el fin de verificar la identidad y residencia de las y los mismos, en términos de lo previsto en el artículo 13, número 1, inciso b), fracción III de la Ley de Partidos y de lo cual, previa identificación se les solicitó plasmaran su firma en la lista de asistencia de personas delegadas, de lo cual, una vez registrados, se les permitió el ingreso al lugar a celebrarse la Asamblea, portando un distintivo que las y los identificaba como delegadas y delegados con derecho a voto en la Asamblea.

En tal sentido, a las doce horas con treinta minutos y al contarse con el *quórum* necesario de personas delegadas, sesenta y tres en representación de cincuenta municipios, dio inicio la Asamblea Local Constitutiva, procediéndose así por parte del representante legal de la organización a dar lectura a la orden del día bajo el cual se desarrollaría la Asamblea, mismo que fue aprobado por unanimidad de las y los asistentes delegados.

Así, previa lectura del contenido de los documentos básicos, estos fueron aprobados por unanimidad de las y los delegados asistentes, en tal sentido, a las trece horas con dieciocho minutos del día de su inicio se tuvo por clausurada la Asamblea, dando fe que en la misma no se presentó incidencia alguna.

El siguiente cuadro contiene los datos relativos a dicha asamblea:

Asamblea Local Constitutiva Vía Democrática para Michoacán A.C.				
Fecha de Celebración	Quórum requerido	Municipios representados	Delegados presentes	Validación de la Asamblea
29/01/2023	50	50	63	Sí

Así, por cuanto ve a los municipios representados, éstos fueron los que se advierten del recuadro que enseguida se reproduce:

Municipio
Cvo.



ACUERDO: IEM-CG-23/2023

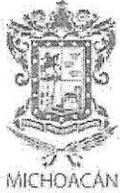
1	ACUITZIO	26	NUEVO URECHO
2	ANGAMACUTIRO	27	NUMARAN
3	ANGANGUEO	28	PAJACUARAN
4	ARIO	29	PARACHO
5	BRISEÑAS	30	PARACUARO
6	CHARO	31	PENJAMILLO
7	CHILCHOTA	32	PERIBAN
8	CHURINTZIO	33	PUREPERO
9	COPANDARO	34	QUERENDARO
10	ECUANDUREO	35	QUIROGA
11	HUANIQUEO	36	SAN LUCAS
12	HUETAMO	37	SANTA ANA MAYA
13	HUIRAMBA	38	SUSUPUATO
14	IRIMBO	39	TANGAMANDAPIO
15	IXTLAN	40	TANGANCICUARO
16	JIMENEZ	41	TARETAN
17	JIQUILPAN	42	TEPALCATEPEC
18	JOSÉ SIXTO VERDUZCO	43	TINGAMBATO
19	JUAREZ	44	TIQUICHEO
20	JUNGAPEO	45	TLALPUJAHUA
21	LAGUNILLAS	46	TLAZAZALCA
22	MADERO	47	TUXPAN
23	MARCOS CASTELLANOS	48	TZINTZUNTZAN
24	NAHUATZEN	49	VISTA HERMOSA
25	NOCUPETARO	50	ZINAPARO

Virtud de los requisitos previstos en la normativa, y como se advierte de los datos contenidos en el recuadro que antecede, se colige que, para los actos tendentes a la celebración de la Asamblea Local Constitutiva, la Organización cumplió a cabalidad con los elementos exigidos por la ley, como se desprende del acta levantada identificada con la clave IEM-OE-AC-002/2023, misma que se encuentra visible a páginas de la 2823 a la 2843 del expediente IEM-PPL-09/2022 y que forma parte en cuanto anexo del presente Acuerdo.

SÉPTIMO. DE LAS AFILIACIONES VÁLIDAS DE LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA “VÍA DEMOCRÁTICA PARA MICHOACÁN A.C.”. De conformidad con los arábigos 27 y 28 concatenados con el 111 de los Lineamientos de Verificación, se establece lo siguiente:

“27. Habrá dos tipos de listas de personas afiliadas:

a) Las listas de asistencia correspondientes a las asambleas distritales o municipales realizadas por la organización; y



ACUERDO: IEM-CG-23/2023

b) Las listas de las personas afiliadas con que cuenta la Organización en el resto de la entidad. Estas listas, a su vez, podrán proceder de dos fuentes distintas:

b.1) Aplicación móvil; y

b.2) Régimen de excepción.

Las personas afiliadas a las asambleas que como resultado de las compulsas no alcancen el 0.26% del padrón del distrito o municipio, se contabilizarán para el resto de la entidad."

"28. El número total de personas afiliadas con que deberá contar una Organización como uno de los requisitos para ser registrada como PPL, se construirá a partir de la suma de ambas listas y en ningún caso podrá ser inferior al 0.26 del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de registro de que se trate."

"111.... recabar la información concerniente a la afiliación mediante manifestación física en los municipios identificados como de muy alta marginación y que publique el OPL en su página electrónica y que se encuentra identificado como Anexo Dos del Acuerdo por el que se aprobaron los presentes Lineamientos. Asimismo, se podrá optar por la recolección en papel en aquellas localidades en donde la autoridad competente declare situación de emergencia por desastres naturales que impida el funcionamiento correcto de la aplicación móvil, únicamente durante el período en que se mantenga la emergencia."

De los preceptos legales citados se colige que las organizaciones que pretendan constituirse como un partido político local podrán afiliar a personas de dos maneras: la primera, a través de las listas de afiliación ocurrida en las asambleas municipales o distritales, según sea el caso; la segunda, mediante las listas de afiliaciones en el resto de la entidad.

En el primero de los casos únicamente se contabilizarán aquellas afiliaciones ocurridas en asambleas que hayan alcanzado al menos el 0.26 por ciento del padrón electoral del municipio o distrito de que se trate, es decir, en el primer supuesto únicamente se contabilizan como válidas las afiliaciones durante las asambleas que hayan resultado válidas; por lo que, aquellas asambleas donde no se haya alcanzado ese *quorum*, las afiliaciones se contabilizarán como Resto de la Entidad.

En el segundo de los casos, la afiliación se integrará mediante listas correspondientes de las y los afiliados capturados mediante la aplicación móvil



ACUERDO: IEM-CG-23/2023

y mediante régimen de excepción, el cual ocurre solo a través de declaratoria de emergencia por desastres naturales.

En ese entendido, enseguida se entrará al estudio del número de afiliaciones finales que resultan de las formas de afiliación llevadas a cabo por la organización VÍA DEMOCRÁTICA PARA MICHOACÁN A.C:

a) De las afiliaciones recabadas en asambleas

Atendiendo a lo establecido en el referido artículo 27, inciso a) de los Lineamientos de Verificación, una de las dos listas de personas afiliadas corresponde a *“Las listas de asistencia correspondientes a las asambleas distritales o municipales realizadas por la organización”*.

Es así que como quedó plasmado en párrafos anteriores, a lo largo del desarrollo del procedimiento de ley para la obtención del registro como partido político local, se verificaron diversas asambleas en distintos lugares de la geografía michoacana, en las cuales las y los funcionarios de este instituto coadyuvaron al registro de afiliación en el Sistema de Registro de Partidos Políticos Locales, proporcionado por el INE para dicho fin.

Bajo ese tenor, es menester exponer el procedimiento de afiliación seguido durante las asambleas mencionadas, de lo cual se tiene que previo al inicio de las asambleas municipales el personal de este Instituto les preguntó a las y los asistentes si su interés era afiliarse de manera libre y autónoma al partido político en formación, solicitándoles tener a la vista su credencial para votar; asimismo se les indicó que, de no desear afiliarse, podían ingresar al lugar de la asamblea pero que su asistencia no contaría para efectos del *quórum* legal.

Posteriormente, cada una de las personas interesadas en afiliarse al partido político en formación, pasó a una de las mesas de registro operadas por el personal de este Instituto, en la cual presentó el original de su credencial para votar.

Paso seguido el capturista verificó que la credencial para votar correspondiera con la persona que la presentaba; de ser así, procedió a



ACUERDO: IEM-CG-23/2023

escanear el CIC (Código Identificador de Credencial) de la Credencial para Votar, o a capturar la clave de elector en el sistema de registro de asistentes, a fin de realizar la búsqueda de los datos de la persona en el Padrón Electoral.

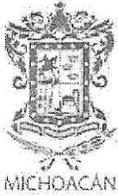
Así, como resultado de la búsqueda se informó a la persona si pertenecía o no a la demarcación, aclarándole, en caso de no pertenecer, que podría afiliarse y entrar al recinto donde se celebraría la asamblea, pero no contaría para efectos del quórum legal. En los casos en que las personas manifestaron querer afiliarse —pertenecieran o no al ámbito geográfico de la asamblea— se procedió a verificar que los datos correspondieran a la persona y se generó la manifestación formal de afiliación, la cual fue impresa y entregada a la persona asistente quien dio lectura a la misma y, en caso de estar de acuerdo con ella, la suscribió o plasmó su huella dactilar.

Una vez realizado lo anterior, quedó registrada la afiliación en el sistema y quedó respaldo de ella con la hoja de solicitud firmada por la o el ciudadano.

Es así que, dicha lista de afiliación recabada en cada una de las asambleas en cumplimiento de lo establecido en los artículos 24 al 26 de los Lineamientos de verificación fue remitida al INE, por la vía establecida en la normativa correspondiente, el cual, a su vez dio respuesta mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1178/2023, la cual respecto a las afiliaciones válidas se desprende el total de las mismas para la organización VÍA DEMOCRÁTICA PARA MICHOACÁN A.C. ascendiendo a 3,353 tres mil trescientas cincuenta y tres válidas

De dicha información remitida por el INE respecto a las afiliaciones válidas, independientemente se haya realizado o no la asamblea respectiva, se tiene que la organización VÍA DEMOCRÁTICA PARA MICHOACÁN A.C. obtuvo lo siguiente:

Asambleas en las que se obtuvieron afiliados	No. de afiliaciones registradas	No. de afiliaciones en el resto de la entidad	No. de afiliaciones que no pertenecen a la entidad	No. de afiliaciones no válidas	No. de afiliaciones válidas
96	3,904	493	5	53	3,353



ACUERDO: IEM-CG-23/2023

Es así que, del universo de afiliaciones de 3,904, la organización VÍA DEMOCRÁTICA PARA MICHOACÁN A.C. obtuvo 3,353 afiliados en las asambleas válidas, ello descontando la suma de todos los demás rubros, lo anterior de conformidad a lo establecido en el artículo 27, inciso a) de los Lineamientos de Verificación.

Ahora por lo que ve, a las 493 afiliaciones en el resto de la entidad, dicha cuestión se analizará en párrafos subsecuentes.

Respecto a las 53 afiliaciones no válidas, del oficio remitido por el INE, antes referido, se desprende que identifica el número de personas afiliadas registradas, que se ubicaron en alguno de los supuestos señalados en los incisos a), c), d) y e) del numeral 33 de los Lineamientos de Verificación, sin mencionar a cuál de ellos.¹⁹

Por último, los 5, refiere el número de afiliaciones que no pertenecen a la entidad, identifica las personas afiliadas cuyo domicilio no corresponde a

¹⁹ No se contabilizarán para la satisfacción del requisito de afiliación exigido para obtener el registro como PPL, las afiliaciones que se ubiquen en los supuestos siguientes:

- a) Cuando no sea posible localizar en el padrón electoral los datos aportados por la organización;
- b) Aquellas que tengan más de un año de antigüedad dentro del PPL en formación o que no correspondan al proceso de registro en curso.
- c) Las que sean presentadas en más de una ocasión por una misma organización, supuesto en el cual sólo se contabilizará una afiliación.
- d) Las personas cuya situación registral se ubique dentro de los supuestos establecidos en el catálogo de bajas del Padrón Electoral.
- e) Las de las personas que al momento de la asamblea hubiesen presentado el comprobante de solicitud ante el Registro Federal de Electores y que, habiéndose cumplido la fecha para recoger la credencial para votar, no lo hayan hecho.
- f) Las que hayan sido recabadas mediante el régimen de excepción en municipios distintos a los establecidos para tal efecto.
- g) Las señaladas en los numerales 44, 45, 53, 103 y 116 de los Lineamientos.

Las personas que participaron en una asamblea que no corresponde al ámbito estatal o distrital del domicilio asentado en su CPV, así como aquellas cuyos datos asentados no correspondan con los que obran en el padrón electoral, serán descontadas del total de participantes a la asamblea respectiva; no obstante, en el primer caso citado, se deja a salvo su derecho de afiliación a efecto de ser contabilizadas para la satisfacción del requisito mínimo de afiliación previsto en el inciso c), del numeral 2, del artículo 10 de la LGPP en caso de satisfacer los requisitos para tal efecto.



ACUERDO: IEM-CG-23/2023

la entidad para la cual se solicita el registro del partido, como lo refiere el citado oficio del INE.

b) De las afiliaciones recabadas en el resto de la Entidad

Ahora, atendiendo a lo establecido en el referido artículo 27, inciso b) de los Lineamientos de verificación, las listas de afiliadas y afiliados con que cuenta la organización en el resto de la entidad proceden de dos fuentes distintas: a) la aplicación móvil; y, b) el régimen de excepción; aquí es de precisarse que, la organización bajo estudio no presentó al momento de su registro afiliaciones bajo esta última modalidad, pero sí realizó la captura de **01 (un)** registro, el cual guarda el estatus “*Sin Formato de Afiliación*”; en consecuencia, conforme a lo señalado por el INE en el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1178/2023, dicho registro no será contabilizado para el total final de afiliados a la organización.

Por otro lado, el numeral 33, último párrafo del mismo ordenamiento normativo establece que las personas que participaron en una asamblea que no corresponde al ámbito estatal o distrital del domicilio asentado en su credencial para votar, así como aquellas cuyos datos asentados no correspondan con los que obran en el Padrón Electoral, serán descontadas del total de participantes a la asamblea respectiva; no obstante, en el primer caso citado, se deja a salvo su derecho de afiliación a efecto de ser contabilizadas para la satisfacción del requisito mínimo de afiliación previsto en el inciso c), del numeral 2, del artículo 10 de la Ley de Partidos en caso de satisfacer los requisitos para tal efecto.

De la información remitida por el INE en el oficio referido, se desprende que de “*Afiliaciones por Captura en Sitio*”, deberán descontarse aquellas que se ubiquen en alguno de los supuestos señalados en dicho numeral, a saber:

Columna II. Afiliaciones duplicadas en el universo de afiliaciones de Captura en Sitio más Afiliaciones del universo Captura en Sitio duplicadas con afiliaciones obtenidas mediante régimen de excepción, mediante aplicación móvil, o en asambleas válidas.

Columna III. Afiliaciones cuyos datos no fueron localizados en el padrón electoral.

Columna IV. Afiliaciones cuyos datos fueron localizados como datos de baja del padrón electoral.

Columna V. Afiliaciones cuyo domicilio no corresponde a la entidad para la cual se solicita el registro del partido.

Columna VI. Afiliaciones únicas que fueron localizadas como válidas en padrón electoral.



ACUERDO: IEM-CG-23/2023

Cuadro 2					
Afiliaciones por captura en sitio	Duplicadas misma organización	No encontradas en Padrón Electoral	Bajas de Padrón Electoral	Registros que no pertenecen a la entidad	Afiliaciones en sitio válidas en Padrón Electoral
I	II	III	IV	V	VI I-(II+III+IV+V)
493	129	0	3	0	361

Ahora bien, conforme a lo señalado en los numerales 121 y 122 de los Lineamientos, la DEPPP realizó el cruce de afiliaciones de la organización solicitante contra las afiliaciones recabadas por las demás organizaciones en proceso de constitución como PPL, así como contra los partidos políticos con registro vigente. Como resultado de las vistas que les fueron formuladas a estos últimos, así como de las visitas domiciliarias a las personas que aún se encontraban en el supuesto de doble afiliación, se obtuvo el resultado conforme a los supuestos siguientes:

Columna VII. Afiliaciones duplicadas con otra organización en proceso de constitución como PPL.

Columna VIII. Afiliaciones duplicadas con el padrón de afiliaciones de un PPN con registro vigente.

Columna IX. Afiliaciones duplicadas con el padrón de afiliaciones de un PPL con registro vigente.

Cuadro 3				
Afiliaciones en sitio válidas en Padrón Electoral	Duplicadas organizaciones en proceso PPL	Duplicadas PPN	Duplicadas PPL	Afiliaciones válidas Captura en sitio
VI	VII	VIII	IX	X VI-(VII+VIII+IX)
361	38	0	0	323

De lo expuesto se obtiene que la organización cuenta con un total de **323 (trescientos veintitrés)** afiliaciones válidas por Captura en Sitio (columna X).

c) Del registro mediante aplicación móvil.

Previo a abordar el tema de la afiliación desde la aplicación móvil, se tiene que la organización "VÍA DEMOCRÁTICA PARA MICHOACÁN A.C", de conformidad con los numerales 3 y 38 de los Lineamientos de Verificación, presentó a este organismo electoral, FURA durante su proceso de conformación como partido político local, para iniciar con el procedimiento de afiliación a través de la aplicación móvil.



MICHOACÁN



ACUERDO: IEM-CG-23/2023

Ahora bien, la Organización con el fin de acreditar sus auxiliares para el uso de la aplicación móvil remitió los formatos FURA al Instituto para que hiciera la validación y una vez hecho esto, la organización estuvo en condiciones para su alta en la plataforma *apoyototal.ine*; resultando así, un total de doscientas veinte personas auxiliares que estuvieron en funciones de captación de afiliaciones a través de la aplicación móvil, siendo que, cada auxiliar era registrado con su correo electrónico que proporcionó a su organización, el cual debería estar ligado a alguna plataforma de red social, tales como lo es Google, Facebook y Twitter, adicionalmente, para su alta se les requería fotografía de la persona auxiliar y su firma.

Para el uso de la aplicación móvil la organización estuvo sujeta a lo dispuesto en los numerales 47 al 57, de los Lineamientos de Verificación, los cuales establecieron los criterios de registro para las personas auxiliares que fueron dadas de alta por la organización, teniendo a su disposición el aplicativo móvil de forma gratuita para su descarga a través de la APP Store y PlayStore, y estar en condiciones de hacer su registro de afiliaciones por este medio.

Una vez realizado lo anterior y continuando con la información contenida en el mencionado oficio del INE, respecto de la lista de afiliadas y afiliados desde la aplicación móvil, la autoridad administrativa electoral refiere:

Registros desde aplicación móvil

Conforme al numeral 102 de los "Lineamientos" todos los registros enviados por las personas auxiliares de cada organización y recibidos en los servidores de este Instituto, fueron remitidos a la Mesa de Control que implementó el OPL para la revisión y clarificación de la información de las afiliaciones captadas por las personas auxiliares.

Asimismo, el numeral 103 del ordenamiento en cita establece:

103. *En la Mesa de Control se considerarán como no válidos los registros siguientes:*

- a) Aquellos cuya imagen no corresponda con el original de la CPV que emite este Instituto a favor de la persona que se afilia;*
- b) Aquellos cuya imagen del original de la CPV que emite esta autoridad corresponda únicamente al anverso o reverso de la misma;*
- c) Aquellos cuyo anverso y reverso no correspondan al original de la misma CPV;*
- d) Aquellos cuya imagen de la CPV corresponda a una fotocopia sea en blanco y negro o a colores y, por ende, no corresponda al original de la CPV que emite esta autoridad electoral;*



ACUERDO: IEM-CG-23/2023

- e) *Aquella cuya supuesta imagen de la CPV no haya sido obtenida directamente del original de la CPV que emite este Instituto y que debió ser presentada en físico al momento de la afiliación de la ciudadanía;*
f) *Aquellos cuya imagen de la CPV que emite esta autoridad sea ilegible en alguno de los elementos siguientes:*

- Fotografía viva
- Clave de elector, OCR y CIC
- Firma manuscrita digitalizada

- g) *Aquellos cuya fotografía viva (presencial) no corresponda con la persona a la que le pertenece la CPV.*
h) *Aquellos cuya fotografía no corresponda a una persona o siendo una persona, la imagen no haya sido tomada directamente de quien se afilie a la organización.*
i) *Aquellos cuya fotografía no muestre el rostro descubierto de la persona. Para la captura de la fotografía deberán removerse lentes oscuros, gorras/sombreros o cubrebocas y cualquier otra prenda o artículo que impida el pleno reconocimiento de la persona ciudadana.*
j) *Aquellos que no se encuentren respaldados por la firma manuscrita digitalizada, respecto de lo cual carecerá de validez un punto, una línea, una cruz, una paloma o una "X", iniciales y, en general, cualquier signo o símbolo, cuando no sea éste el que se encuentra plasmado en la CPV.*
k) *Aquellos en los que en la firma manuscrita digitalizada se plasme el nombre de una persona distinta a la que pertenece la imagen del original de la CPV, siempre y cuando no sea el que se haya plasmado en ella.*
l) *Aquellos en los que, a simple vista, la firma manuscrita digitalizada no coincida con la firma del original de la CPV, o bien, que, de la revisión de los rasgos generales de ambas firmas, se advierta que no existe correspondencia.*
m) *Aquellos registros en los que en el apartado del aplicativo correspondiente a la firma se observe en blanco, salvo que en la propia credencial se señale la expresión "sin firma".*
n) *Aquellos registros en los que en las imágenes que corresponden al anverso y/o al reverso de la CPV se visualicen rasgos diferentes, tales como grafía y tonalidad, se observe que la información correspondiente a los campos de Nombre, Clave de elector, OCR y CIC esté sobrepuesta; se observe que la huella que presenta la CPV es la misma en varios registros, se identifiquen inconsistencias entre los datos de la CURP y la Clave de Elector. "*

Es el caso que por parte de la organización "Vía Democrática para Michoacán, A.C." se recibieron 9,154 (nueve mil ciento cincuenta y cuatro) registros (identificados en la columna A "Total de registros recabados mediante APP", de las cuales, el número que se ubicó en alguno de los supuestos citados se identifica en el cuadro siguiente bajo el rubro "Inconsistencias aplicación móvil", las cuales se descontaron para determinar el número de "Registros APP con afiliación válida" (Columna H) conforme a lo siguiente:



ACUERDO: IEM-CG-23/2023

Cuadro 4 Inconsistencias aplicación móvil							
Registros recabados mediante APP	Credencial no válida	Firma no válida	Foto no válida	Fotocopia de credencial para votar	Otra	Sin firma	Registros APP con afiliación válida
A	B	C	D	E	F	G	H A- (B+C+D+E+F+G)
9,154	298	169	673	44	50	5	7,915

Ahora bien, conforme a lo establecido en el citado numeral 33 de los Lineamientos, deberán descontarse aquellas que se ubiquen en alguno de los supuestos señalados en dicho numeral. Asimismo, con fundamento en lo establecido en el numeral 107 de los Lineamientos, la DERFE realizó la búsqueda de los datos de las personas afiliadas a la organización solicitante en el padrón electoral. Como resultado de dichos procedimientos, se procedió a descontar de los "Registros APP con afiliación válida" (Columna "H"), los registros de aquellas personas cuya afiliación fue presentada en más de una ocasión por la organización, contabilizando solo una, aquellas que causaron baja o que no fueron localizadas en el padrón electoral, conforme a los conceptos que a continuación se describen:

"Defunción", aquellos que fueron ubicados como bajas en el Padrón Electoral, de conformidad con el artículo 155, párrafo 9, de la LGIPE (Columna "I").

"Suspensión de Derechos Políticos", aquellos que fueron ubicados como bajas en el Padrón Electoral, de conformidad con el artículo 155, párrafo 8, de la LGIPE (Columna "J").

"Cancelación de trámite", aquellos que fueron ubicados como bajas en el Padrón Electoral de conformidad con el artículo 155, párrafo 1 de la LGIPE (Columna "K").

"Duplicado en padrón", aquellos que fueron ubicados como bajas en el Padrón Electoral, de conformidad con el artículo 132, párrafo 3, de la LGIPE (Columna "L").

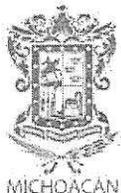
"Datos personales irregulares", aquellos que fueron ubicados como bajas en el Padrón Electoral, de conformidad con el supuesto previsto por el artículo 447, párrafo 1, inciso c) de la LGIPE (Columna "M").

"Domicilio irregular", aquellos que fueron ubicados como bajas en el Padrón Electoral, de conformidad con la hipótesis dispuesta por el artículo 447, párrafo 1, inciso c) de la LGIPE (Columna "N").

"Pérdida de Vigencia", aquellos registros cuya credencial se encuentra fuera de la temporalidad legalmente establecida, de conformidad con el artículo 156, párrafo 5 de la LGIPE (Columna "O").

"Registros no encontrados", aquellos registros que no fueron localizados en el Padrón Electoral ni libro negro con base en los datos que fueron proporcionados por el ciudadano en su manifestación formal de afiliación (Columna "P").

"Duplicados misma organización" aquellos duplicados en el universo de afiliaciones de Captura en App más las Afiliaciones del universo Captura en App



ACUERDO: IEM-CG-23/2023

duplicadas con afiliaciones obtenidas por captura en sitio, mediante régimen de excepción, o en asambleas válidas. (Columna "Q").

"Registros que no pertenecen a la entidad", identifica el número de personas afiliadas cuyo domicilio no corresponde a la entidad para la cual se solicita el registro del partido (Columna "R").

Por consiguiente, y una vez descontados de los "Registros APP con afiliación válida" (Columna "H") a los ciudadanos que se encuentran en cualquiera de los supuestos descritos, se obtuvo el total de "Registros APP con afiliación válida en padrón", (Columna "S"), tal y como se indica en el cuadro siguiente:

Cuadro 5

Registros APP con afiliación válida	BAJAS EN PADRÓN							Registros no encontrados	Duplicadas misma organización	Registros que no pertenecen a la entidad	Registros APP con afiliación válida en padrón
	Defunción	Suspensión de Derechos Políticos	Cancelación de trámite	Duplicado en padrón	Datos personales irregulares	Domicilio irregular	Pérdida de vigencia				
H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S H- (I+J+K+L+M+N+ O+P+Q+R)
7,915	0	1	4	0	0	0	56	12	272	65	7,505

Ahora bien, conforme a lo señalado en los numerales 121 y 122 de los Lineamientos, la DEPPP realizó el cruce de afiliaciones de la organización solicitante contra las afiliaciones recabadas por las demás organizaciones en proceso de constitución como PPL, así como contra los partidos políticos con registro vigente. Como resultado de las vistas que les fueron formuladas a estos últimos, así como de las visitas domiciliarias a las personas que aún se encontraban en el supuesto de doble afiliación, se obtuvo el resultado conforme a los supuestos siguientes:

- Columna T. Afiliaciones duplicadas con otra organización en proceso de constitución como PPL.
- Columna U. Afiliaciones duplicadas con el padrón de afiliaciones de un PPN con registro vigente.
- Columna V. Afiliaciones duplicadas con el padrón de afiliaciones de un PPL con registro vigente.

Cuadro 6

Afiliaciones APP válidas en Padrón Electoral	Duplicadas organizaciones en proceso PPL	Duplicadas PPN	Duplicadas PPL	Afiliaciones válidas captura APP
S	T	U	V	W S-(T+U+V)
7,505	83	0	0	7,422



ACUERDO: IEM-CG-23/2023

De lo expuesto se obtiene que la organización cuenta con un total de **7,422 (siete mil cuatrocientas veintidós)** afiliaciones válidas por Captura en APP (Columna W).

Por tanto, para esta autoridad administrativa respecto a las afiliaciones en el resto de la entidad advierte los resultados siguientes:

Tipo de afiliaciones	Válidos
Captura en Sitio	323
APP móvil	7,422
Total	7,745

Lo anterior, como resultado del análisis que realizó el INE, respecto de estas afiliaciones conforme a lo establecido en los artículos 33, 102, 103, 121 y 122 de los Lineamientos de Verificación.

c) Total de afiliaciones válidas

Tomando en consideración lo referido en párrafos que anteceden realizado por el INE, para validar las afiliaciones de la organización que nos ocupa, y como del mismo oficio se desprende son:

Tipo de afiliaciones	Total
Afiliaciones válidas en asambleas	3,353
Afiliaciones válidas en resto de la entidad	7,745
Total preliminar de afiliaciones válidas	11,098

Cabe señalar, que la organización a través de su representación tuvo en todo momento acceso al Sistema de Registro de Partidos Políticos Locales (SIRPPL) de manera permanente, por lo que ha podido consultar el estatus de las afiliaciones recabadas, así como el detalle de los nombres de las personas cuya afiliación no resulta válida para la organización, su situación registral y el motivo para no contabilizarla.

OCTAVO. AFILIACIONES DUPLICADAS CON ORGANIZACIONES CIUDADANAS Y PARTIDOS POLÍTICOS. El proceso para resolver lo conducente a las duplicidades de afiliaciones de las organizaciones con otras organizaciones políticas con la misma intención de formar un partido político



ACUERDO: IEM-CG-23/2023

local o con los partidos políticos ya constituidos, se sigue de conformidad con los numerales 22, 23, 24 y 25 de los Lineamientos de Verificación, que a la letra indican:

22. Celebrada una asamblea, haya o no alcanzado el quórum requerido por la LGPP, a más tardar al día hábil siguiente a su celebración, el OPL deberá cargar al SIRPPL la información de las personas asistentes a la asamblea y verificar que el número de registros cargados correspondan con las afiliaciones físicas recabadas.

23. Hecho lo anterior, a más tardar dentro de los 2 días hábiles siguientes a la celebración de la asamblea, mediante correo electrónico, el OPL notificará a la DERFE que la información ha sido cargada en el SIRPPL a efecto de que se lleve a cabo la compulsión respectiva contra el padrón electoral, para lo cual ésta última contará con un plazo máximo de 5 días naturales.

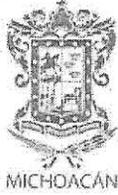
24. La compulsión se realizará en forma electrónica mediante la búsqueda de datos de las personas afiliadas obtenidos en las asambleas contra el padrón electoral y libro negro, basándose en la clave de elector. Si del resultado de tal compulsión no es posible localizar a una persona ciudadana, se procederá a buscarle en el padrón electoral mediante su nombre (s), apellido paterno y/o apellido materno y se utilizará el domicilio como criterio de distinción ante la posibilidad de homonimias.

25. Una vez que la DERFE haya concluido con la compulsión, mediante correo electrónico informará al OPL que la información ya se encuentra cargada en el SIRPPL y puede ser consultada. Asimismo, informará lo conducente a la DEPPP para que ésta, en un plazo máximo de 3 días naturales, proceda a realizar la compulsión de las afiliaciones válidas contra las demás organizaciones y partidos políticos y lo comunique vía correo electrónico al OPL.

Así, con fundamento en los preceptos invocados el Instituto procedió a realizar la carga al Sistema de Registro de Partidos Políticos Locales de las personas asistentes a las asambleas con la finalidad de verificar que el número de registros cargados correspondan con las afiliaciones físicas recabadas, con independencia de la celebración de una asamblea, es decir, sin importar que haya o no alcanzado el *quórum* requerido.

Posteriormente, de forma semanal y mediante correo electrónico, el Instituto realizó la notificación a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, comunicando que la información había sido cargada en el Registro de Partidos Políticos Locales, a efecto de que se llevara a cabo la compulsión respectiva contra el Padrón Electoral.

La compulsión en mención se realizó en forma electrónica mediante la búsqueda de datos de las personas afiliadas obtenidos en las asambleas contra el Padrón Electoral y Libro Negro, basándose en la Clave de Elector. Una vez que la



ACUERDO: IEM-CG-23/2023

Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores concluyó con cada una de las compulsas, informó, mediante correo electrónico a este organismo electoral, cuando la información ya se encontraba cargada en el Sistema de Registro de Partidos Políticos Locales disponible para ser consultada.

Posteriormente, una vez realizada la compulsas referida, de conformidad con el numeral 121 de los Lineamientos de Verificación, este Instituto solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, el cotejo de las afiliaciones válidas con las demás organizaciones y partidos políticos, informando el resultado a este Instituto mediante correo electrónico. Resultando lo siguiente:

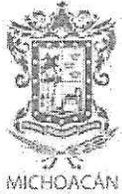
a) Duplicidades con otras organizaciones políticas:

Derivado de las compulsas referidas, se encontraron un total de 37 afiliaciones duplicadas con organizaciones, como se muestra a continuación:

Organización Ciudadana	NÚMERO DE AFILIACIONES DUPLICADAS CON OTRAS ORGANIZACIONES CIUDADANAS				
	Michoacán al Frente	Transformación Michoacán	Tiempo x México	Acción Política por la Igualdad	Total
Vía Democrática para Michoacán	4	17	15	1	37

Bajo esa tesitura, y siguiendo lo previsto en los incisos a), b) y c) del numeral 121 de los Lineamientos de Verificación, que refieren que, en caso de identificarse duplicados entre las organizaciones en proceso de constitución como partido político local, se estará a lo siguiente:

- a) *Cuando una persona asistente válida a una asamblea de una Organización se encuentre a su vez como válida en una asamblea de otra Organización, prevalecerá su manifestación de afiliación en la asamblea de fecha más reciente y no se contabilizará en la más antigua.*
- b) *Cuando una persona asistente válida a una asamblea de una Organización se identifique como válida en las afiliaciones del resto de la entidad, bajo el régimen*



ACUERDO: IEM-CG-23/2023

de excepción o a través de la aplicación móvil de otra Organización, se privilegiará su afiliación en la asamblea.

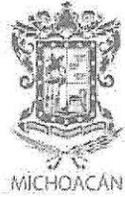
- c) *Cuando una persona afiliada de una Organización en el resto de la entidad —a través de la aplicación móvil o bajo régimen de excepción— se localice como válida en el resto de la entidad de otra Organización, prevalecerá la afiliación de fecha más reciente. De ser el caso de que ambas manifestaciones sean de la misma fecha, el OPL consultara a la persona afiliada para que manifieste en que Organización desea continuar afiliada. De no recibir respuesta por parte de la persona, la afiliación dejara de ser válida para ambas organizaciones.*

En virtud del procedimiento previamente establecido, una vez que se advertía la duplicidad de las afiliaciones entre las mismas organizaciones que pretendían ser un partido político local, atendiendo al principio de garantía de audiencia, se emitía el acuerdo correspondiente por la Secretaria Ejecutiva del Instituto, y se daba vista de las afiliaciones duplicadas a cada una las organizaciones como se describe a continuación.

Respecto de las duplicidades de afiliación identificadas con la organización Michoacán al Frente, se advirtieron 4 casos, mismos que fueron hechos del conocimiento de Vía Democrática para Michoacán A.C. mediante la notificación del acuerdo de data veintinueve de noviembre y seis de diciembre de dos mil veintidós; sin que esta organización se pronunciara el respecto; por lo que, Vía Democrática para Michoacán A.C. perdió las 4 afiliaciones, mismas que se sumaron a la organización Michoacán al Frente A.C. dado que ésta última tuvo los registros más recientes.

Respecto de las duplicidades de afiliación identificadas con la organización Transformación Michoacán, se advirtieron 17 casos, mismos que fueron hechos del conocimiento de Vía Democrática para Michoacán A.C. mediante la notificación del acuerdo de data de los acuerdos de data diez de octubre, veintitrés y veintinueve de noviembre, así como seis de diciembre de dos mil veintidós; sin que esta organización se pronunciara el respecto; por lo que, Vía Democrática para Michoacán A.C. perdió las 17 afiliaciones, mismas que se sumaron a la organización Transformación Michoacán A.C. dado que ésta última tuvo los registros más recientes.

Respecto de las duplicidades de afiliación identificadas con la organización Tiempo X México, se advirtieron 15 casos, mismos que fueron hechos del conocimiento de Vía Democrática para Michoacán A.C. mediante la notificación



ACUERDO: IEM-CG-23/2023

de los acuerdos de data de data dieciocho de octubre, veintinueve de noviembre y seis de diciembre de dos mil veintidós, así como de dieciocho de enero de dos mil veintitrés; sin que esta organización se pronunciara el respecto; por lo que, Vía Democrática para Michoacán A.C. perdió las 15 afiliaciones, mismas que se sumaron a la organización Tiempo X México A.C. dado que ésta última tuvo los registros más recientes.

Finalmente, respecto de las duplicidades de afiliación identificadas con la organización Acción Política por la Igualdad, se advirtió 1 caso, mismo que fue hecho del conocimiento de Vía Democrática para Michoacán A.C. mediante la notificación del acuerdo/oficio de data veintinueve de noviembre de dos mil veintidós; sin que esta organización se pronunciara el respecto; por lo que, Vía Democrática para Michoacán A.C. perdió dicha afiliación, misma que se sumó a la organización Acción Política por la Igualdad A.C. dado que ésta última tuvo los registros más recientes.

En conclusión, del análisis y compulsas mencionado con antelación resultaron un total de 37 duplicidades de afiliación de la organización Vía Democrática para Michoacán A.C. con las demás organizaciones que pretendían constituirse como partido político local, mismas que perdió en virtud de que aquellas organizaciones afiliaron a las y los ciudadanos que resultaron duplicados en fecha más reciente.

b) Duplicidades con partidos políticos:

Asimismo, de conformidad con el numeral 122 de los Lineamientos de Verificación, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, a través del Sistema de Registro de Partidos Políticos Locales, realizó un cruce de las personas afiliadas de cada Organización con los padrones de personas afiliadas de los partidos políticos nacionales y locales con registro vigente. Para tales efectos, se consideraron los padrones verificados y actualizados al mes anterior a la fecha de la celebración de la asamblea y, en el caso de las personas afiliadas en el resto de la entidad –a través de la aplicación móvil o bajo régimen de excepción–, con corte al 31 de enero del año en que se presente la solicitud de registro. De conformidad con el numeral citado, en caso de identificarse duplicados entre ellos, se estaría a lo siguiente:



ACUERDO: IEM-CG-23/2023

- a) *Dentro de los 3 días hábiles siguientes a que la DEPPP le haga de su conocimiento las duplicidades detectadas, el OPLE dará vista a los partidos políticos correspondientes a través de su Comité Estatal o equivalente, para que en el plazo de 5 días hábiles presenten el original de la manifestación de la persona ciudadana de que se trate.*
- b) *Si el partido político no da respuesta al requerimiento o no presenta el original de la manifestación, la afiliación se contará como válida para la Organización. El partido político deberá dar de baja de la base de datos de su padrón de personas afiliadas las duplicidades y deberá informar a la DEPPP para mantener los padrones actualizados.*
- c) *Si el partido político sí da respuesta y presenta el original de la manifestación, se procederá como sigue:*
 - c.1) *Si la duplicidad se presenta respecto de una persona asistente válida a una asamblea de la Organización con el padrón de personas afiliadas del partido político y la afiliación a éste es de la misma fecha o anterior a la asamblea, se privilegiará la afiliación a la asamblea.*
 - c.2) *Si la duplicidad se presenta respecto de una persona asistente válida a una asamblea de la Organización con el padrón de personas afiliadas del partido político y la afiliación a éste es de fecha posterior a la asamblea, el OPL consultará a la persona ciudadana, para que manifieste en qué Organización o partido político desea continuar afiliada. De no recibir respuesta por parte de la persona ciudadana, prevalecerá la afiliación de fecha más reciente.*

Con fundamento en lo anterior, se identificaron un total de 1,980 afiliaciones duplicadas, de las cuales se dio vista a los partidos políticos, a través de su representación ante el Consejo General, para que en términos de la normativa apuntada en el plazo de cinco días hábiles presentaran el original de la manifestación de la o el ciudadano que se ubicara en el supuesto de doble afiliación; en ese tenor, el Instituto a través de la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos emitió 59 acuerdos que fueron notificados a los partidos políticos con el fin de hacer de su conocimiento el número de afiliaciones que resultaban duplicadas, ello como se advierte de los siguientes recuadros que a continuación se reproducen:

ORGANIZACIÓN: VÍA DEMOCRÁTICA PARA MICHOACÁN A.C.										
PARTIDO POLÍTICO	PAN	PRI	PRD	PT	PVE M	M C	MOREN A	PES M	NVA ALZ MEX	TOTA L
ACUERDOS EMITIDOS	7	11	10	8	10	4	3	6	0	59
AFILIADOS DUPLICADOS	39	232	951	171	306	45	13	223	0	1,980



ACUERDO: IEM-CG-23/2023

Al respecto, enseguida se muestran las fechas en que cada uno de los acuerdos fueron notificados a los partidos políticos, y la fecha en que cada uno de los requerimientos realizados fenecían y, en su caso, las respuestas a los mismos, tal como se puede apreciar a continuación:

Organización	PAN			PRI			PRD		
	Fecha Notificación	Fecha Vencimiento	Fecha de respuesta	Fecha Notificación	Fecha Vencimiento	Fecha de respuesta	Fecha Notificación	Fecha Vencimiento	Fecha de respuesta
Vía Democrática para Michoacán A.C.	14/07/2022	04/08/2022	-	15/07/2022	05/08/2022	-	02/08/2022	09/08/2022	-
	02/08/2022	09/08/2022	-	02/08/2022	09/08/2022	-	29/08/2022	05/09/2022	-
	30/11/2022	07/12/2022	-	29/08/2022	05/09/2022	-	09/09/2022	19/09/2022	-
	05/12/2022	12/12/2022	-	09/09/2022	19/09/2022	-	29/09/2022	07/10/2022	-
	20/01/2023	27/01/2023	-	29/09/2022	07/10/2022	-	26/10/2022	07/11/2022	-
	01/02/2023	08/02/2023	03/02/2023	26/10/2022	07/11/2022	-	30/11/2022	07/12/2022	-
	24/03/2023	31/03/2023	31/03/2023	30/11/2022	07/12/2022	-	05/12/2022	12/12/2022	-
				06/12/2022	13/12/2022	-	19/12/2022	26/12/2022	-
				19/12/2022	26/12/2022	-	20/01/2023	27/01/2023	-
				20/01/2023	27/01/2023	-	27/03/2023	03/04/2023	-
			27/03/2023	03/04/2023	-				

Organización	PT			PVEM			MC		
	Fecha Notificación	Fecha Vencimiento	Fecha de respuesta	Fecha Notificación	Fecha Vencimiento	Fecha de respuesta	Fecha Notificación	Fecha Vencimiento	Fecha de respuesta
Vía Democrática para Michoacán A.C.	12/09/2022	20/09/2022	-	02/08/2022	09/08/2022	-	26/10/2022	07/11/2022	-
	29/09/2022	07/10/2022	-	30/08/2022	06/09/2022	-	05/12/2022	12/12/2022	-
	26/10/2022	07/11/2022	-	09/09/2022	19/09/2022	-	20/01/2023	27/01/2023	-
	29/11/2022	06/12/2022	-	29/09/2022	07/10/2022	-	27/03/2023	03/04/2023	-
	05/12/2022	12/12/2022	-	25/10/2022	04/11/2022	-			
	19/12/2022	26/12/2022	-	29/11/2022	06/12/2022	-			
	20/01/2023	27/01/2023	-	05/12/2022	12/12/2022	-			
	24/03/2023	31/03/2023	-	19/12/2022	26/12/2022	-			
				20/01/2023	27/01/2023	-			
				27/03/2023	03/04/2023	-			

Organización	MORENA			PESM			NUEVA ALIANZA MEX		
	Fecha Notificación	Fecha Vencimiento	Fecha de respuesta	Fecha Notificación	Fecha Vencimiento	Fecha de respuesta	Fecha Notificación	Fecha Vencimiento	Fecha de respuesta
Vía Democrática para Michoacán A.C.	25/10/2022	03/11/2022	-	29/09/2022	07/10/2022	-	-	-	-
	20/01/2023	27/01/2023	-	29/11/2022	06/12/2022	-	-	-	-
	24/03/2023	31/03/2023	-	06/12/2022	13/12/2022	-	-	-	-
				19/12/2022	26/12/2022	-	-	-	-
				20/01/2023	27/01/2023	-	-	-	-
			27/03/2023	03/04/2023	-	-	-	-	

Así, como se desprende de las tablas insertas previamente, se tiene que, de los 59 acuerdos emitidos y notificados a los partidos políticos correspondientes, únicamente el Partido Acción Nacional se sirvió realizar manifestaciones.



ACUERDO: IEM-CG-23/2023

Lo anterior, derivó en escritos de contestación presentados ante la Oficialía de Partes de este Instituto, el tres de febrero y treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, por lo que respecta a la contestación realizada con fecha tres de febrero se señala que el Partido antes mencionado afilió a una persona con fecha once de noviembre de dos mil veintidós, misma que durante el desarrollo de la asamblea municipal de la organización Vía Democrática para Michoacán A.C. en el municipio de Álvaro Obregón, suscribió formato de manifestación de afiliación a favor de la misma, por lo que, la persona compareció ante este Instituto para manifestar su voluntad de que permanezca vigente su afiliación al Partido Político Acción Nacional, tomando en consideración que la fecha de vencimiento de dicha notificación era el día ocho de febrero de la presente anualidad y la comparecencia ocurrió con data tres del mismo mes y año, en el caso particular, se modifica la consideración del número de personas afiliadas para la organización Vía Democrática para Michoacán A.C. en lo que respecta a la asamblea municipal antes aludida.

Ahora, en cuanto al escrito presentado con fecha treinta y uno de marzo, este se acompaña de la manifestación formal de afiliación de dos personas; la primera perteneciente al municipio de Morelia, Michoacán de fecha veintiocho de marzo y la segunda perteneciente al municipio de Tacámbaro, Michoacán, de fecha veinticuatro de marzo del mismo año; sin embargo, si bien dichas afiliaciones pueden resultar válidas para este partido político al ser de fecha posterior a la fecha en que fueron recabadas las afiliaciones por parte de la organización Vía Democrática para Michoacán A.C., conforme a lo establecido en el primer párrafo del numeral 122 de los Lineamientos de Verificación, para efectos de los cruces y compulsas, en el caso de las personas afiliadas por las organizaciones en el resto de la entidad -como lo fue el caso-, esto es a través de la aplicación móvil, se consideraron los padrones de los partidos políticos nacionales y locales con registro vigente, verificados y actualizados **con corte al treinta y uno de enero del año en que se presente la solicitud de registro**, por lo que para efectos de las afiliaciones del caso que nos ocupa, no modifica la consideración del número de personas afiliadas para la organización en comento, **por no tratarse de afiliaciones del Partido Acción Nacional efectuadas antes del pasado treinta y uno de enero del presente año, sino por el contrario, las mismas se efectuaron, como de manera previa se estableció el veinticuatro y veintiocho de marzo, fechas ambas de dos mil**



ACUERDO: IEM-CG-23/2023

veintitrés, de lo que resulte entonces, la aplicabilidad del supuesto normativo en cita.

No obstante, se debe precisar que el ciudadano tiene plena decisión sobre el partido político al que se desee afiliarse, por lo que, no debe existir obstáculo para su afiliación al Partido Acción Nacional, sin que ello represente una afectación para la organización Vía Democrática para Michoacán A.C. en cuanto al cómputo de sus afiliaciones.

En conclusión, con las respuestas del Partido Acción Nacional, se considera que, ante las duplicidades detectadas, las afiliaciones detectadas inicialmente como duplicados, subsisten para la organización Vía Democrática para Michoacán A.C. para efectos del cómputo total de personas afiliadas en su proceso de constitución como partido político local en el Estado.

Con lo anterior, y atendiendo a los criterios establecidos, la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos analizó las respuestas emitidas por el partido político y asentó el resultado en el Sistema de Registro de Partidos Políticos Locales.

NOVENO. GARANTÍA DE AUDIENCIA RESPECTO DE LA NO CONTABILIZACIÓN DE AFILIADOS. De conformidad con lo establecido en el numeral 124 de los Lineamientos de verificación, y en concordancia con lo señalado en el artículo 54 de los Lineamientos, la persona representante de la organización "VÍA DEMOCRÁTICA PARA MICHOACÁN A.C.", pudo ejercer su garantía de audiencia, manifestando ante el Instituto lo que a su derecho conviniera, respecto de aquellas afiliaciones que no hayan sido contabilizadas.

"124. Las personas representantes de las organizaciones —previa cita— podrán manifestar ante el OPL lo que a su derecho convenga, únicamente respecto de aquellas afiliaciones que no hayan sido contabilizadas de conformidad con lo establecido en los numerales 103 y 116 de los Lineamientos. Lo anterior, una vez que hayan acreditado haber reunido al menos la mitad del número mínimo de asambleas requeridas por la Ley para su registro y hasta el 15 de enero del año en que, en su caso, se presente la solicitud de registro."

"Artículo 54. Las personas representantes de las organizaciones podrán manifestar ante el Instituto lo que a su derecho convenga, únicamente respecto de aquellas afiliaciones que no hayan sido contabilizadas de conformidad con los Lineamientos de Verificación. Lo anterior, una vez que hayan acreditado"



ACUERDO: IEM-CG-23/2023

haber reunido al menos la mitad del número mínimo de asambleas requeridas por la Ley para su registro y hasta el 15 de enero del año en que, en su caso, se presente la solicitud de registro. Para tal efecto, la organización deberá solicitar por escrito al Instituto la asignación de fecha y hora para llevar a cabo la revisión de la información relativa a los registros que no hayan sido contabilizados. El Instituto asignará fecha y hora para dicha revisión e informará a la organización el número de equipos de cómputo que serán utilizados para esos fines, a efecto de que la organización determine el número de personas que le apoyarán durante la revisión.”

Bajo ese contexto, el veintiuno de febrero del dos mil veintitrés el C. **José Antonio Plaza Urbina**, representante legal de la organización “VÍA DEMOCRÁTICA PARA MICHOACÁN A.C.”, presentó escrito en la Oficialía de Partes de este Instituto por el cual solicitó ejercer su derecho de garantía de audiencia a efecto de revisar las afiliaciones que no habían sido contabilizadas.

En ese sentido, es aplicable la jurisprudencia 3/2013, de rubro: **REGISTRO DE PARTIDOS O AGRUPACIONES POLÍTICAS. GARANTÍA DE AUDIENCIA**²⁰, en la que establece que de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 14, 35, fracción III de la Constitución, se advierte que son derechos de la ciudadanía asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, así como a que las autoridades administrativas electorales deben observar la garantía de audiencia en los procedimientos de registro de partidos o agrupaciones políticas y dar vista de las inconsistencias o irregularidades formales que se encuentren, a fin de conceder, en términos razonables, la oportunidad de que se subsanen o desvirtúen las respectivas observaciones o en todo caso manifestar lo que a su derecho corresponda.

Al respecto, este Instituto tuvo a bien otorgar fecha y hora para el desahogo de la garantía de audiencia el tres de marzo de este mismo año, y en atención a esta se desprenden lo siguiente:

²⁰ Consultable en el siguiente enlace electrónico:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2013&tpoBusqueda=A&sWord=3/2013>



ACUERDO: IEM-CG-23/2023

NOMBRE DE LA ORGANIZACIÓN	FECHA DE SOLICITUD	FECHA GARANTIA DE AUDIENCIA	INCONSISTENCIAS	AFILIACIONES QUE CAMBIARON SU ESTATUS A VÁLIDAS PRELIMINARES ²¹
Vía Democrática para Michoacán A.C.	21/02/2023	03/03/2023	1,296	57

De lo anterior, se advierte que existieron 1,296 inconsistencias, derivadas de la revisión y clarificación de la información de los registros captados mediante la aplicación móvil, es decir de la fotografía tomada de la credencial para votar se advierte que la imagen:

- No corresponda con el original.
- Corresponda únicamente al anverso o reverso.
- O que alguno de los anteriores no corresponda al original de la misma.
- No haya sido obtenida directamente del original
- Sea ilegible en la fotografía presencial, clave de elector, OCR y CIC o firma manuscrita digitalizada.
- De la fotografía presencial no corresponda con la persona a la que le pertenece.
- De la fotografía no muestra el rostro descubierto de la persona.
- No se encuentren respaldados por la firma manuscrita digitalizada.
- De la firma manuscrita digitalizada se plasme el nombre de una persona distinta a la que pertenece la imagen del original.
- De la firma manuscrita digitalizada no coincida con la firma del original.
- Del apartado del aplicativo correspondiente a la firma se observe en blanco,
- Que corresponden al anverso y/o al reverso se visualicen rasgos diferentes, tales como grafía y tonalidad,
- De la información correspondiente a los campos de Nombre, Clave de elector, OCR y CIC esté sobrepuesta;
- De la información se identifiquen inconsistencias entre los datos de la CURP y la Clave de Elector.

²¹ Los registros a los cuales se les modificó el estatus, esto es que se les eliminó la inconsistencia, son preliminares en virtud de que están sujetos a la compulsión de conformidad con los Lineamientos de Verificación, mismos que se encuentran contenidos en el considerando DÉCIMO CUARTO.



ACUERDO: IEM-CG-23/2023

De esta forma, dicha garantía tuvo verificativo el tres de marzo de este mismo año en presencia de los funcionarios designados para llevar a cabo la revisión de las afiliaciones no contabilizadas, por lo que estos comenzaron el desahogo en presencia de las personas pertenecientes a la organización VÍA DEMOCRÁTICA PARA MICHOACÁN A.C., así durante el desarrollo de esta se pusieron a consideración la imagen captada, la asociación la revisó y expuso sus motivos por los que consideraban que sí se debería contabilizar y si dichas cuestiones subsanaban la deficiencia o el sistema lo permitía el funcionario de este Instituto procedía a su registro.

Atento a lo anterior, en el caso de VÍA DEMOCRÁTICA PARA MICHOACÁN A.C., una vez desahogadas la totalidad de los posibles registros, cambiaron a estatus a válidas solamente 57.

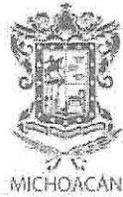
DÉCIMO. VALIDACIÓN DE ASAMBLEAS Y AFILIACIONES POR EL INE.

Como se establece en el antecedente *VIGÉSIMO SEGUNDO* de este Acuerdo, fue remitido vía SIVOPLE, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1178/2023, signado por la licenciada Claudia Urbina Esparza, Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, el resultado de la verificación del número válido de asambleas celebradas por la organización VÍA DEMOCRÁTICA PARA MICHOACÁN A.C; así como el correspondiente a las personas afiliadas. Lo anterior con fundamento en el artículo 138 de los Lineamientos de Verificación.

En dicho oficio, respecto al número de asambleas válidas celebradas, y con relación al Considerando *QUINTO*, establece:

“de las 96 (noventa y seis) asambleas municipales que celebró la organización denominada “Vía Democrática para Michoacán, A.C.”, 75 (setenta y cinco) alcanzaron el número mínimo de afiliaciones válidas exigidos por el artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción I de la LGPP y 21 (veintiuna) no reunieron dicho requisito, por lo que sí alcanza el número mínimo de asambleas válidas requerido por la ley.”

Por lo que, de la información remitida por el INE, se advierte que a pesar de que 21 asambleas municipales de las 96, no reunieron los requisitos legales, 75 si lo hicieron, por lo que se le consideraron válidas.



ACUERDO: IEM-CG-23/2023

Respecto al número de afiliaciones, con relación al Considerando SÉPTIMO, el oficio citado señala:

“un total de 11,098 (once mil noventa y ocho) personas afiliadas, número superior al 0.26% del padrón electoral utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior; por lo tanto, sí cumple con el requisito de militancia establecido en los artículos referidos de la LGPP.”

DÉCIMO PRIMERO. GARANTÍA DE AUDIENCIA RELACIONADA CON LA NOTIFICACIÓN DE LOS NÚMEROS PRELIMINARES. De conformidad con lo establecido en el numeral 134 de los Lineamientos de Verificación que a la letra señala:

“134. De forma adicional a lo previsto en el Lineamiento 124, a más tardar 40 días posteriores a la presentación de la solicitud de registro, el OPL le informará a la organización el número preliminar de personas afiliadas recabadas, así como su situación registral. A partir de ese momento, las organizaciones, durante los 5 días subsecuentes, podrán ejercer su garantía de audiencia únicamente respecto de los registros que no hayan sido revisados en alguna otra sesión o, si ya hubiesen sido revisados, sólo podrá manifestarse respecto de su situación registral en el padrón electoral.”

Mediante oficio IEM-SE-337/2023, de cinco de abril de la presente anualidad emitido por la Secretaria Ejecutiva, se hizo del conocimiento a la organización VÍA DEMOCRÁTICA PARA MICHOACÁN A.C. sobre el resultado final preliminar de los afiliados atendiendo a la forma en que se obtuvo la afiliación:

- El total de afiliaciones válidas en asambleas fue de 3,353.
- El total de afiliaciones válidas en resto de la entidad fue de 7,745.
- Sobre este número se precisó que las afiliaciones correspondieron a la suma de las capturadas en sitio con un total de 323, sumado a las obtenidas mediante aplicación móvil que ascendió a 7,422.
- Por lo tanto, el total final de afiliaciones válidas de la organización en comento fue de 11,098.

Asimismo, se le precisó a la organización que respecto de las afiliaciones que no fueron contabilizadas virtud de que resultaron no válidas ya sea por inconsistencias sobre aquellas obtenidas mediante el uso de la aplicación móvil, porque los datos no fueron encontrados en el Padrón Electoral, por bajas en el mismo o virtud de que se encontraban fuera de régimen de excepción; lo



ACUERDO: IEM-CG-23/2023

cual podía ser consultado directamente por la organización por medio del Sistema de Registro de Partidos Políticos Locales, desde el inicio del proceso de registro como partido político y de forma permanente, dado que se encontraba a su disposición directa.

Bajo esa tesitura, mediante el oficio de referencia se le hizo saber a la organización VÍA DEMOCRÁTICA PARA MICHOACÁN A.C. que conforme a lo establecido por el artículo 134 de los Lineamientos de Verificación citado al inicio del presente Considerando, podía hacer uso de la Garantía de Audiencia por segunda ocasión, pero únicamente respecto de los registros que no hubieren sido revisados en alguna otra sesión o, si ya hubiesen sido revisados, sólo podrían manifestarse respecto de su situación registral en el Padrón Electoral, lo cual debía ocurrir dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación del oficio de mérito.

Es así que, la Organización a través de su representante legal, dio contestación al oficio señalado anteriormente el once de abril de dos mil veintitrés, declinando su derecho a la Garantía de Audiencia.

Con lo anterior, los números preliminares de afiliadas y afiliados a la organización en cita quedaron firmes, sin modificación; bajo ese entendido, la referida organización alcanzó un número de afiliados que asciende a 11,098 once mil noventa y ocho válidos, con lo cual se supera el 0.26 por ciento previsto en los artículos 10, numeral 2, inciso c), de la Ley de Partidos y 50 de los Lineamientos, el cual corresponde a 9,311 nueve mil trescientos once ciudadanos y ciudadanas.

DÉCIMO SEGUNDO. DOCUMENTOS BÁSICOS PRESENTADOS POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA “VÍA DEMOCRÁTICA PARA MICHOACÁN A.C.”. Para que una organización ciudadana sea registrada como partido político local, se tiene que esta deberá cumplir los requisitos contenidos en el artículo 10 de la Ley de Partidos, en este sentido el párrafo segundo del mismo establece como uno de ellos la presentación de documentos básicos.

Por lo que, en tal sentido, el treinta y uno de enero de dos mil veintitrés la organización VÍA DEMOCRÁTICA PARA MICHOACÁN A.C. a través de su



ACUERDO: IEM-CG-23/2023

representante presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto, de manera adjunta a su escrito de solicitud de registro, sus documentos básicos aprobados mediante sus correspondientes asambleas, municipales y local constitutiva.

Señalado lo anterior, y en términos de lo previsto en los artículos 56 y 57 de los Lineamientos, la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos procedió al análisis de la documentación presentada, de la cual, al advertir ciertas cuestiones en la misma, es decir, incumplimientos, mediante proveído de veintiuno de marzo de la presente anualidad procedió a emitir, a través de la Secretaría Ejecutiva, el comunicado de mérito, mismo que en la parte conducente del apartado **SÉPTIMO** señaló:

*"[...] se requiere a la Asociación Civil, a efecto de que, en un **plazo improrrogable de 17 días hábiles**, plasme las observaciones señaladas, debiendo realizar las observaciones necesarias en sus Documentos Básicos, conforme a su procedimiento señalado en sus Estatutos, o bien, haga las aclaraciones que sean necesarias o manifieste lo que a su derecho convenga, mismas que en su caso, serán agregadas a su expediente para que el Consejo General las valore en el momento procesal oportuno y resuelva lo conducente."*

(Lo subrayado es propio).

En tal sentido y en atención a lo anterior, por medio de escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto, de diecisiete de abril siguiente, el representante legal de la organización VÍA DEMOCRÁTICA PARA MICHOACÁN A.C. manifestó y solicitó, lo siguiente:

*"En relación a los documentos básicos presentados por mi representada, es necesario precisar que si bien pueden ser perfectibles, en lo fundamental cumplen con lo requerido en la LGPP -Ley de Partidos- [...]". **Por lo anteriormente expuesto, pido atenta y respetuosamente a la Secretaría Ejecutiva** [...] se ponga a consideración del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán el presente escrito de contestación.*

Así pues y en relación con lo anterior, este Consejo General, en cuanto órgano máximo de dirección de esta instancia administrativa electoral local²², responsable de conocer y aprobar acuerdos como el que nos ocupa²³,

²² Conforme a lo previsto en los artículos 32 del Código Electoral, así como 13 del Reglamento Interior.

²³ "ARTÍCULO 34. El Consejo General del Instituto tiene las siguientes atribuciones:

[...]

V. Resolver el otorgamiento del registro a los partidos políticos locales y a las agrupaciones políticas estatales, así como sobre la pérdida del mismo, en los casos previstos en la Ley



ACUERDO: IEM-CG-23/2023

partiendo de un análisis en conjunto de la documentación presentada en un primer momento -treinta y uno de enero de dos mil veintitrés-, advierte una serie de circunstancias por cuanto ve a la documentación presentada de manera primigenia, ello a la luz del siguiente estudio.

Se tiene que, para que un requisito previsto por la norma sea subsanable se dispondrá lo conducente y en caso de que un requisito no solo no se cumpla, sino que trasgreda los principios constitucionales, y por lo tanto sea insubsanable, se determinará la no procedencia del registro.

En ese sentido, se debe mencionar que los documentos básicos que se presenten por parte de una agrupación política, tales como: declaración de principios, programa de acción y estatutos, para que puedan ser reconocidos y sirvan de base para conceder el registro como partido político local, resulta necesario que reúnan los requisitos previstos en la norma, en el caso específico se ajusten a lo dispuesto por los artículos 35 al 39 y del 40 al 43 de la Ley de Partidos; sin embargo, se debe diferenciar los requisitos subsanables de los insubsanables.

Así, cuando hubiere deficiencias en los documentos básicos relacionados con aspectos procedimentales, **formales u orgánicos, podría otorgarse el registro a la agrupación solicitante y conceder un plazo para que las subsane por conducto de la instancia partidaria competente.**

En cambio, cuando se trate de deficiencias que vulneran o restrinjan los elementos mínimos necesarios requeridos para considerarlos democráticos, ya sea por tratarse de aspectos normativos o bien, de principios o postulados ideológicos, por tener el carácter de requisitos esenciales mínimos, se consideran insubsanables.

Lo anterior es así, atento a lo dispuesto por el artículo 41, segundo párrafo, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone que los partidos políticos son entidades de interés público, que

General de Partidos Políticos, emitir la declaratoria correspondiente y solicitar su publicación en el Periódico Oficial; [...]



ACUERDO: IEM-CG-23/2023

cumplen con el fin de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y de hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, **de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan**²⁴.

Así, los elementos mínimos de carácter democrático que deben contener los documentos básicos, tanto en lo normativo como en las bases y principios ideológicos que identifican y distinguen a cada partido político de los demás, constituyen elementos esenciales de sus documentos básicos, como se advierte del contenido de la normatividad señalada de la Ley de Partidos, que establece, respectivamente, que la declaración de principios deberá contener los principios ideológicos de carácter político, económico y social que postule; mientras que el programa de acción determinará medidas para realizar los postulados y alcanzar los objetivos enunciados en su declaración de principios; así como para formar ideológica y políticamente a sus afiliados; aunado a que los estatutos deben contener elementos mínimos indispensables y necesarios para considerarlos democráticos.

En consecuencia, si tanto los elementos mínimos de carácter democrático que deben contener los documentos básicos, en lo normativo como en los postulados ideológicos que sustenta una agrupación que pretende constituirse como partido político, constituyen aspectos esenciales que lo distinguen de otras fuerzas políticas, resulta por demás evidente que ambos aspectos son los que influyen de manera decisiva para que cada ciudadano opte por la fuerza política de su preferencia.

De manera que si en las asambleas municipales o distritales y la estatal constitutiva, los afiliados aprobaron los documentos básicos, principalmente, en razón de que comulgaron con los principios democráticos así como con las

²⁴ Criterio el anterior, para el cual sirve de apoyo lo establecido en el Juicio Ciudadano emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificado con la clave SUP-JDC-517/2008, así como lo dispuesto por el INE en el *ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se expide el instructivo que deberá observarse para la obtención del registro como agrupación política nacional en el año 2023, así como diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que se deben cumplir para dicho fin.*



ACUERDO: IEM-CG-23/2023

bases y postulados ideológicos que influyeron en la definición de su opción política conforme a su manifestación libre e individual de afiliación, **cabe concluir que los principios democráticos e ideológicos que subyacen en las normas estatutarias, revisten el carácter de insubsanables.**

Así, no pasa inadvertido que en dichos documentos también pueden incluirse otras circunstancias o normas formales o ejecutivas, que por su propia naturaleza no tengan la calidad de esenciales para los efectos apuntados.

En este sentido, como ya se dijo, **las deficiencias de la normatividad básica de una agrupación política podrían ser subsanables**, si se refieren a aspectos meramente formales, procedimentales u orgánicos que no repercutan en alguno de los aspectos sustanciales como los indicados, pues su adopción no requeriría de la participación de la totalidad de los afiliados.

Establecido lo anterior, se procede al análisis de los mismos.

I. Por lo que hace a la **Declaración de Principios**, estos cumplen con lo previsto en el artículo 37 de la Ley de Partidos, respecto a los incisos a), b), d) y e) y f), habiendo omisiones en los incisos c) y g), toda vez que:

- Acorde con lo señalado en el inciso a): *“La obligación de observar la Constitución y de respetar las leyes e instituciones que de ella emanen”*

La organización se pronuncia a favor del desarrollo de un marco jurídico y la búsqueda de la igualdad de las mujeres, seguridad y educación; derechos que se encuentran reconocidos en el ámbito de las normas constitucionales, por lo cual, aún y cuando no hace referencia textual a la obligación contenida en el inciso a), se tiene que tal deficiencia resulta subsanable, esto debido a que no se trata de un elemento que infrinja o vulnere los principios democráticos, además de que en los estatutos aprobados en la Asamblea Local Constitutiva, página 7, artículo 1, señalan que Michoacán Primero, en ejercicio de sus derechos cívicos y políticos, está constituido en estricto apego a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y a la Ley General de Partidos, de lo cual, por consiguiente encaminará su



ACUERDO: IEM-CG-23/2023

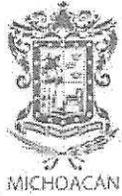
actuar al respeto de dichas disposiciones, de lo cual, se considere, aún y cuando en la Declaración de Principios se omitió hacer el señalamiento explícito a la obligación de observar la Constitución y respecto a las leyes e instituciones que de ella emanen, de lo demás sí se advierte en su integralidad, por lo que esta autoridad estima que nos encontramos con un cumplimiento parcial puesto que resulta subsanable, por lo que habrá de hacerse su adaptación también en la Declaración de Principios, tal y como lo marca el ordenamiento jurídico de referencia.

- En relación con el inciso b): *“Los principios ideológicos de carácter político, económico y social que postule el solicitante”*

En los numerales 1 a 12, contenidos en las páginas 3 y 4 del apartado de Proyección Programática de los Principios, se postulan aquellos principios ideológicos de carácter político, económico y social que habrá de seguir el Partido Político Michoacán Primero, ello conforme a las finalidades de los Partidos Políticos Locales, por lo cual se tiene por cumplimentado dicho requisito. Máxime que, en el artículo 7 de sus Estatutos menciona que: *La vida interna del partido y su organización tiene como fundamento los principios democráticos como son la honestidad, solidaridad, responsabilidad, pluralismo, tolerancia, libertad, igualdad y el respeto irrestricto a la dignidad de la persona.*

- Ahora, en cumplimiento a lo señalado en el inciso c): *“La declaración de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete o subordine al solicitante a cualquier organización internacional o lo haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros; así como no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de los ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que la LGPP prohíbe financiar a los partidos políticos”*

Si bien en el cuerpo del documento no se encuentra contenido de manera expresa dicha cuestión, lo cierto es que como se desprende de los artículos 1 y 7 de los Estatutos, contenidos a fojas 7 y 10 de los mismos, respectivamente, en ellos se establece que Michoacán Primero se encuentra constituido *en estricto apego a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a*



ACUERDO: IEM-CG-23/2023

la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y a la Ley General de Partidos Políticos, así como que la vida interna del partido y su organización tiene como fundamento los principios democráticos, de lo cual se considere un incumplimiento parcial en el requisito bajo estudio, mismo que se considera no sustancial debido a que se trata de una omisión que no infringe o vulnera principios democráticos, mismo que es sujeto de subsanarse, máxime que no existen disposiciones que resulten contrarias o que lleven a su incumplimiento, sino lo contrario, aunado al hecho de que, con independencia de la omisión de referencia existe una serie de prohibiciones normativas en el sentido de ajustar el actuar de los entes políticos, disposiciones las cuales que, como se ha precisado, regirán el actuar del ente político en formación.

- Por lo que hace al inciso d): *“La obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática”*

En el desarrollo de la Declaración de Principios, se establece que la sociedad deberá regirse por una idea de justicia que permita el ejercicio auténtico de las libertades y capacidades humanas, que las decisiones políticas deben buscar el bien de la mayoría en equilibrio con los derechos de las minorías, y que es obligación del Estado velar por la vida, la propiedad y la seguridad, teniendo como objetivo principal la paz mediante el derecho, de lo cual se considere cumplido dicho requisito; máxime que, del artículo 1 de los Estatutos se advierte que deberán de promover a través de sus acciones los valores cívicos, la cultura de la legalidad y la democracia, garantizando la participación efectiva de ambos géneros al interior del partido, además de que, al inicio de su Declaración de Principios, se establece: *somos una organización que participa en la vida pública en forma pacífica y útil...* así pues, el cumplimiento de mérito.

- Respecto a lo establecido en el inciso e): *“La obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres.”*

La declaración señala dentro de sus objetivos la implementación de políticas públicas que buscan la igualdad de las mujeres, su seguridad, el respeto de sus derechos, el acceso a la educación y al empleo en condiciones de igualdad, así como su participación política, por lo que se cumple con lo establecido, más aún que, de lo establecido en el artículo 1 de sus Estatutos se advierte que se garantizará la participación de ambos géneros al interior del partido.



ACUERDO: IEM-CG-23/2023

- Respecto a lo establecido en el inciso f): *“La obligación de promover, proteger y respetar los derechos políticos y electorales de las mujeres, establecidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales firmados y ratificados por México.”*

En relación al inciso anterior se entiende que, si bien dentro de los objetivos se encuentra la implementación de políticas públicas que habrán de buscar la igualdad de las mujeres, así como su participación política, la organización omitió hacer el señalamiento expreso que éstas habrán de hacerse de acuerdo con la Constitución General y los Tratados Internacionales que de ella emanan, por lo que esta autoridad considera que dicha omisión es subsanable, sobre todo tomando en cuenta que sí se contempla conforme al inciso que antecede, por lo cual se tiene por cumplido parcialmente este inciso y únicamente se tendrá que regular dicha cuestión.

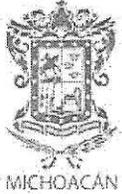
- Respecto a lo establecido en el inciso g): *“Establecer mecanismos de sanción aplicables a quien o quienes ejerzan violencia política contra las mujeres en razón de género, acorde a lo estipulado en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la Ley General de Acceso y las demás leyes aplicables.”*

No se hace referencia respecto a mecanismos de sanción aplicables a quién o quiénes ejerzan violencia política contra las mujeres en razón de género, sin embargo, en el artículo 26 de los Estatutos se establece una Comisión de Disciplina y Justicia Partidaria, órgano que resolverá con plenitud de jurisdicción e independencia sobre las faltas que se llegasen a cometer por parte de las y los militantes del partido, así como las sanciones que se les han de imponer, siendo la instancia que actuará con carácter jurisdiccional y regirá por los principios de debido proceso, de lo cual se considera se trata de una omisión que no infringe o vulnera principios democráticos, mismo que es sujeto y deberá de subsanarse.

II. De conformidad con lo establecido en el artículo 38 de la Ley de Partidos, respecto al **Programa de Acción**, se procede al análisis del mismo:

- En cumplimiento a lo previsto en el inciso a): *“Alcanzar los objetivos de los partidos políticos”.*

Cumple parcialmente, puesto que se establece un planteamiento de estrategias, sin embargo, no se especifican las medidas para alcanzar los



ACUERDO: IEM-CG-23/2023

objetivos de los partidos políticos, se considera que tales deficiencias resultan subsanables, toda vez que, se trata principalmente de omisiones, es decir, la falta de medidas procedimentales para cumplir con dichos objetivos, máxime que el artículo 1 de los Estatutos prevé como principal objetivo la participación política y el fomento a la participación ciudadana en todos los aspectos de la vida pública del estado, construyendo con ello una sociedad inclusiva y tolerante para un mejor orden político y social. Asimismo, se advierte de diversas partes del Programa que, la acción del partido debe ser permanente y estar orientada a representar las necesidades y los intereses reales de la comunidad, debiendo ser Michoacán Primero un vehículo de participación de la ciudadanía que permita la organización de los miembros de las comunidades y fomente el involucramiento de todos en la vida pública, aportando recursos para motivar la participación y responsabilidad social.

- Por lo que respecta a lo estipulado en el inciso b): *"Proponer políticas públicas"*

Al respecto, a páginas 5 y 6 del Programa de Acción, se establece que el partido político Michoacán Primero contribuirá a recuperar la verdadera naturaleza de las actividades políticas que es la solución de problemas y la satisfacción de las necesidades que son comunes a una sociedad, disponiendo que en cuanto partido la política es una herramienta para construir bienes públicos y ser solidarios entre los miembros de una comunidad; disponiendo, a su vez, que su acción política es la de acercarse a las comunidades y construir de lo local hacia órdenes más amplios, soluciones a los problemas cotidianos de las personas que tienen carácter público, señalando que la acción de su partido debe ser permanente y estar orientada a representar las necesidades y los intereses reales de la comunidad y por tanto, la gestión de soluciones a esos problemas a través del trabajo comunitario y social como una vocación política con determinación. Así, para ello planean distintos ejes centrales de acción.

- Por lo que respecta a lo estipulado en el inciso c): *"Formar ideológica y políticamente a los militantes"*

Si bien en el Programa de Acción no se contiene de forma expresa dicha cuestión, lo cierto es que, en sus Estatutos, el artículo 4, fracción VII señala como derecho de la militancia el recibir capacitación y formación política e



ACUERDO: IEM-CG-23/2023

información para el ejercicio de sus derechos político electorales, de lo cual se advierte, se trata de una omisión que no infringe o vulnera principios democráticos, mismo que es sujeto de subsanarse, máxime que no existe manifestación alguna de donde se infieran cuestiones que lleven a su incumplimiento.

- Por lo que ve a lo estipulado en el inciso d): *"Promover la participación política de las militantes;"*

Se considera se cumple con dicha cuestión, dado que se establece dentro del Programa de Acción que en la participación ciudadana los problemas comunes no pueden ser resueltos sin la contribución de todas las personas que se ven afectadas, y muchas veces, requieren la generosidad de otros actores sociales para ser solucionados, señalando que Michoacán Primero debe ser un vehículo de participación de los ciudadanos, que permita la organización de los miembros de las comunidades y fomente el involucramientos de todos en la vida pública, aportando sus recursos para motivar la participación y la responsabilidad social. Lo anterior, dado que se involucra la participación de todas las personas.

- Por lo que ve a lo estipulado en el inciso e): *"Establecer mecanismos de promoción y acceso de las mujeres a la actividad política del partido, así como la formación de liderazgos políticos, y;"*

Si bien no se hace mención como tal, dicha cuestión se considera se puede subsanar, dado que se menciona en el Programa de Acción el tema de una política transversal de políticas públicas que busquen la igualdad de las mujeres, su seguridad, el respeto de sus derechos, el acceso a la educación y al empleo en condiciones de igualdad, así como su participación política, de lo cual se considera se trata de una omisión que no infringe o vulnera principios democráticos, mismo que es sujeto de subsanarse, máxime que no existe manifestación alguna de donde se infieran cuestiones que lleven a su incumplimiento.

- Ahora, por lo que ve a lo estipulado en el inciso f): *"Preparar la participación activa de las y los militantes en los procesos electorales."*



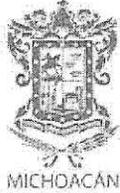
ACUERDO: IEM-CG-23/2023

Si bien no se hace mención de forma expresa, lo cierto es que sí se habla de permitir que la ciudadanía participe, al señalar que Michoacán Primero debe ser un vehículo de participación de los ciudadanos que permita la organización de los miembros de las comunidades y fomente el involucramiento de todos en la vida pública. Así, en el artículo 4 de los Estatutos, fracción I, se dispone que los militantes en pleno goce y ejercicio de sus derechos político electorales podrán participar en las actividades internas del partido, teniendo voz en las asambleas con el objeto de expresar sus ideas políticas y en los asuntos que atañan al instituto, especialmente lo relacionado con la aprobación de los documentos básicos del partido político y sus modificaciones, la lección de sus dirigentes y candidatos a puestos de elección popular y todas aquellas de interés de la sociedad con pleno respeto a las opiniones políticas y de cualquier índole de los militantes del partido. De lo cual se considera se trata de una omisión que no infringe o vulnera principios democráticos, mismo que es sujeto de subsanarse, máxime que no existe manifestación alguna de donde se infieran cuestiones que lleven a su incumplimiento.

III. Respecto a los **Estatutos** y lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley de Partidos, estos se analizaron con base en las consideraciones siguientes:

- En cumplimiento a lo señalado en el inciso a): *"La denominación del Partido Político, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos. La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas o raciales."*

Por cuanto ve a esta cuestión, se estima cumple con los extremos de la denominación, y si bien no contiene el emblema, se considera el mismo se advierte de la documentación allegada por la organización, así esta se tiene por satisfecha, con independencia de que si bien es cierto los colores del emblema de la Organización VÍA DEMOCRÁTICA PARA MICHOACÁN A.C. en relación con el de la diversa Organización TIEMPO X MÉXICO A.C. resultan similares, lo cierto es que, la prohibición expresa prevista en los artículos 25, inciso d) y 39, inciso a) de la Ley de Partidos, así como el diverso 9, inciso d) de los Lineamientos, se considera, en el caso concreto no resulta aplicable.



MICHOACÁN



ACUERDO: IEM-CG-23/2023

Lo anterior es así, tomando en consideración lo establecido en la Jurisprudencia 14/2003²⁵, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y contenido siguiente:

“EMBLEMA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SUS COLORES Y DEMÁS ELEMENTOS SEPARADOS, NO GENERAN DERECHOS EXCLUSIVOS PARA EL QUE LOS REGISTRÓ.- En el inciso a) del párrafo 1 del artículo 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se dispone que los estatutos de los partidos políticos establecerán la denominación del propio partido, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos. **De la literalidad de este precepto no se advierte que la adopción de determinados colores, símbolos, lemas y demás elementos separados que conforman el emblema de un partido político, le generen el derecho exclusivo para usarlos frente a otros partidos políticos, dado que el uso de esos elementos en el emblema de dos o más partidos políticos, no conduce, de por sí, al incumplimiento del objeto para el que están previstos (caracterizar y diferenciar a los partidos políticos), sino que esto sólo se puede dar en el caso de que su combinación produzca unidades o productos similares o semejantes que puedan confundir a quien los aprecie u observe, e impedirles que puedan distinguir con facilidad a cuál partido político pertenece uno y otro. En atención a esto, legalmente no podría considerarse que existe el derecho de uso exclusivo de los elementos separados de los emblemas registrados por los partidos políticos, sino que, por el contrario, existe plena libertad para registrar los signos de identidad compuestos con uno o varios de esos elementos, aunque otros también los usen en los propios, siempre con la previsión de que la unidad que formen no pueda generar confusión con la de otro partido, para lo cual podría servir como elemento distintivo la combinación que se les da, como el orden y lugar en que se empleen, el tamaño del espacio que cubran, la forma que se llene con ellos, su adición con otros colores o elementos, etcétera. En este sentido, la utilización de tales elementos, cuando no inducen a confusión, en los emblemas de distintos partidos políticos, no puede estimarse violatoria de disposición legal alguna, sino un acto de cumplimiento de una norma de orden público.**

Lo resaltado es propio.

Así, respecto de la legislación electoral vigente, la Ley de Partidos dispone en el artículo 25, inciso d) que son obligaciones de los partidos políticos: **d) Ostentar la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados, los cuales no**

²⁵ Consultable en el siguiente enlace electrónico:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=14/2003&tpoBusqueda=S&sWord=14/2003>



ACUERDO: IEM-CG-23/2023

deben ser iguales o semejantes a los utilizados por Partidos Políticos ya existentes.

Por otro lado, el inciso a) del numeral 1, del artículo 39 de la misma Ley, establece que los estatutos de los partidos establecerán: ***La denominación del partido político, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos. La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas o raciales;*** así, en correspondencia con lo anterior, el numeral 87, inciso d) del Código Electoral dispone que los partidos deberán ostentar ***la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los ya utilizados por otros entes políticos existentes.***

De lo anterior, haciendo una interpretación sistemática de las disposiciones normativas en comento, se desprende que el espíritu de la norma consiste en que los partidos políticos puedan ser diferenciados entre ellos a través de sus colores y emblemas, no así que dichos colores o emblemas deban ser de uso exclusivo de un partido político, por lo que será suficiente que un partido político pueda ser debidamente identificado y diferenciado a través de sus emblemas y colores para que cumplan con las disposiciones establecidas en la normativa electoral, lo cual así acontece.

Lo anterior se robustece a partir de dos consideraciones, la primera es que, en la jurisprudencia mencionada se aduce que la utilización de determinados elementos no origina por sí misma la falta de identificación entre los partidos, sino que es necesario que tales elementos en su conjunto creen un producto que pueda ser confundido con el de otro partido ya registrado y, en segundo lugar, si se hace un análisis tomando como referencia los emblemas y colores institucionales de los partidos políticos nacionales ya constituidos, se puede observar que, si bien existen similitudes en los colores institucionales como el rojo, verde, amarillo, etcétera, ello no impide que se puedan diferenciar los emblemas de cada partido, ni que exista incertidumbre en la identidad de cada instituto político.

Por tal motivo, los elementos presentados por las referidas organizaciones, si bien contienen elementos -colores- similares entre sí, bajo las consideraciones previstas se colige que ello no genera un incumplimiento a lo establecido en la norma, toda vez que la combinación de sus colores en sus emblemas, a la luz de las demás características que las conforman crean un producto suficientemente diferente para hacer identificable a dichos nuevos partidos políticos bajo una identidad institucional propia.

Lo anterior se advierte así, conforme a lo siguiente:



ACUERDO: IEM-CG-23/2023

VÍA DEMOCRÁTICA PARA MICHOACÁN A.C	TIEMPO X MÉXICO A.C

Asimismo, se advierte que la denominación y emblema están exentos de alusiones religiosas o raciales.

- Por lo que respecta a las formas de afiliación, a que se refiere el inciso b): *“Los procedimientos para la afiliación individual, personal, libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones”*, cumple cabalmente, en razón de lo siguiente:

En el artículo 2, del capítulo II denominado: De los procedimientos para la afiliación de sus militantes, señala que la ciudadanía interesada en formar parte del partido podrá afiliarse mediante un acto libre, personal, individual, pacífico, consciente y voluntario en pleno ejercicio de su libertad y derechos; por su parte, el artículo 3, hace alusión a los requisitos para ser parte de la militancia del partido, así como en sus artículos 4 y 5 especifica los derechos y obligaciones de su militancia en relación a lo establecido por los artículos 40 y 41 de la Ley de Partidos, cumpliendo con ello con el inciso de referencia, por lo cual cumple con lo requerido. Ello es así, dado que, como se advierte establece el procedimiento de afiliación, así como los derechos y obligaciones.

- En referencia a lo dispuesto en el inciso c): *“Los derechos y obligaciones de los militantes”*

Se cumple con dichas cuestiones, pues como se advierte a páginas 8, 9 y 10 de los Estatutos se desarrolla un Capítulo -III- completo al respecto.

En referencia a lo dispuesto en el inciso d): *“La estructura orgánica bajo la cual se organizará el partido político”*



ACUERDO: IEM-CG-23/2023

Se considera el cumplimiento a dicho requisito, puesto que, en el capítulo de la organización y estructura del partido, artículo 9, página 10 de los Estatutos se establecen las instancias y órganos directivos del partido, el cual comprende las siguientes figuras:

- I. Asamblea Estatal; (artículo 10 y 11)
- II. Consejo Político Estatal; (artículos 12 a 14)
- III. Comité Ejecutivo Estatal; (artículos 15 a 19)
- IV. El Presidente Estatal; (artículos 20 y 21)
- V. Comisión de Administración, Vigilancia y Fiscalización; (artículos 22 y 23)
- VI. Comisión Estatal Electoral; (artículos 24 y 25)
- VII. Comisión de Disciplina, Orden y Justicia Partidaria; (artículo 26 a 28) y
- VIII. Comisión de Supervisión del Registro y Defensa de los Militantes. (artículo 29)

En referencia a lo dispuesto en el inciso e): *“Las normas y procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos internos, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos”*

Por cuanto ve a las normas y procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos internos, se tiene que la Comisión Estatal Electoral será la responsable de organizar y realizar los procesos de elección de candidaturas y dirigencias del partido, quien también tendrá a su cargo la formación de los padrones para los procesos de elección y contará con el apoyo del Comité Ejecutivo en todo lo que se requiera, de lo cual si bien se advierte la facultad de los trabajos, se considera se omiten precisar de manera puntual aquellos procedimientos democráticos por los que habrán de integrarse y renovarse los mismos, no obstante, como se advierte de lo establecido en los transitorios del cuarto al noveno de los Estatutos, se colige que la Comisión Electoral Provisional establecerá con claridad las reglas del proceso de elección de los órganos partidarios y que será en la Primera Asamblea Ordinaria y a más tardar noventa días posteriores a la obtención del registro cuando se elija al Consejo Político, al Presidente Estatal y al Comité Ejecutivo, que se cumplirá con las obligaciones que les imponga la legislación, así como la autoridad electoral, y de lo cual, si bien como en la presente determinación se advierte no se otorgará dicho plazo de los noventa días, sino uno de veinte días hábiles



MICHOACÁN



ACUERDO: IEM-CG-23/2023

posteriores a la notificación de la presente determinación, lo cierto es que sí se estará en presencia de un proceso democrático, pues como se desprende del transitorio quinto, la Asamblea en cuestión *se conformará con los delegados a la asamblea constituyente y un número no mayor a estos de delegados supernumerarios que sean representativos de la militancia de los municipios que no eligieron delegados en el proceso de fundación, los cuales serán insaculados por la Comisión Electoral Provisional de entre quienes manifiesten su deseo de participar de la Asamblea Ordinaria.*

Y, respecto a los procedimientos para la renovación e integración no se establecen procedimientos o mecanismos a seguir para tal efecto, de lo que se considera se está en presencia de una omisión parcial, pues tales deficiencias resultan subsanables, sobre todo, porque se trata principalmente de omisiones, es decir, la falta de instrumentación normativa relacionada con aspectos formales, procedimentales u orgánicos, ya que no se tratan de elementos esenciales que infrinjan o vulneren los principios democráticos mínimos que deben observarse, tanto en la normativa como en las bases ideológicas que postula.

En tanto que, por cuanto ve a las funciones, facultades y obligaciones, los artículos 10 al 29 del Estatuto, se refiere a los órganos internos del partido, mismos que señalan las cuestiones de facultades, competencia y responsabilidades al interior de estos, como son el caso de las facultades de la Asamblea Estatal Ordinaria, la competencia y responsabilidad del Consejo Político Estatal, las facultades y responsabilidades del Comité Ejecutivo Estatal, responsabilidades de la Comisión de Administración, Vigilancia y Fiscalización, de la Comisión de Disciplina y Justicia Partidaria, de lo cual se considere dicho cumplimiento.

- En referencia a lo dispuesto en el inciso f): *“Los mecanismos y procedimientos que permitirán garantizar la integración de liderazgos políticos de mujeres al interior del partido”*

En el caso bajo estudio, se considera se está en presencia de una omisión parcial, puesto que, si bien dichos mecanismos y procedimientos no se estipulan de forma precisa, lo cierto es que dentro del Programa de Acción se prevé el tema de una política transversal de políticas públicas que busquen la igualdad de las mujeres, su seguridad, el respeto de sus derechos, el acceso a



ACUERDO: IEM-CG-23/2023

la educación y al empleo en condiciones de igualdad, así como su participación política, de allí que, al igual que el supuesto del requisito anterior, se trata de una circunstancia de naturaleza formal, procedimental la cual puede ser objeto de subsanarse, máxime que no existe manifestación alguna de donde se infieran cuestiones que lleven a su incumplimiento.

- En referencia a lo dispuesto en el inciso g): *“Los mecanismos que garanticen la prevención, atención y sanción de la violencia política contra las mujeres en razón de género”*

Se considera se esta en presencia de una omisión parcial, dado que si bien dichos mecanismos no se mencionan de forma expresa, no obstante se trata de una circunstancia de omisión de naturaleza formal, procedimental la cual puede ser objeto de subsanarse, máxime que no existe manifestación alguna de donde se infieran cuestiones que lleven a su incumplimiento, puesto que, además, sí se hace mención a que se construirá una sociedad inclusiva y tolerante para un mejor orden político y social, promoviendo a través de sus acciones los valores cívicos, la cultura de la legalidad y la democracia, garantizando la participación efectiva de ambos géneros al interior del partido, de allí dicha parcialidad en el cumplimiento.

- En referencia a lo dispuesto en el inciso h): *“Las normas y procedimientos democráticos para la postulación de candidaturas”*

Menciona que el órgano de la Comisión Estatal Electoral será el responsable de organizar y realizar los procesos de elección de candidaturas y dirigencias del partido, también tendrá a su cargo la formación de los padrones para los procesos de elección y contará con el apoyo del Comité Ejecutivo en todo lo que se requiera, respecto a los procedimientos de postulación señala en su artículo 37 que las y los candidatos del partido para ocupar cargos de elección popular serán electos por mayoría de votos de la militancia dentro de la demarcación territorial que corresponda, aunado a esto, cuando no se reúna el número de electores requeridos en la convocatoria, la Comisión Electoral lo hará del conocimiento al Consejo Político que, previa consulta a la militancia se elegirá al candidato por mayoría de votos, por lo cual se observa que cumple con lo establecido en la norma.



ACUERDO: IEM-CG-23/2023

- En referencia a lo dispuesto en el inciso i): *“La obligación de presentar una plataforma electoral, para cada elección en que participe, sustentada en su declaración de principios y programa de acción”*

Cumple toda vez, que en el artículo 14, fracción VIII, se hace mención dentro de las facultades del Consejo Político Estatal, la aprobación de la plataforma electoral para los procesos electorales, la cual estará debidamente sustentada en la Declaración de Principios y Programa de Acción.

- En referencia a lo dispuesto en el inciso j): *“La obligación de sus candidatas o candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen”*

No se mencionan, por lo cual no cumplen con lo establecido, no obstante, se considera se trata de una circunstancia de omisión de naturaleza formal, procedimental la cual puede ser objeto de subsanarse, máxime que no existe manifestación alguna de donde se infieran cuestiones que lleven a su incumplimiento.

- En referencia a lo dispuesto en el inciso k): *“Los tipos y las reglas de financiamiento privado a los que recurrirán los partidos políticos”*

No se mencionan, por lo cual no cumplen con lo establecido, sin embargo, se considera se trata de una circunstancia de omisión de naturaleza formal, procedimental la cual puede ser objeto de subsanarse, más aún que no existe manifestación alguna de donde se infieran cuestiones que lleven a su incumplimiento, sino lo contrario, se habla en los Estatutos del respeto a la Constitución y las leyes que de ella emanen.

- En referencia a lo dispuesto en el inciso l): *“Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de las y los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones”*

Se establece que la Comisión de disciplina y justicia partidaria, es el órgano que resolverá sobre las faltas que cometa la militancia y que habrá un reglamento que determinará los procedimientos, adicionalmente menciona que la Comisión se regirá por los principios del debido proceso para determinar cuándo proceda aplicar sanciones a la militancia del partido, por lo cual se



ACUERDO: IEM-CG-23/2023

considera parcialmente cumplido este requisito, por lo que ve a la omisión de hacer señalamiento explícito a las normas, plazos y procedimientos, así como los mecanismos alternativos de solución de controversias, esta autoridad estima que nos encontramos con un cumplimiento parcial puesto que resulta subsanable, por lo que habrá de hacerse su adaptación y clarificación.

- En referencia a lo dispuesto en el inciso m): *"Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva"*

Cumple parcialmente, toda vez que se enuncian las sanciones aplicables a su militancia, haciendo omisión a las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva, por lo cual deberá subsanar dichas omisiones.

IV. Respecto a los Derechos dispuesto en el artículo 40 de la Ley de Partidos, estos se analizarán con base en las consideraciones siguientes:

- En referencia a lo dispuesto en el inciso a): *"Participar personalmente y de manera directa o por medio de delegados en asambleas, consejos, convenciones o equivalentes, en las que se adopten decisiones relacionadas con la aprobación de los documentos básicos del partido político y sus modificaciones, la elección de dirigentes y candidatos a puestos de elección popular, la fusión, coalición, formación de frentes y disolución del partido político;"*

Al respecto se estima si se cumple, puesto que en la página 8 de los Estatutos, artículo 4, fracción I, se precisa dicha cuestión de participación.

- En referencia a lo dispuesto en el inciso b): Postularse dentro de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de representación popular, cumpliendo con los requisitos que se establezcan en las disposiciones aplicables y en los estatutos de cada partido político;

Se estima se cumple, puesto que el artículo 4, en su fracción II, página 8, señala dicha cuestión.



ACUERDO: IEM-CG-23/2023

- En referencia a lo dispuesto en el inciso c): Postularse dentro de los procesos de selección de dirigentes, así como para ser nombrado en cualquier otro empleo o comisión al interior del partido político, cumpliendo con los requisitos establecidos por sus estatutos;

Se estima se cumple, puesto que el artículo 4, en su fracción III, página 8, señala dicha cuestión.

- En referencia a lo dispuesto en el inciso d): Pedir y recibir información pública sobre cualquier asunto del partido político, en los términos de las leyes en materia de transparencia, independientemente de que tengan o no interés jurídico directo en el asunto respecto del cual solicitan la información;

Se estima se cumple, puesto que el artículo 4, en su fracción IV, página 8, señala dicha cuestión.

- En referencia a lo dispuesto en el inciso e): Solicitar la rendición de cuentas a sus dirigentes, a través de los informes que, con base en la normatividad interna, se encuentren obligados a presentar durante su gestión;

Se estima se cumple, puesto que el artículo 4, en su fracción V, página 8, señala dicha cuestión.

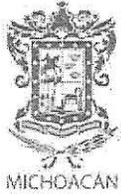
- En referencia a lo dispuesto en el inciso f): Exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político;

Se estima se cumple, puesto que el artículo 4, en su fracción VI, página 9, señala dicha cuestión.

- En referencia a lo dispuesto en el inciso g): Recibir capacitación y formación política e información para el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;

Se estima se cumple, puesto que el artículo 4, en su fracción VII, página 9, señala dicha cuestión.

- En referencia a lo dispuesto en el inciso h): Tener acceso a la jurisdicción interna del partido político y, en su caso, a recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como militante cuando sean violentados al interior del partido político;



ACUERDO: IEM-CG-23/2023

Se estima se cumple, puesto que el artículo 4, en su fracción VIII, página 9, señala dicha cuestión.

- En referencia a lo dispuesto en el inciso i): Impugnar ante el Tribunal o los tribunales electorales locales las resoluciones y decisiones de los órganos internos que afecten sus derechos político-electorales, y

Se estima se cumple, puesto que el artículo 4, en su fracción IX, página 9, señala dicha cuestión.

- En referencia a lo dispuesto en el inciso j) Refrendar, en su caso, o renunciar a su condición de militante.

Se estima se cumple, puesto que el artículo 4, en su fracción XI, página 9, señala dicha cuestión.

V. Respecto a las Obligaciones dispuesto en el artículo 41 de la Ley de Partidos, estos se analizarán con base en las consideraciones siguientes:

- En referencia a lo dispuesto en el inciso a) Respetar y cumplir los estatutos y la normatividad partidaria;

Se estima se cumple, puesto que el artículo 5, en su fracción I, página 9, señala dicha cuestión.

- En referencia a lo dispuesto en el inciso b) Respetar y difundir los principios ideológicos y el programa de acción;

Se estima se cumple, puesto que el artículo 5, en su fracción I, página 9, señala dicha cuestión.

- En referencia a lo dispuesto en el inciso c) Contribuir a las finanzas del partido político en los términos previstos por las normas internas y cumplir con el pago de cuotas que el partido determine, dentro de los límites que establezcan las leyes electorales;

Se estima se cumple, puesto que el artículo 5, en su fracción II, página 9, señala dicha cuestión.



ACUERDO: IEM-CG-23/2023

- En referencia a lo dispuesto en el inciso d) Velar por la democracia interna y el cumplimiento de las normas partidarias;

Se estima se cumple, puesto que el artículo 5, en su fracción III, página 9, señala dicha cuestión.

- En referencia a lo dispuesto en el inciso e) Cumplir con las disposiciones legales en materia electoral;

Se estima se cumple, puesto que el artículo 5, en su fracción IV, página 9, señala dicha cuestión.

- En referencia a lo dispuesto en el inciso f); Cumplir con las resoluciones internas que hayan sido dictadas por los órganos facultados para ello y con base en las normas partidarias;

Se estima se cumple, puesto que el artículo 5, en su fracción V, página 9, señala dicha cuestión.

- En referencia a lo dispuesto en el inciso g); Participar en las asambleas, convenciones y demás reuniones a las que le corresponda asistir, y

Se estima se cumple, puesto que el artículo 5, en su fracción VI, página 9, señala dicha cuestión.

- Finalmente, con referencia a lo dispuesto en el inciso h) Formarse y capacitarse a través de los programas de formación del partido político.

Se estima se cumple, puesto que el artículo 5, en su fracción VIII, página 10, señala dicha cuestión.

En razón de lo expuesto, la organización, en caso de obtener el registro como Partido Político Local, deberá realizar las adecuaciones necesarias tendientes a solventar las omisiones subsanables que han quedado previamente señaladas; de lo cual, en igual sentido, la organización deberá adecuar su



ACUERDO: IEM-CG-23/2023

redacción para hacer uso de un lenguaje incluyente tanto en sus documentos básicos como en los Reglamentos que emita²⁶.

La anterior conclusión, se reitera, se considera ajustada a Derecho, en virtud de que las omisiones advertidas por este Consejo General revisten un carácter formal y no sustancial, pues como ha quedado señalado no se observó disposición alguna de los documentos básicos con los cuales se trasgredan Derechos Fundamentales o se vulneren los principios de trato igualitario, igualdad de oportunidades, paridad, equidad de género o valores democráticos. Así, las observaciones en cuestión se subsumen a desarrollar y complementar cuestiones y principios que los propios estatutos ya contemplan, los cuales del estudio previo se observan ajustados a la norma, y de lo cual resulte aplicable en la parte conducente, como de un inicio se estableció, lo resuelto por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio ciudadano SUP-JDC-517/2018.

Así, razonado lo anterior, bajo las atribuciones y competencia apuntada en el presente considerando, este Consejo General estará a lo establecido en los documentos presentados en un primer momento por parte del representante de la organización VÍA DEMOCRÁTICA PARA MICHOACÁN A.C., ello bajo el estudio previamente realizado y en concordancia, además, de lo señalado por dicho representante, quien en su escrito de diecisiete de abril de dos mil veintitrés, señaló el establecimiento de un plazo razonable para la modificación a sus Documentos Básicos, mismos que deberán de ser presentados a este colegiado para su análisis y correspondiente pronunciamiento.

DÉCIMO TERCERO. DEL DICTAMEN Y RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN RELATIVO A LA PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES MENSUALES RESPECTO DEL ORIGEN, MONTO, DESTINO Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DE LA ORGANIZACIÓN EN COMENTO. Como se estableció en el antecedente *VIGÉSIMO TERCERO* de este Acuerdo, el tres de mayo de la presente anualidad fue aprobado por el Consejo General de este Instituto el Acuerdo identificado con el número de clave IEM-CG-20/2023, mediante el cual se aprobó el dictamen consolidado respecto a la

²⁶ Ello partiendo de la base de adecuar, visibilizar y garantizar la igualdad entre géneros; al respecto, similar criterio fue sustentado por el INE dentro de la Resolución identificada con la clave INE/CG271/2020.



ACUERDO: IEM-CG-23/2023

fiscalización de los recursos de la organización emitido por la Comisión de Fiscalización de este organismo electoral.

Al respecto, el capítulo 5, numeral 2, segundo párrafo, arábigos 1 y 2 del referido Dictamen establece a la letra:

*“Por otro lado, de la revisión de los informes presentados por la organización denominada **“VÍA DEMOCRÁTICA (sic) PARA MICHOACÁN, A.C.”** así como la práctica de la auditoría sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera durante el periodo sujeto a revisión, esta Coordinación **advirtió lo siguiente:***

- 1. Que la Organización omitió reportar egresos por concepto de servicios prestados por la empresa Aspel de México, S.A. de C.V., respecto de operaciones por un monto que asciende a la cantidad total de \$ 3,527.56, (tres mil quinientos veintisiete pesos 56/100 M.N.) y que corresponden a la emisión de 09 CFDI.*
- 2. Asimismo, también se puede apreciar un incumplimiento al reporte de los **ingresos**, partiendo de la premisa en la cual, no puede haber un egreso o gasto efectuado sin un ingreso, ya sea como ingreso en efectivo, o bien, mediante ingreso derivado de una aportación en especie, conforme al artículo 92 del propio Reglamento, se colige que para el caso de recibir aportaciones en especie, las Organizaciones quedan obligadas a cumplir con todas las reglas aplicables para la recepción de cualquier clase de aportación, por tanto, esta autoridad fiscalizadora presume que la Organización omitió reportar ingresos derivado de las operaciones llevado a cabo por la empresa Aspel de México, S.A. de C.V., por un monto que asciende a la cantidad total de \$3,527.56, (tres mil quinientos veintisiete pesos 56/100 M.N.).”*

Por lo anterior, la Coordinación especialista en la materia, procedió a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 186 del Reglamento de Fiscalización, elaborando el proyecto de resolución correspondiente, en el cual los resolutivos segundo y tercero establecen:

“...

*SEGUNDO. Se propone someter a consideración del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, conforme a las razones y fundamentos expuestos, la imposición a la Organización **“VÍA DEMOCRÁTICA PARA MICHOACÁN A.C.”**, de las sanciones siguientes:*

- 1. Por la Conclusión 1, consistente en: la omisión de reportar egresos por concepto de servicios prestados por la empresa Aspel de México, S.A. de C.V., respecto de operaciones por un monto que asciende a la cantidad total de \$3,527.56, (tres mil quinientos veintisiete 56/100 pesos M.N.) y que corresponden a la emisión de 09 CFDI, se establece una multa equivalente a 55 (cincuenta y cinco)*



ACUERDO: IEM-CG-23/2023

Unidades de Medida y Actualización vigentes para el 2022 dos mil veintidós, equivalente a \$5,291.34 (cinco mil doscientos noventa y un pesos 34/100 M.N.).

- 2. Por cuanto ve a la Conclusión 2, relativa a: la omisión de reportar ingresos derivados de las operaciones llevadas a cabo con la empresa Aspel de México, S.A. de C.V., por un monto que asciende a la cantidad total de \$3,527.56, (tres mil quinientos veintisiete pesos 56/100 M.N.), una multa equivalente a 55 (cincuenta y cinco) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el 2022 dos mil veintidós, equivalente a \$5,291.34 (cinco mil doscientos noventa y un pesos 34/100 M.N.).*

TERCERO. En lo relativo al procedimiento de cobro de las sanciones anteriormente señaladas, se atenderá a lo siguiente:

- En caso de que la Organización "VÍA DEMOCRÁTICA PARA MICHOACÁN A.C.", obtenga el registro como Partido Político Local, las sanciones determinadas se cobrarán con cargo al financiamiento público que eventualmente reciba dada su nueva calidad de Partido Político Local, en la primera ministración a que tenga derecho.*
- En caso de que la Organización no obtenga el registro como Partido Político Local, se actuará conforme lo establece los artículos 275 numeral 2 y 341 numeral 2 del Reglamento de Fiscalización del INE, ello, al aplicarse de manera supletoria tal como lo dispone el diverso numeral 6 del Reglamento de Fiscalización."*

En razón de lo anterior, se advierte que dicha organización cometió faltas en materia de rendición de cuentas y, en consecuencia, se ha hecho acreedora a las sanciones económicas señaladas; no obstante, como del propio dictamen se desprende, al no existir pronunciamiento, dichas faltas no constituyen impedimento a efecto de otorgar el correspondiente registro a la organización en cuanto a partido político local, ello con apoyo del criterio sustentado por el INE en el Acuerdo INE/CG196/2020, confirmado, a su vez, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos identificados con las claves: SUP-RAP-54/2020 y SUP-RAP-57/2020, donde de manera análoga se concluyó de forma similar al caso bajo estudio, es decir, que una vez otorgado el registro proceder al cobro de las sanciones de las ministraciones que como partido político se adquieran.

Ahora bien, señalada la procedencia en el registro en cuanto partido político local acreditado ante esta instancia electoral, y al desactualizarse por cuanto ve a las sanciones transcritas el supuesto referente a la condición suspensiva del registro o no en cuanto a partido político local señalado en la Resolución de



MICHOACÁN



ACUERDO: IEM-CG-23/2023

mérito, el partido político Michoacán Primero deberá hacer frente a dichas sanciones en los términos señalados en la citada resolución, procediendo así al pago de ellas, por lo cual este Instituto, a través de la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos en términos de lo previsto en el artículo 41, fracciones XIV y XVIII del Reglamento Interior deberá proceder al cobro de dichas sanciones de la primera ministración que en cuanto instituto político reciba Michoacán Primero.

DÉCIMO CUARTO. DEL REGISTRO Y APROBACIÓN COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL. En relación con el análisis previsto y los razonamientos expuestos, relativos a los documentos básicos, establecidos en el considerando *DÉCIMO SEGUNDO* del presente Acuerdo y al tratarse, como allí se estableció, de omisiones parciales y subsanables, esta autoridad considera procedente permitirle corregir a la organización VÍA DEMOCRÁTICA PARA MICHOACÁN A.C. tales deficiencias dentro del plazo de veinte días hábiles siguientes a la notificación de la presente determinación, a efecto de que cumpla a cabalidad con los extremos previstos en el Título Tercero, Capítulo II de la Ley de Partidos, relativo a *De los Documentos Básicos de los Partidos Políticos*, así como 52 de los Lineamientos.

En razón de lo anterior, es dable señalar que, en caso de que la organización VÍA DEMOCRÁTICA PARA MICHOACÁN A.C. incumpla con lo previamente establecido, este Consejo General procederá a resolver sobre la pérdida del registro como partido político local que postula, previa audiencia en la cual sea escuchado en su defensa conforme a lo dispuesto en el artículo 94, párrafo 1, inciso d) de la Ley de Partidos.

Esta determinación se encuentra sustentado en una interpretación jurídico funcional de las facultades de este Consejo General, pues si bien en la normatividad que regula el procedimiento de registro y constitución de partidos políticos locales, existe una falta de regulación para subsanar observaciones de errores encontrados en los documentos básicos, el Consejo General cuenta con facultades para decidir sobre las adecuaciones a los documentos básicos de la organización, los que pueden efectuarse posteriormente al acuerdo sobre la procedencia del registro, dado que dichos ajustes están sujetos a la vigilancia de este órgano administrativo electoral para su debido cumplimiento. Lo cual



ACUERDO: IEM-CG-23/2023

se efectúa con el objeto de respetar el derecho de audiencia consagrado en la Constitución, en favor de la Organización Ciudadana.

Ya que no debe perderse de vista que en términos de lo señalado por los numerales 1º, 14 y 35, fracción II, de la Constitución:

- a) Son derechos del ciudadano asociarse individual y libremente para tomar parte en los asuntos políticos del país;
- b) Debe darse dar la oportunidad a toda persona de defenderse o manifestar lo que a su derecho corresponda previamente al acto de autoridad que pueda llegar a afectar sus derechos;
- c) Las normas relativas a los derechos humanos se deben interpretar favoreciendo en todo tiempo a las personas en la protección más amplia.

Por lo tanto, de una interpretación sistemática y funcional de tales preceptos constitucionales, conduce a sostener que debe de observarse el derecho de audiencia en los procedimientos de registro de partidos políticos, para lo cual, una vez verificada la documentación presentada, las autoridades administrativas electorales deben prevenir o dar vista a los solicitantes con las inconsistencias o irregularidades formales que encuentren, a fin de conceder, en términos razonables, la oportunidad de que se subsanen o desvirtúen las respectivas observaciones. Tal criterio, se encuentra en la jurisprudencia 3/2013, de rubro: **REGISTRO DE PARTIDOS O AGRUPACIONES POLÍTICAS. GARANTÍA DE AUDIENCIA**²⁷.

En ese orden de ideas, si las deficiencias se relacionan con aspectos procedimentales, formales u orgánicos, podría otorgarse el registro a la organización solicitante y, concederle un plazo para que las subsane por conducto de la instancia competente.

En contraposición, cuando se trata de deficiencias que vulneren o restrinjan los elementos mínimos necesarios requeridos, ya sea que se trate de aspectos normativos o bien, de principios o postulados ideológicos, por tener el carácter de requisitos esenciales mínimos, deben considerarse insubsanables, lo que

²⁷ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



ACUERDO: IEM-CG-23/2023

en la especie no ocurrió, pues tal como se desprende del Considerando Décimo Segundo, las observaciones a subsanar se relacionan con aspectos procedimentales, formales u orgánicos.

Lo anterior tiene apoyo en lo resuelto por el Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en su estudio de fondo 6.3, dentro del juicio de Revisión Constitucional Electoral SM-JRC-33/2019 Y SM-JRC-35/2019, ACUMULADOS, donde de manera similar sostuvo un criterio idéntico, cuya determinación quedó plenamente válida.

Así pues, previo cumplimiento de lo observado en el Considerando Décimo Segundo, resulta procedente otorgar el registro correspondiente a la organización civil VÍA DEMOCRÁTICA PARA MICHOACÁN A.C., en cuanto partido político local bajo la denominación "MICHOACÁN PRIMERO", cuyos efectos, en términos del artículo 19, párrafo segundo de la Ley de Partidos y 65 de los Lineamientos, serán a partir del primero de julio de dos mil veintitrés, por lo cual se ordenará expedir el certificado correspondiente haciendo constar el registro del mismo para los fines conducentes a los que haya lugar.

En esa tesitura anterior, es dable señalar que, en caso de que la organización "VÍA DEMOCRÁTICA PARA MICHOACÁN A.C." incumpla con lo previamente establecido, este Consejo General procederá a resolver sobre la pérdida del registro como partido político local que postula, previa audiencia en la cual sea escuchado en su defensa conforme a lo dispuesto en el artículo 94, párrafo 1, inciso d) de la Ley de Partidos.

DÉCIMO QUINTO. DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES. Es derecho de los partidos políticos acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en términos del artículo 41 de la Constitución Federal, y demás leyes federales o locales aplicables, tal como lo establece el inciso b) del artículo 23 de la Ley de Partidos.

El artículo 13, párrafo Cuarto de la Constitución Local, en lo que interesa, menciona lo siguiente:



ACUERDO: IEM-CG-23/2023

"(...)

Los partidos políticos contarán de manera equitativa y gratuita con elementos para llevar a cabo sus actividades, por lo tanto, tendrán derecho al uso de los medios de comunicación, de acuerdo a la legislación aplicable. Además la ley señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, así como las reglas para el acceso de los candidatos independientes a dichas prerrogativas, a efecto de que se encuentren en aptitud de participar en la elección en la cual se hayan registrado.

(...)"

Siendo prerrogativas de los partidos políticos, con fundamento en el artículo 26 de la Ley de Partidos, las siguientes:

"Artículo 26. 1. Son prerrogativas de los partidos políticos:

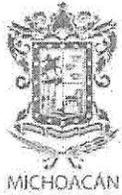
- a) Tener acceso a radio y televisión en los términos de la Constitución y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- b) Participar, en los términos de esta Ley, del financiamiento público correspondiente para sus actividades;**
- c) Gozar del régimen fiscal que se establece en esta Ley y en las leyes de la materia, y
- d) Usar las franquicias postales y telegráficas que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones."

(Lo resaltado es propio).

Por lo anterior, se deberá instruir a la Dirección Ejecutiva Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos, para que, conforme a sus atribuciones y en términos de lo establecido en los artículos 42, fracción VI, del Código Electoral y 41, fracciones VII, XIV del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Michoacán, lleve a cabo las acciones necesarias para que el partido político local "Michoacán Primero" acceda a sus prerrogativas.

Así, conforme a lo previamente expuesto y con fundamento en los artículos 34, fracciones V y XLIII, del Código Electoral y 12 de los Lineamientos, este Consejo General, emite el siguiente:

ACUERDO QUE PROPONE LA COMISIÓN DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS, AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL



ACUERDO: IEM-CG-23/2023

DENOMINADO “MICHOACÁN PRIMERO” DE LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA “VÍA DEMOCRÁTICA PARA MICHOACÁN A.C.”.

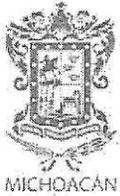
PRIMERO. Conforme a la competencia apuntada, así como a los razonamientos expuestos, el Consejo General es competente para conocer y aprobar el presente Acuerdo.

SEGUNDO. Con la salvedad prevista en el apartado de Documentos Básicos, se aprueba el registro como partido político local a la organización denominada “VÍA DEMOCRÁTICA PARA MICHOACÁN A.C.” para quedar constituida bajo la denominación partidista “MICHOACÁN PRIMERO”. Registro que, conforme a lo previsto en el artículo 19, párrafo segundo de la Ley de Partidos, así como 65 de los Lineamientos, tendrá efectos constitutivos a partir del primero de julio de dos mil veintitrés, por lo cual, conforme a lo previsto en el artículo 37, fracción XV del Código Electoral, se ordena a través de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva expedir el certificado correspondiente haciendo constar el registro del mismo para los fines conducentes a los que haya lugar.

TERCERO. Conforme a lo previsto en el Considerando *DÉCIMO SEGUNDO* y *DÉCIMO CUARTO*, la Organización VÍA DEMOCRÁTICA PARA MICHOACÁN A.C., deberá dar cumplimiento a las inconsistencias observadas en dicho apartado dentro del plazo de veinte días hábiles siguientes a la notificación de la presente determinación, bajo apercibimiento de perder, previa audiencia, su correspondiente registro, conforme a lo dispuesto en el artículo 94, inciso d) de la Ley de Partidos.

Para tal efecto, la organización deberá llevar a cabo la modificación de sus Documentos Básicos bajo los siguientes parámetros:

- a) La modificación de los documentos básicos se deberá realizar a través del Comité Provisional -instancia interna prevista para tal efecto conforme a lo dispuesto en el transitorio sexto de los Estatutos Generales, el cual refiere que dicho Comité, en lo que interesa, *no podrá realizar ninguna actividad que no sea tendiente a [...] cumplir con las obligaciones que impone la legislación y la autoridad electoral-* mediante asamblea donde se encuentren presentes al menos el *quorum* mínimo de delegados y



ACUERDO: IEM-CG-23/2023

delegadas municipales, propietarios o suplentes, de la organización, equiparable al compuesto en la Asamblea Local Constitutiva.

b) Señalar lugar, día y hora de la celebración de la asamblea.

c) Se deberá elaborar una lista de asistencia de los delegados o delegadas elegidos en las asambleas municipales, que deberá contener los datos de nombre, forma de identificación y lugar de residencia.

d) Se deberán leer, discutir y, en su caso, aprobar las modificaciones de los Documentos básicos, pudiendo en la Asamblea con el voto de la mayoría, dispensar su lectura previa distribución de los documentos de referencia.

e) Señalar fecha y hora de clausura de la asamblea.

f) Respetar la libertad de decisión y asociación de las y los delegados propietarios o suplentes, por lo que no se coaccionará ni se condicionará la decisión de modificar los documentos básicos. En lo conducente se aplicarán las restricciones contempladas en la celebración de las asambleas municipales y de la local constitutiva.

g) Se llevará a cabo en presencia de persona que, revista fe pública, para dar certeza legal.

CUARTO. Se conmina al partido político local "MICHOACÁN PRIMERO" a dar cabal cumplimiento a sus obligaciones y conducir sus actos dentro de los límites legales, conforme a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley General de Partidos, así como hacer del conocimiento por escrito dirigido a este órgano superior de dirección, respecto de las adecuaciones que realice a sus documentos básicos, así como la integración de su dirigencia, en términos de lo establecido en el referido artículo.

QUINTO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos, para los efectos legales conducentes, en términos de lo establecido en los Considerandos *DÉCIMO TERCERO* y *DÉCIMO QUINTO* de este Acuerdo.



ACUERDO: IEM-CG-23/2023

SEXTO. En virtud de haber procedido el registro en cuanto partido político local y, en tal sentido, ser sujeto de derechos y obligaciones, se hace del conocimiento del ahora partido político "MICHOACÁN PRIMERO" que, deberá de cumplir con las disposiciones en la materia transparencia y protección de datos personales, como lo son las establecidas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, así como Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, ambas de Estado de Michoacán de Ocampo y Ley General de Archivos.

SÉPTIMO. Conforme a los razonamientos expuestos en el presente Acuerdo y toda vez que la organización VÍA DEMOCRÁTICA PARA MICHOACÁN A.C. logró constituirse en cuanto partido político local bajo la denominación Michoacán Primero y al ser, en tal sentido, un instituto político de nueva creación, por cuanto ve al próximo Proceso Electoral Ordinario Local, dicho ente político se encuentra en los supuestos de restricción previstos en los artículos 85, numeral 4 de la Ley de Partidos, así como 152, último párrafo del Código Electoral, en tal sentido, no podrá convenir frentes, coaliciones o fusiones con otro partido político sino hasta antes de la conclusión de la primera elección local inmediata posterior a su registro.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Las situaciones no previstas en el presente Acuerdo serán resueltas por la normativa aplicable a este Consejo General de conformidad con sus atribuciones.

SEGUNDO. Notifíquese a la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos, para los efectos establecidos en los Considerandos *DÉCIMO TERCERO* y *DÉCIMO QUINTO*, así como de conformidad con lo establecido en los artículos 42, fracciones VI, XV, XVI del Código Electoral y 41, fracciones VI, XIV, XV y XVI del Reglamento Interior de este Instituto Electoral de Michoacán.

TERCERO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos, a realizar las acciones para la inscripción de la acreditación local del Partido "MICHOACÁN PRIMERO"; así como, en su momento de las personas que fungirán como sus representantes ante este



ACUERDO: IEM-CG-23/2023

Consejo General, en los libros correspondientes para tales efectos e integrar su expediente; así como aquellas necesarias para otorgarle un espacio físico dentro de las instalaciones del Instituto, en los términos referidos en este Acuerdo.

CUARTO. Se instruye a la Coordinación de Transparencia y Acceso a la Información, para que, a través de la Coordinación de Informática, se realicen las acciones correspondientes relativas a la publicación en la página electrónica oficial de este Instituto de los datos de las representaciones partidistas, emblema del Partido "MICHOACÁN PRIMERO"; y Documentos Básicos una vez que surta efectos el registro.

QUINTO. Notifíquese a la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos, para los efectos establecidos en el considerando *DÉCIMO CUARTO*, así como de conformidad con lo establecido en el artículo 43 del Reglamento Interior de este Instituto Electoral de Michoacán.

SEXTO. Notifíquese personalmente a la representación del nuevo partido político local, conforme al artículo 68, inciso d), de los Lineamientos.

SÉPTIMO. Notifíquese automáticamente a los partidos políticos acreditados ante este Consejo General, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

OCTAVO. Hágase de conocimiento de los órganos centrales del Instituto Electoral de Michoacán, y notifíquese para su conocimiento al Instituto Nacional Electoral, a través de la Dirección Ejecutiva de Vinculación y Servicio Profesional Electoral de este Instituto, en términos de lo establecido en el artículo 44, fracciones II, VII y XIV del Código Electoral.

NOVENO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, así como en la página oficial y estrados de este Instituto.

Así lo aprobó, por unanimidad de votos, en Sesión Extraordinaria Urgente de tres de mayo de dos mil veintitrés, el Consejo General, integrado por el



ACUERDO: IEM-CG-23/2023

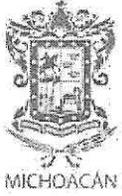
Consejero Presidente Mtro. Ignacio Hurtado Gómez, las Consejeras y los Consejeros Electorales Licda. Carol Berenice Arellano Rangel, Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés, Mtra. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León, Mtro. Juan Adolfo Montiel Hernández, Mtro. Luis Ignacio Peña Godínez y Mtra. Viridiana Villaseñor Aguirre, ante la Secretaria Ejecutiva que autoriza, María de Lourdes Becerra Pérez.



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IGNACIO HURTADO GÓMEZ
CONSEJERO PRESIDENTE DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN

MARÍA DE LOURDES BECERRA
PÉREZ
SECRETARIA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN



MICHOACÁN



INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

ACUERDO: IEM-CG-23/2023

Anexo 1 Dictamen y resolución Comisión de Fiscalización

Anexo 2 Actas de Asambleas

Anexo 3 Acta Asamblea Local Constitutiva